

**Mariana Sacher**  
Ludwig Maximilians Universität München

# PROCEDIMIENTOS PENALES ABREVIADOS

UN ANÁLISIS INTERNACIONAL

Traducción  
Diego Cuarezma Zapata  
Miguel A. Obregón Mutz





**Mariana Sacher**  
Ludwig Maximilians Universität München

# PROCEDIMIENTOS PENALES ABREVIADOS

UN ANÁLISIS INTERNACIONAL

Traducción  
Diego Cuarezma Zapata  
Miguel A. Obregón Mutz



## Consejo Académico y Administrativo

Rector: *Sergio J. Cuarezma Terán* (Nicaragua)

Vicerrector General: *Edwin R. Castro Rivera* (Nicaragua)

Secretario General: *José Coronel de Trinidad* (Nicaragua)

Vicerrectora Académica: *Xuria E. Rodríguez Montenegro* (Nicaragua)

Vicerrector de Investigación: *Gustavo A. Arocena* (Argentina)

Vicerrector de Relaciones Internacionales: *Manuel Vidaurri Aréchiga* (México)

Vicerrectoría Administrativa Financiera: *Sergio J. Cuarezma Zapata* (Nicaragua)

## Equipo editorial

Autora : Mariana Sacher  
Cuido de edición : Alicia Casco Guido  
Diseño de interiores : Alicia Casco Guido  
Diseño de portada : Christel Ponce Vargas

ISBN: 978-99924-21-54-3

Todos los derechos reservados conforme a la Ley

© INEJ, 2023

El INEJ es una institución de educación superior, que contribuye al desarrollo humano, institucional, social y económico de la nación nicaragüense y de la región, a través de la investigación científica y los estudios de educación continua y estudios de postgrados; creado por la Ley No 604/2006, aprobada el 26 de octubre 2006 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 229, del día 24 de noviembre 2006, República de Nicaragua, inscrito en el Consejo Nacional de Universidades (CNU), registrado y acreditado por el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación (CNEA) de Nicaragua, y miembro de la Agencia Centroamericana de Acreditación de Postgrado (ACAP), Tegucigalpa. Honduras.

[www.inej.net](http://www.inej.net)  
[info@inej.net](mailto:info@inej.net)

Impreso en Colombia por  
Grupo Imágenes

# ÍNDICE GENERAL

<i>I. Desarrollo global de los procedimientos penales abreviados</i> .....	7
1. Del modelo clásico continental-europeo a la anunciada “marcha triunfal” de los acuerdos procesales .....	7
2. Fundamentos y problemas de fondo de los acuerdos – breve alusión .....	12
a) Confesión como “reina de las pruebas” .....	12
b) “Descongestión”, “resolución privada de conflictos”, consenso, discurso, correspondencia .....	14
c) Déficits generales del modelo acusatorio/adversarial y del modelo continental-europeo .....	18
3. Análisis centrado solo en el régimen de los acuerdos .....	21
4. Perspectiva sistemática e internacional .....	23
 <i>II. Régimen del abreviado en Latinoamérica de la mano del ejemplo mexicano</i> .....	25
1. Descripción .....	25
2. Iniciativa .....	25
3. Oportunidad y trámite .....	27
4. Requisitos .....	29
a) Acusación abreviada, contenido .....	29
b) Declaración del imputado sobre el reconocimiento de su participación en el delito .....	33
5. Sentencia penal al concluir el procedimiento abreviado .....	44
a) Necesidad de una sentencia judicial, órgano decisorio .....	44
b) La prueba necesaria para la sentencia penal .....	45
6. Derivación del principio de oportunidad .....	64
7. Estadísticas .....	65
 <i>III. Procedimiento abreviado en el Derecho comparado</i> .....	69
1. Similitud con el procedimiento de sentencia penal en Alemania (Strafbefehlsverfahren) .....	69

2. Paralelos y diferencias con la comparution francesa .....	70
3. Paralelos y diferencias con el plea bargaining estadounidense .....	72
a) Inspiración principal y diferentes aspectos a comparar .....	72
b) Distribución de los roles procesales .....	72
c) Diferencias de contenido .....	74
d) Control judicial .....	80
e) Conclusiones .....	83
4. Paralelos y diferencias con el “entendimiento” alemán (Verständigung) .....	85
a) Distribución de los roles procesales .....	85
b) Contenido del acuerdo y criterios para la valoración judicial .....	94
<i>IV. Resumen y conclusiones</i> .....	115
1. Valoración final de los acuerdos .....	115
a) Pérdida de importancia del juicio oral .....	115
b) La confesión como ‘reina de los medios de prueba’ .....	116
c) Déficits de fundamentación de los acuerdos .....	118
d) Déficits en general del modelo acusatorio/adversarial o del modelo continental-europeo .....	118
2. Régimen comparado de los acuerdos procesales .....	119
a) Distribución de los roles procesales en los acuerdos .....	119
b) Contenido de los acuerdos .....	120
c) Control judicial de los acuerdos .....	122
d) ¿Compatibilidad de los acuerdos con el ordenamiento jurídico? .....	123
3. Reforzamiento de los derechos del defensor .....	126
Bibliografía .....	129

# I.

## DESARROLLO GLOBAL DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES ABREVIADOS<sup>1</sup>

### 1. Del modelo clásico continental-europeo a la anunciada “marcha triunfal”<sup>2</sup> de los acuerdos procesales

a) El punto de partida histórico se halla en la “estructura inquisitiva” del procedimiento. Con esto no se quiere aludir a la Inquisición de la Edad Media, sino al método “continental-europeo” de obtención oficial de pruebas por el juez, sobre todo en el juicio oral, inmediato y público. Cuando el Derecho procesal penal de la Europa continental experimentó la transformación más importante de

1 Para una consideración más exhaustiva cfr. el libro alemán de Habilitación *Sacher* “Die Hauptverhandlung als Forum der Wahrheit—Eine Analyse mit Blick auf die Strafprozessreformen von Argentinien und Mexiko”, (“El juicio oral como foro de la verdad —Un análisis en vista de las reformas procesales penales de Argentina y México”— sólo existe versión alemana), ed. Duncker & Humblot, Berlín, 2022, capítulo 8 B y conclusiones en capítulo 9.

2 La “marcha triunfal” anunciada ya hace muchos años, *Schünemann*, ¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?).

su historia después de la Revolución francesa mediante la introducción del juicio oral frente al puramente escrito del proceso inquisitivo histórico, y para Alemania un siglo más tarde fue creada la herramienta jurídica por la Ordenanza procesal penal (*StPO*) de 1877, se persiguió un cambio fundamental en el material probatorio decisivo para considerar en la sentencia. Se puede denominar a este modelo “continental-europeo”, y más específicamente en Alemania se le llama “Proceso Penal Reformado” del siglo XIX (*Reformierter Strafprozess*). Mediante este cambio, los expedientes escritos y secretos, que habían sido generados en un proceso no contradictorio y sin inmediatez, ya no constituían la base para las decisiones judiciales. Sin embargo, la finalidad de este cambio no era la sustitución completa de la fase de instrucción de tinte inquisitorial, sino más bien, al agregarle la fase de juicio oral dominante, se perseguía una mejor y más legítima aproximación a la verdad a través de una exhaustiva y diferente práctica de la prueba. En este marco, el tribunal de conocimiento tendría acceso original a los medios de prueba. Gracias a los nuevos instrumentos procesales, el objetivo de buscar la verdad en el proceso debía tener un punto de partida mucho más plausible que en los tiempos del proceso inquisitivo histórico.

b) Durante mucho tiempo, los legisladores de la Europa continental no modificaron fundamentalmente esa estructura procesal clásica. Luego se fue produciendo gradualmente una transformación, bajo el topos eufemístico de lograr una “efectividad en la persecución penal”, que se fue plasmando a través de introducir los acuerdos procesales por ley.

Recogiendo la influencia angloamericana, los *procedimientos abreviados* en Europa (en este análisis internacional a denominar para Europa *acuerdos*) fueron adoptados en un principio sobre todo por la legislación italiana, por-

tuguesa y española de la década de los 80, así como también por la práctica penal, que fue el caso de Alemania. La legalización de los *acuerdos* procesales en Alemania tuvo lugar mucho más tarde, en el año 2009, a través de incorporar la figura del *entendimiento* (*Verständigung*) en el § 257c en la Ordenanza procesal penal (*StPO*). La referencia del § 257c, apartado 1, frase 2 al § 244 apartado 2 de la *StPO*, con el que se le impone al juez investigar la verdad, puede ser un último suspiro a este respecto.

c) Las influencias europeas sobre los países latinoamericanos son, en consecuencia, correspondientemente diversas.<sup>3</sup> Así surgió de diversas fuentes la introducción del procedimiento *abreviado* para el “Código Cafferatta” de la provincia argentina de Córdoba a partir de 1992, denominado así por la convicción del autor acerca de los procesos abreviados y las reducciones en los procesos penales. Paradójicamente, había sido esta provincia la que en 1939 había creado el primer Código Procesal penal no inquisitivo y moderno con juicio oral varias décadas antes que el resto de América Latina. En 1992, la provincia volvió a ser pionera en las renovaciones procesales penales, esta vez con la eliminación de facto del juicio oral y su sustitución por el abreviado. El Código Procesal penal de la nación argentina también introdujo el procedimiento abreviado en 1997, al igual que Guatemala en 1994, Costa Rica en 1996<sup>4</sup> y El Salvador en

3 Al respecto *Horvitz Lennon*, en: *Horvitz Lennon/López Masle*, Derecho procesal penal chileno II, pp. 504 y s. con referencias de la doctrina italiana. Sobre las influencias cfr. también Sacher, *Forum der Wahrheit*, cap. 7 B.

4 Cfr. referencias en *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 6 C II 4 a) ee); cap. 6 C II 4 a) cc) (1) con nota 90 y cap. 6 C II 6. Para Guatemala: *Loarca/Bertelotti*, en: *Maier/Bovino* (comps.), El procedimiento abreviado, pp. 411 y ss.

1998.<sup>5</sup> La corriente *chilena* tuvo en este desarrollo una influencia importante.<sup>6</sup> Los juicios abreviados en la legislación latinoamericana continuaron su difusión. Así, se sumaron los demás países latinoamericanos, creándose por último el Código Nacional de México en 2014, también con juicio abreviado.

A su vez, hay que señalar en esta comparación que en algunas legislaciones de Latinoamérica es posible hacer uso del procedimiento abreviado sólo para delitos leves, mientras que los acuerdos en Alemania son admisibles para todos los delitos.

d) Desde un inicio han existido opiniones de oposición dirigidas contra los juicios abreviados en América Latina. Las voces argentinas se alzaron tan pronto se introdujeron.<sup>7</sup>

5 Cfr. al respecto *Amaya Cobar*, en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado, pp. 395 y ss.

6 Véase al respecto *Sacher*, Forum der Wahrheit, cap. 7 A y B sobre el modelo chileno.

7 Para las críticas de parte de la doctrina argentina contra los acuerdos procesales y el procedimiento abreviado véase ya temprano *Maier* respecto del *procedimiento abreviado* incorporado al CPP Córdoba de 1991: Derecho Procesal Penal, tomo I, § 5 G 9 d, pp. 440 y s.; más allá, cfr. *el mismo autor*, Entre la inquisición y la composición, Dossier p. 28; no sólo respecto de la provincia de Córdoba *el mismo autor*, Festschrift für Gössel, p. 703; aceptable para delitos de poca cuantía cfr. *el mismo autor*, en: Jueces para la democracia (1992), Nr. 16-17, pp. 153 y s.; además *Magariños*, Sentencia Osorio Sosa, La Ley 1998-B; *De la Rúa*, La Ley, Bd. 1997-D, pp. 1198 y ss.; *Bovino*, Simplificación del procedimiento, pp. 527 y ss.; *el mismo autor*, en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado, pp. 53 y ss.; *Ziffer*, Lineamientos de la determinación judicial de la pena, pp. 173 y s.; *Sancinetti*, ¿Moralidad o eficiencia en la política criminal?, pp. 4 y ss.; *el mismo autor*, Avenimiento y mediación;

Lo mismo es aplicable para México<sup>8</sup> y los demás países latinoamericanos.<sup>9</sup> En algunos casos, se utilizan fuentes

---

*Zaffaroni*, El proceso penal, p. 15; *el mismo autor*, Independencia y autonomía del poder judicial; *Díaz Cantón*, en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado, pp. 251 y ss.; *Córdoba*, en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado, pp. 229 y ss. (versión alemana: *Festschrift für Claus Roxin II*, pp. 1831 y ss.), entre otros. A favor del abreviado cfr. *Cafferata Nores*, Juicio penal abreviado, en: *Cuestiones actuales sobre el proceso penal*, XI; *el mismo autor*, Juicio Abreviado; el mismo autor, Introducción al nuevo CPP de la Provincia de Córdoba, p. 88; *el mismo autor*, El principio de oportunidad en el derecho argentino, pp. 17 y s.; *Bruzzzone*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 8, 1998, pp. 571 y ss. Más allá, cfr. sobre el debate *Ambos*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 4-5, 1997, pp. 275 y ss.; *D'Álora*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 8-A, 1998, pp. 463 y ss.; *Schiffirin*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 8-A, 1998, pp. 484 y ss.; *Vivas*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 8-A, 1998, pp. 497 y ss.; *Anitua*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 8-A, 1998, pp. 548 y ss.; *Bertolino*, en: *Jurisprudencia Argentina 1997*, pp. 2 y ss.; *Martínez*, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 9-B, 2000, pp. 373 y ss. Cfr. además las contribuciones en el libro *Maier/Bovino* (comps.), El procedimiento abreviado.

- 8 Para México por ejemplo: *Moreno Hernández*, Homenaje a Schünemann, tomo II, pp. 731 y ss., 771 y s.; *el mismo autor*, La relación entre el Derecho penal y el Derecho procesal penal, p. 354; *el mismo autor*, en: *Moreno Hernández/Ontiveros Alonso* (coords.), *Comentarios al Código Nacional*, pp. 93 y ss., 101: “puede convertirse en una fuente más de *corrupción* y de *extorsión*”.
- 9 Como ejemplo para Guatemala: *Loarca/Bertelotti*, en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado, pp. 411 y ss.; para Colombia: *Castaño Vallejo*, *Revista Nuevo Foro Penal* 80, 2013, pp. 165 y ss.; para Ecuador: *Zavala Baquerizo*, en: *Iter Criminis* 7, 2009, pp. 175 y ss. Cfr. además una contribución contra el *plea bargaining* norteamericano, *Langbein*, en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado, pp. 3 y ss.

alemanas, pero también españolas, italianas y argentinas para la crítica general de lege ferenda.<sup>10</sup> A veces la crítica se basa en la influencia de Ferrajoli, quien considera a los acuerdos como réplicas modernas de formas de procesos anteriores que procedían de una concepción procesal diferente, es decir, como un asunto de derecho privado y no como un asunto del Estado.<sup>11</sup> Este aspecto se denomina proceso acusatorio material en Latinoamérica y se tematiza repetidamente en este contexto con referencia a la estatización del Derecho penal y de la persecución penal.<sup>12</sup>

## 2. Fundamentos y problemas de fondo de los acuerdos – breve alusión

### a) CONFESIÓN COMO “REINA DE LAS PRUEBAS”

En el marco de la evolución global de los acuerdos y en general del proceso penal, se puede afirmar sencillamente que los tiempos del modelo centrado en la etapa de juicio oral han terminado. Gran parte de este modelo, que era y debe ser considerado como una expresión del Estado de Derecho liberal, ya se ha perdido y el resto está

10 Como ejemplo para México: *Moreno Hernández*, en: Moreno Hernández/Ontiveros Alonso (coords.), *Comentarios al Código Nacional*, p. 92 con un tratamiento detallado de la crítica formulada por Schünemann y Zaffaroni.

11 *Ferrajoli*, *Diritto e ragione*, Parte Terza, IX.39.3.; *el mismo autor*, en: Maier/Bovino (comps.), *El procedimiento abreviado*, p. 45. Sobre estas expresiones de Ferrajoli, la doctrina chilena: *Horvitz Lennon*, en: Horvitz Lennon/López Masle, *Derecho procesal penal chileno II*, p. 513; en la doctrina mexicana por ejemplo *Cepeda Morado*, *El procedimiento abreviado mexicano*, pp. 12 y s.

12 Cfr. al respecto *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 8 A III 1.

en proceso de dismantelamiento. En este contexto, da la impresión de que el procedimiento penal pudiera estar retrocediendo hacia la antigua distribución de poder en el proceso inquisitivo histórico de la Edad Media. Por supuesto que no cabría recurrir a esta curiosa comparación histórica cada vez que se quisiera hacer una crítica al proceso penal actual. Pero en el caso de los acuerdos existen asombrosos paralelismos. En efecto, del mismo modo que en el antiguo proceso de la Inquisición se utilizaba la tortura para forzar confesiones, los actuales acuerdos procesales se muestran como una forma más humana de procedimiento, pero coinciden con la tortura del proceso inquisitivo histórico en que la confesión del imputado se obtiene presionando (tácitamente) con una pena excesiva o prometiendo una rebaja de pena inadecuadamente alta.<sup>13</sup> Por tanto, al situar a la confesión como *regina probationum* o “reina de los medios de prueba”,<sup>14</sup> las

13 *Langbein*, Torture and plea bargaining, pp. 3, 8 y ss., 12 y ss. ya se refirió hace mucho tiempo a ese paralelismo, pero con el *plea bargaining* estadounidense. También hacen referencia a cierto paralelismo de los acuerdos con la tortura: *Dencker/Hamm*, Der Vergleich im Strafprozeß, p. 83; *Schünemann*, NJW 1989, 1901 y s.; *el mismo autor*, Festschrift für Baumann, p. 373; *Weigend*, JZ 1990, 778; *Ferrajoli*, Diritto e ragione, Parte Cuarta, X.45.5; *Stübinger*, JZ 2008, 800; LR/*Stuckenberg*, § 257c Rn. 18, entre otros. Cuánto hay de cierto en esta tesis, lo demostró el proyecto del inicialmente fracasado VerSanG, según el cual la empresa debe presentarse con una confesión para beneficiarse de la absolución (parcial) – sin que el abogado defensor de la empresa pueda participar en el proceso de la confesión. Sobre ese proyecto cfr. *Heim*, en: Ruhmannseder/Lehner/Beukelmann (Hrsg.), Compliance aktuell, 10105 núm. marg. 1 y ss.

14 Al respecto críticamente, por todos recientemente LR/*Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 18, 38; KMR/*v. Heintschel-Heinegg*, § 257c núm. marg. 32.

reformas de las últimas décadas han vuelto a colocar al proceso penal adonde estaba hace 200 años.

Este dilema se refleja en la realidad de los acuerdos que han triunfado globalmente y que están destinados a evitar un juicio oral sobre el fondo, ya se trate de *plea bargaining*, procedimiento abreviado o “entendimiento” (*Verständigung*). El imputado accede a algo de forma no voluntaria y no interiormente convencido, sino que acepta determinadas condiciones en la situación de presión existente con el fin de elegir el menor de dos males en un escenario supuestamente sin salida o desesperado, sobre todo cuando está en prisión preventiva. En la práctica, el tribunal a menudo permite que una confesión formal vacía de contenido sea suficiente o, como mucho, exige una llamada “confesión magra” para evitar cualquier contradicción. Una constante en este marco es el esfuerzo compulsivo de la judicatura por obtener una confesión con el fin de confirmar su sentencia en una especie de “profecía autocumplida” (*self-fulfilling-prophecy*) y así ser absuelto de haber dictado la sentencia cuasi por el propio condenado.

Si se observan los grandes rasgos de las reformas teniendo en cuenta estos aspectos, los acuerdos procesales conducen de nuevo hacia la búsqueda unilateral de la verdad del proceso inquisitivo histórico. Los logros de la etapa de juicio oral ya no se roban al imputado mediante la tortura, sino que se compran mediante la ostensible reducción de la pena.

b) “DESCONGESTIÓN”, “RESOLUCIÓN PRIVADA DE CONFLICTOS”, CONSENSO, DISCURSO, CORRESPONDENCIA

aa) Apenas existe una justificación jurídico-teórica para los acuerdos procesales. Un argumento para su introducción en Latinoamérica es que se supone un au-

mento de la eficiencia en los procesos penales.<sup>15</sup> Reducir el uso de los medios procesales y lograr una alta tasa de procesos concluidos son los temas centrales para una significativa corriente del movimiento reformista en América Latina, cuyo punto de partida son consideraciones puramente económico-procesales. La expresión *descongestión* se refiere allí al aspecto de la economía procesal, sin que desde esta perspectiva se considere el esclarecimiento de los hechos verdaderos, es decir, la investigación de la verdad material.

bb) Reconocidos libros de texto chilenos justifican la nueva tendencia de la siguiente manera:

“En una sociedad post-industrial más individualista, fragmentada y compleja, perderían progresivamente legitimidad las regulaciones basadas en modelos de autoridad y centradas en la noción de ‘lo público’, tendiéndose a una mayor desregulación y a modos alternativos de solución de conflictos, sobre la base de la apelación a las nociones de participación ciudadana e igualdad.”<sup>16</sup>

Como se ve, un punto de partida de la idea de los juicios abreviados que se ha propagado en Latinoamérica es la idea de la resolución privada de conflictos, de la

15 Por todos, un entusiasta defensor de la eficiencia: *Riego*, en: Maier/Bovino (comps.), *El procedimiento abreviado*, pp. 453 y ss. Sobre esta corriente en Latinoamérica cfr. *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 7 B II. Por todos, sobre el flagrante déficit teórico (*eklatantes Theoriedefizit*) LR/*Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 2 y ss. con referencias.

16 Sobre esa idea en el trasfondo de los acuerdos véase por ejemplo *Horvitz Lennon*, en: Horvitz Lennon/López Masle, *Derecho procesal penal chileno II*, pp. 503 y s.

participación ciudadana y de la “igualdad de los ciudadanos” con un simultáneo supuesto aumento de la eficiencia en el proceso penal. Estas esferas son consideradas por esta corriente como más apropiadas para la regulación de conflictos en una sociedad postindustrial individualista y compleja. Según este punto de vista, los ordenamientos jurídicos que se basan en el poder de la autoridad y en la idea de la estatización, perderían legitimidad.

Con respecto a esta concepción del proceso penal, que lo entiende como “resolución privada de conflictos” a través de la contradicción de las partes y que es sostenida por algunas corrientes de reforma acusatoria o adversarial, cabe hacer ciertas objeciones:

- (1) Siempre que se lee esa línea argumental en la doctrina sobre el procedimiento abreviado latinoamericano, uno se asombra de la naturalidad con que se “privatiza” el Derecho procesal penal con relación a la resolución privada de conflictos y a la “igualdad de los ciudadanos”.
- (2) La vigencia de las normas del Derecho penal *sustantivo*, como decisión del poder legislativo del “Estado”, no parece ser tomada en cuenta.
- (3) Se parte de la suposición de que la defensa está en “igualdad de partes” con las autoridades de persecución penal.
- (4) Otros modelos que acentúan las posibilidades de la defensa para poder imponerse, muchas veces ni siquiera son discutidos en este marco.

Sobre todo hay que objetar a esta concepción que, con ella, se ignora la vigencia de las normas de Derecho penal material como decisión “estatal” del legislador. En efecto, la relevancia de determinados hechos en el proceso penal resulta de las especificaciones del Derecho penal

sustantivo, es decir, de sus tipos penales. Por eso, en el proceso penal sólo se investiga un fragmento de la realidad en el sentido de la verdad. Así, el Derecho penal sustantivo determina aquellos aspectos relevantes de la realidad que deben ser probados en el proceso. Por tanto, en el proceso debe probarse la comisión del hecho en el sentido de los elementos del tipo penal y la culpabilidad por el hecho. Las exigencias del Derecho penal sustantivo sobre el proceso penal se dirigen también a que la configuración del procedimiento se tenga que orientar, en la medida de lo posible, hacia una comprobación del hecho aproximada a la verdad material. De este modo, se exige que el proceso penal se aproxime lo más posible a una realidad objetiva.

Por tanto, puede decirse que el Derecho penal sustantivo, como marco externo al procedimiento, influye en la orientación de éste. Basándose en el principio de culpabilidad, dirige el proceso hacia la determinación de la verdad. El Derecho penal sustantivo proporciona los criterios o directrices para seleccionar los hechos penalmente relevantes de un acontecimiento global complejo y, de este modo, perfila el objeto de la prueba. Además, exige un esclarecimiento efectivo de los hechos (principio procesal de culpabilidad). A su vez, las garantías del Estado de Derecho limitan la investigación de los hechos.

cc) Más allá, hay quienes se basan en el principio de *consenso*, o incluso en la teoría filosófica del *discurso* para fundamentar los acuerdos. Para el rechazo de esta clase de fundamentaciones se remite a un análisis al respecto.<sup>17</sup> Aquí sólo se puede mencionar brevemente que, para cumplir con las exigencias del Derecho penal sus-

17 Cfr. *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 2 sobre la verdad en el proceso penal.

tantivo, la más adecuada en la discusión sobre la verdad es la *teoría de la correspondencia*, en el sentido de correspondencia entre la representación mental con la realidad. Así, la verdad se refiere a un hecho real, que existe al margen del proceso penal, como objeto de conocimiento en el proceso probatorio. La tarea del tribunal al averiguar los hechos consiste en obtener el conocimiento de un acontecimiento real, es decir, que se corresponda con la realidad, independientemente del sujeto. Esta tarea debe cumplirse en favor de la “mejor investigación posible de la verdad”. En el contexto que aquí interesa es importante que el inculpado no puede disponer de la pretensión de verdad, lo que se basa en el concepto de verdad de la teoría filosófica señalada.

c) DÉFICITS GENERALES DEL MODELO ACUSATORIO/  
ADVERSARIAL Y DEL MODELO CONTINENTAL-EUROPEO

Además de la importancia injustificada que se le da en los acuerdos a la fase de investigación y a la confesión, hay algunos déficits *generales* en el esclarecimiento de la verdad material. Estas insuficiencias generales ya son inherentes a la base del modelo de procedimiento del que se trate, ya sea por un lado, *acusatorio*, que predomina en Latinoamérica en una forma moderada o, por otro lado, *continental-europeo*, como es el ejemplo del procedimiento alemán. Son déficits que no pertenecen al *proceso acordado o abreviado* en especial, pero que repercuten inevitablemente en ellos.

aa) En el modelo *acusatorio* o *adversarial* (ya sea moderado o también puro), es posible reconocer los siguientes déficits en la búsqueda de la verdad:

- (1) La falta de exhaustividad en la práctica de la prueba (la producción de la prueba no es completa).

(2) La posibilidad de acuerdos probatorios entre las partes.

(3) La falta de “igualdad de armas” de las partes en la realidad de los procesos penales.<sup>18</sup>

Al estar ampliándose constantemente los medios técnicos y normativos de la policía y la fiscalía, sobre todo en los países más desarrollados, se fortalece la clara superioridad de los órganos de persecución penal frente a los escasos recursos de la defensa, lo que impide la posibilidad de una igualdad real de armas en la realidad del proceso penal.

(4) Se le ha cargado al abogado defensor con la enorme responsabilidad de lograr un equilibrio en el proceso penal.<sup>19</sup>

(5) A ello no ayuda el deber de objetividad del fiscal, que amenaza con implosionar desde hace tiempo debido a las irregularidades en el seno de este órgano.<sup>20</sup>

(6) La distribución de los papeles procesales propicia aún más que se haga hincapié en los elementos de cargo. Por ejemplo, al atribuir un rol procesal al presunto ofendido o presunta “víctima”.<sup>21</sup> Una objeción a la fuerte participación de la víctima como parte, que deriva de

18 Sobre todos estos aspectos en particular, véase *Sacher*, Forum der Wahrheit (por ejemplo “igualdad de armas” en: cap. 2 A I 1 a) dd); cap. 8 A III 3 b) ee) y cap. 8 C II 2).

19 Cfr. *Sacher* *ibid.*, cap. 9 Kap. 8 1 b) bb) (pp. 372 y s.); c) bb) (pp. 373 y ss.). Comparación con el defensor del sistema continental europeo en cap. 8 A II 2 b) dd) (4) (c).

20 Cfr. *ibid.*, cap. 8 A III 3 b) cc); también en cap. 9: “Kap. 8” (pp. 371 y ss.). Para el sistema continental-europeo cfr. cap. 8 A II 2 b) dd) (3).

21 Cfr. *ibid.*, cap. 8 III 3 c); también cap. 9: “Kap. 8” (pp. 371 y ss.).

la idea de mediación de conflictos, es que esta medida socava los déficits reales ya existentes de la igualdad de armas, que sirve de idea básica del juicio acusatorio o adversarial, fortaleciendo a la parte acusadora.

bb) A su vez, al modelo *continental-europeo* se le reconocen sus conocidas debilidades:

En un juicio oral basado en el deber de investigación de oficio por el juez, existe el riesgo de que el juez, al seleccionar las pruebas y al dirigir el proceso probatorio, se encuentre fuertemente influido por conocer el expediente de investigación. Por tanto, se encontrará condicionado fuertemente por la hipótesis de la acusación. Así, la proyección de las pruebas predominantemente incriminatorias reunidas por el aparato de persecución penal hacia el juicio oral está predeterminada. Esta desventaja se ve reforzada en el proceso alemán por la decisión de apertura, según la cual el tribunal, que también es responsable del juicio oral, supone una probabilidad suficiente de condena a partir del expediente. Además, la continuación o, para ser más precisos, la repetición de las conclusiones del expediente de investigación en el juicio oral se refuerza por la interacción habitualmente estrecha entre la fiscalía y el tribunal en el transcurso del proceso.

Sin embargo, esto no tiene por qué conducir directamente a una abolición de la máxima de instrucción, es decir, al deber de investigación de oficio del juez en el juicio oral. Para reducir los innegables peligros de un esclarecimiento unilateral de los hechos, que surgen del conocimiento judicial del expediente de instrucción y también para mejorar el proceso de conocimiento en el camino hacia la verdad, debe procurarse revisar la distribución de los roles procesales y examinar críticamente la actual ampliación y reducción de los derechos de la defensa.

### 3. Análisis centrado solo en el régimen de los acuerdos

Hoy en día, a pesar de las tensiones con los fundamentos de los respectivos ordenamientos jurídicos, los acuerdos procesales están *firmemente establecidos*. El siguiente estudio no se dirige a considerar los *fundamentos* o la justificación del proceso penal y de los acuerdos con intención de valorarlos en sentido favorecedor o en sentido crítico. Serán analizados sólo los aspectos concretos de la *regulación* de los acuerdos, evaluando comparativamente las soluciones de ciertos ordenamientos jurídicos decisivos. Las siguientes cuestiones son especialmente relevantes en esta comparación:

a) ¿QUIÉN “DIRIGE” LOS ACUERDOS?

Los modelos de acuerdo variarán según si la iniciativa y el rol dominante en la comunicación o conversaciones de negociación sea desempeñado por alguna de las partes, por ambas partes, o por el mismo juez. En este último caso cabe hacer un análisis de la posible vulneración de los principios de neutralidad o imparcialidad del juez en el proceso.

b) ¿CUÁL ES EL CONTENIDO ADMISIBLE DE LOS ACUERDOS?

En lo que se refiere al *contenido* u objeto admisible para una negociación, las respectivas regulaciones oscilarán entre una admisión general de culpabilidad por parte del imputado y, en el otro extremo, una estricta limitación del contenido de los acuerdos. En este último caso de acuerdos más restringidos es necesario analizar las diferentes variantes.

c) ¿QUÉ ALCANCE POSEE EL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACUERDOS?

En cuanto al *control judicial* de los acuerdos, la regulación comparada oscilará, a su vez, entre un control judicial mínimo de ciertos requisitos esenciales y, en el otro extremo, una minuciosa comprobación judicial de los hechos que son objeto de los acuerdos, mediante un esfuerzo adicional de esclarecimiento judicial.

d) ¿SON COMPATIBLES LOS ACUERDOS CON LOS PRINCIPIOS DEL RESPECTIVO ORDENAMIENTO JURÍDICO?

Finalmente, con respecto a la cuestión de si los acuerdos son *compatibles* con los principios del respectivo ordenamiento jurídico, será de especial interés analizar esta pregunta respecto de aquellos sistemas procesales que exigen regularmente una *investigación completa de los hechos* y la *prueba de la culpabilidad*. Este es el caso del sistema alemán, que además posee una estructura “inquisitiva” moderna, ya que la producción de la *prueba en el juicio oral* es realizada *de oficio por el juez*. El conflicto existente entre los acuerdos y esta estructura de proceso será objeto de especial estudio.

Este conflicto podría ser menor en el sistema latinoamericano por tratarse de un modelo acusatorio (moderado), dirigido por las partes. Sin embargo, algunos ordenamientos latinoamericanos invocan al mismo tiempo el principio de buscar la verdad material y poseen elementos y principios del modelo continental-europeo, creando por eso también una tensión con el juicio abreviado difícil de solucionar y mereciendo un análisis en particular.

#### 4. Perspectiva sistemática e internacional

Para evitar la estrechez de los debates sobre una concreta reforma, se prefiere analizar *comparativamente* el régimen de los acuerdos, de la mano de los ejemplos alemán, estadounidense, francés y de Latinoamérica sobre todo el mexicano, por tratarse éste de una reforma muy actual. Una perspectiva sistemática e internacional (que en un contexto más extenso también debería ser histórica<sup>22</sup>) parece ser el camino apropiado para revelar tanto los déficits de la legislación actual como de la práctica judicial, y orientarse en futuras reformas a la búsqueda de cierto equilibrio en los poderes de los intervinientes en el proceso penal. A su vez, esa perspectiva se enfoca a legitimar la similitud afirmada entre tortura y acuerdo procesal, que en sí misma suena severa, pero que el contexto analítico e internacional posibilita ponerla en evidencia, junto a los problemas estructurales del proceso penal actual.

22 Cfr. al respecto *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 1.



## II.

# RÉGIMEN DEL ABREVIADO EN LATINOAMÉRICA DE LA MANO DEL EJEMPLO MEXICANO

### 1. Descripción

Como es habitual en los países latinoamericanos vecinos, el acuerdo en México tiene la forma de un *procedimiento abreviado*, que ha sido incorporado a la Constitución mexicana como *terminación anticipada*, instrumentado en el art. 20 A VII<sup>23</sup> y regulado con mayor detalle en los arts. 201 a 207 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP). Este Código de 2014 entró en vigor en 2016 y con él se unificó la legislación procesal penal de los diferentes estados mexicanos en un código único.

23 Art. 20 AVII: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y *existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación*, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.” (cursiva no está en el original).

## 2. Iniciativa

En cuanto a la iniciativa del *procedimiento abreviado*, en Latinoamérica se siguió desde un principio el modelo anglosajón de iniciativa del Ministerio Público para una rápida solución de los procedimientos. Con la forma acusatoria de los Códigos procesales penales en los países latinoamericanos, era natural considerar que la finalización del proceso mediante abreviado era un asunto de las partes. De acuerdo con la concepción establecida en la región, la iniciativa para el procedimiento abreviado, según el nuevo Código Nacional mexicano (art. 201 párr. 1 I CNPP) corresponde únicamente al Ministerio Público, el cual es el único facultado para realizar la solicitud necesaria ante el juez de control. De esta manera, fueron rechazadas aquellas voces mexicanas que contemplaban esta abreviación del proceso como un derecho del imputado o como una iniciativa judicial de oficio.<sup>24</sup> Por lo tanto, la posibilidad de iniciativa o solicitud del imputado o de su defensa para que se abra un procedimiento abreviado, no está considerada en el Código Nacional mexicano. Códigos procesales penales anteriores, de estados mexicanos en particular como Oaxaca, preveían la posibilidad de que el imputado presentara una propuesta al Ministerio Público para la apertura del procedimiento abreviado (art. 298 fracción IV<sup>25</sup>), aunque sólo el órgano

24 Como derecho del acusado o, en su caso, como facultad judicial, pero en ningún caso como facultad de la fiscalía, lo considera *Moreno Hernández*, en: *Moreno Hernández/Ontiveros Alonso* (coords.), *Comentarios al Código Nacional*, p. 91. Al respecto también *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, *Código Nacional Comentado*, arts. 201-207, p. 555.

25 Art. 298 CPP Oaxaca: “Facultades del imputado: Hasta la víspera del inicio de la audiencia intermedia, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado podrá:

fiscal estaba autorizado para hacer una petición formal. Respecto a la iniciativa exclusiva del Ministerio Público para el abreviado en el Código Nacional, se expresa Moreno Hernández críticamente, prefiriendo la solución de uno de los Proyectos de CPP en el Senado, según el cual este procedimiento sólo puede ser solicitado por el imputado, y a continuación el juez debe comprobar si se han cumplido los requisitos. Esto evitaría la situación de presión que suele surgir cuando el imputado se niega a llegar a un acuerdo.<sup>26</sup> Otorgar la iniciativa al Ministerio Público también es una cuestión controvertida en México por otras razones, ya que el hecho de que este órgano decida unilateralmente en qué casos se determina la reducción de pena, es visto con ciertos reparos. También se desaprueba que el Ministerio Público solicite un abreviado precisamente en aquellos casos en los que ve dificultades para fundar la acusación.<sup>27</sup> Es comprensible que exista cierto escepticismo sobre esta facultad del Ministerio Público, sobre todo, porque esta autoridad se encuentra bajo observación crítica en la realidad mexicana. Sin embargo, el modelo opuesto, consistente en una iniciativa únicamente judicial, no promete un mejor equilibrio de las posiciones de negociación, como lo muestran las siguientes reflexiones en comparación con los acuerdos alemanes.<sup>28</sup>

---

IV. Proponer a las partes ... el procedimiento abreviado ...». Al respecto *Benítez*, en: Carmona Castillo/Mafud Mafud (coord., pres.), Juicio oral penal, p. 448.

26 *Moreno Hernández*, en: Moreno Hernández/Ontiveros Alonso (coords.), Comentarios al Código Nacional, p. 92.

27 Al respecto *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, pp. 22, 24.

28 Cfr. infra III 4 a).

### 3. Oportunidad y trámite

La solicitud del abreviado por parte del Ministerio Público se puede realizar desde la emisión del *auto de vinculación a proceso* (decisión sobre la inclusión del imputado en el proceso) hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral (art. 202 párr. 1 CNPP). Mientras que el juez de control aún no se haya pronunciado sobre la apertura del juicio oral en la *audiencia intermedia*, el fiscal puede solicitar el abreviado oralmente durante la sesión. La solicitud se hace entonces, verbalmente en una de las sesiones o por escrito al juez de control. En el último supuesto, el juez de control invita a las partes del proceso a una audiencia separada, en donde se decide sobre la apertura del abreviado. De cualquier modo, esta cuestión debe ser discutida y decidida en una audiencia oral con la presencia del juez de control, el Ministerio Público y el imputado con su defensa (art. 202 párr. 2 frase 1 CNPP). También se cita a la presunta víctima u ofendido, pero su ausencia no impide la decisión judicial (art. 202 párr. 2 frase 2 CNPP). La audiencia es grabada en vídeo y se levanta un acta.<sup>29</sup>

Requisitos indispensables para la apertura del procedimiento abreviado por el juez de control es la acusación abreviada de la Fiscalía con mención de las pruebas y el consentimiento del imputado. En caso de rechazo, seguiría el *trámite ordinario*, es decir, la realización del proceso penal ordinario. Contra la decisión denegatoria se puede recurrir (art. 467 párr. 1 IX CNPP). Si se aprueba el abreviado, el juez de control oír a las partes del proceso para que puedan pronunciar sus alegatos de clausura. Contra la posibilidad de tales conclusiones se argumen-

29 Al respecto *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, art. 201-207, p. 561.

ta que el abreviado no se guía por la idea de contradicción. Por otra parte, los alegatos finales se consideran indispensables en caso de que la defensa indique que hay prueba ilícita y ello dé lugar a un *incidente de nulidad*.<sup>30</sup>

Finalmente, el juez de control dictará su fallo en la misma sesión. Tiene 48 horas para fundamentar su sentencia (art. 206 párr. 1 CNPP). Cabe recurso de apelación (art. 467 párr. 1 X CNPP). Este tipo de acuerdo corresponde al juez de control y de esta manera, en caso de que se rechace el procedimiento abreviado, se asegura que el proceso no continúe ante el mismo juzgado de juicio y órgano de sentencia.

#### 4. Requisitos

En la reunión para la decisión sobre la solicitud de *procedimiento abreviado* se comprueban los requisitos del art. 201 y sig. CNPP.

##### a) ACUSACIÓN ABREVIADA, CONTENIDO

Esto incluye una acusación abreviada, que tiene requisitos diferentes a la acusación para la apertura de la audiencia principal (ver art. 324 párr. 3, 335, 344 párr. 1 CNPP): la declaración del delito, la valoración de las pruebas de la investigación, son contenido de la acusación abreviada.

30 *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, arts. 201-207, p. 560. Este autor subraya allí el principio del consenso para el abreviado mexicano. Sin embargo, es cuestionable que este abreviado pueda basarse realmente en el consenso, si existe la posibilidad de que se realice una investigación judicial adicional de los hechos, como se verá más adelante.

*aa) Declaración de hecho, valoración jurídica*

La acusación debe expresar el delito ya determinado en el *auto de vinculación a proceso* (decisión sobre la inclusión del imputado en el proceso). El art. 19 párr. 5 frase 1 de la Constitución mexicana<sup>31</sup> y el art. 335 párr. 3 CNPP<sup>32</sup> exigen que todo proceso penal debe basarse en un hecho descrito en tal resolución. Por lo tanto, el *abreviado* no puede basarse en otro hecho. En cambio, es posible que la valoración jurídica del hecho sea diferente a la del *auto de vinculación a proceso* anterior (art. 335 párr. 3 CNPP).<sup>33</sup>

*bb) Pruebas del Ministerio Público (datos de prueba)*

El Ministerio Público debe presentar *datos de prueba* con la acusación (art. 201 párr. 1 I CNPP)<sup>34</sup> y también realizar una valoración jurídica.<sup>35</sup> La admisibilidad de los abreviados a ser decidida por el juez de control, depende de la evidencia presentada por el Ministerio Público con la acusación. El artículo 201 párr. 1 I CNPP se refiere así a los requisitos para la solicitud del fiscal, mientras que el

31 Art. 19 párr. 5 frase 1 Constitución: “Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso”.

32 Art. 335 párr. 3 CPPN: “La acusación solo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso ...”.

33 Art. 335 párr. 3 CPPN: “... aunque se efectúe una distinta clasificación, la cual deberá hacer del conocimiento de las partes”. Al respecto *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, arts. 201-207, p. 556.

34 Art. 201 párr. 1 I CPPN: “Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan.”

35 Sobre ello *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, arts. 201-207, p. 557.

artículo 203 párr. 1 frase 1 CNPP, define las condiciones para la admisión judicial de la solicitud del fiscal.

A diferencia del Código Nacional y su requisito de *datos de prueba*, la Constitución mexicana exige la existencia de medios de convicción suficientes (*medios de convicción*) para corroborar la imputación (art. 20 A VII frase 2 de la Constitución: “existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación... el juez citará a audiencia de sentencia”). De acuerdo con el art. 203 párr. 1 frase 1 CNPP,<sup>36</sup> el juez de control aceptará la solicitud del Ministerio Público si existen medios de convicción suficientes que corroboren la imputación en el sentido del art. 20 A VII frase 2 de la Constitución. La frase 2 determina que los *medios de convicción* necesarios son los datos de prueba de la carpeta de investigación. Problemático con las dos distintas descripciones es, si el requisito de prueba del delito para la admisión del procedimiento abreviado que se basa en la información de la carpeta de investigación, también concuerda con la prueba del delito requerida para una condena penal. Por lo tanto, es cuestionable si la sentencia penal debe basarse únicamente en las pruebas de las carpetas de investigación, o si se pueden reunir o producir pruebas adicionales antes del proceso de toma de decisión judicial. Este debate se tratará en el título referido a la sentencia.<sup>37</sup>

36 Art. 203 párr. 1 CPPN: “Admisibilidad. En la misma audiencia, el juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación en términos de la fracción VII del apartado A del artículo 20 de la Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.”

37 Al respecto cfr. infra II 5 b).

El punto de interés aquí, es que la solicitud del abreviado por parte del Ministerio Público se basa en las informaciones de la carpeta de investigación. La decisión del juez de control, ya sea a favor de admitir el procedimiento abreviado o de rechazar la solicitud del Ministerio Público con la continuación del procedimiento ordinario (art. 203 párr. 2 CNPP), depende de la fuerza de convicción de las pruebas presentadas por el fiscal en la acusación. Por ello, se señala en la doctrina que el mejor momento para que el fiscal solicite el procedimiento abreviado no es necesariamente durante la audiencia en la que se dicte el *auto de vinculación a proceso* (decisión sobre la inclusión del imputado en el proceso). Debido a que esta decisión generalmente se toma con poca evidencia, el Ministerio Público esperará a las siguientes investigaciones con más evidencia incriminatoria.<sup>38</sup>

Con respecto al abreviado chileno, que sirvió de modelo para México, surge como interrogante si es suficiente para solicitar el abreviado y para su admisibilidad que el Ministerio Público haga una mera referencia a los registros policiales, o si él debiera adicionalmente investigar por sí mismo; y llegar a una valoración propia de las pruebas que sustentan la solicitud. Este requisito fue discutido en el proceso legislativo chileno,<sup>39</sup> pero no es objeto de diferenciación en la regulación mexicana.

### *cc) Solicitud de la medida de pena*

En la acusación debe solicitarse una medida de pena concreta según el catálogo del art. 202 párr. 3 a 5 CNPP. En

38 Así *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, arts. 201-207, p. 557.

39 *Horvitz Lennon*, en: *Horvitz Lennon/López Masle*, Derecho procesal penal chileno II, p. 532.

los casos más leves con pena privativa de libertad de un máximo de 5 años inclusive los agravantes, el Ministerio Público puede solicitar una reducción de hasta la mitad de la pena mínima por delitos dolosos y una reducción de hasta dos tercios de la pena mínima por delitos culposos (art. 202 párr. 3 CNPP). En el resto de los casos, puede solicitar una reducción de un tercio de la pena mínima para los delitos dolosos y una reducción de hasta la mitad de la pena mínima para los delitos culposos (art. 202 párr. 4 CNPP). Aquí puede abrirse una brecha en la sanción (en el sentido de una brecha o diferencia de pena desproporcionada – en alemán *Sanktionsschere*): Una reducción de la sentencia por un delito doloso de, por ejemplo, 5 años a 2,5 años ciertamente puede tentar a un acusado a hacer una confesión falsa si considera que sus posibilidades de absolución son bajas.

En la acusación también deberá especificarse el monto del daño. En este caso, también se escucha a la parte perjudicada, quien sólo puede oponerse a la apertura del abreviado si no se garantiza la reparación (art. 201 párr. 1 II; 204 CNPP).

#### b) DECLARACIÓN DEL IMPUTADO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO

##### *aa) Consentimiento y reconocimiento de hechos*

(1) En el abreviado mexicano, el reconocimiento del imputado se refiere únicamente a los hechos. Con esta versión del abreviado, no es posible aceptar cuestiones de Derecho o la acusación en su conjunto.<sup>40</sup> Se excluye una aceptación general de puntos de la acusación, incluida una aceptación de condena de culpabilidad o de la valo-

40 Cfr. art. 201 ap. 1 III CPPN; al respecto *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, pp. 29 y ss.

ración jurídica. En la regulación del abreviado en México, hay varios indicios de esfuerzo por poner límites al contenido del consentimiento del imputado y así distanciarse del *plea bargaining*, que puede identificarse como la fuente de todas las terminaciones consensuadas de los procesos. Con esta restricción del contenido del consentimiento, el legislador mexicano sigue el modelo chileno,<sup>41</sup> y existen paralelos de contenido con el “entendimiento” alemán actual (*Verständigung*),<sup>42</sup> que además de las diferencias con el arquetipo anglosajón, requieren una discusión separada.<sup>43</sup> Acerca de la plausibilidad del cumplimiento práctico de estas restricciones al admitir un juez una declaración de reconocimiento, existe cierto escepticismo en la profesión penal mexicana.

Existen diferencias en el tema de la declaración de reconocimiento en las demás regulaciones del abreviado en Latinoamérica. En Perú, por ejemplo, no existen las restricciones de contenido mencionadas, allí se prevé una aceptación general de los cargos (art. 372 CPP).<sup>44</sup> Los acuerdos de algunos ordenamientos procesales continental-europeos también prevén un amplio alcance de la declaración de reconocimiento, como la conformidad

41 Cfr. art. 406 CPP Chile, al respecto *Horvitz Lennon* en: *Horvitz Lennon/López Masle*, Derecho procesal penal chileno II, pp. 521 y s., 524.

42 Sobre la comparación con el “entendimiento” alemán infra III 4 b) cc) y sobre la comparación con el *plea bargaining* infra III 3 c) bb).

43 Cfr. al respecto infra III.

44 Cfr. *Fernández Muñoz*, en: *Derecho & Sociedad* 34, 2010, pp. 210 y ss.

en España (art. 655 LECrim *conformidad absoluta*) o la *comparution* en Francia.<sup>45</sup>

(2) Además de la acusación abreviada, el consentimiento del acusado es un requisito previo para la apertura del abreviado mexicano. El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales enumera los requisitos para la procedencia del consentimiento en el art. 201 párr. 1 III CNPP: a) Instrucción sobre su derecho a la audiencia principal y sobre los alcances del juicio abreviado; b) su renuncia a realizar un juicio oral; c) su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado; d) su reconocimiento o admisión de su propia responsabilidad por el delito que se le imputa, y e) su aceptación para ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.

Resulta problemática la exigencia del legislador en el punto d): exigencia de reconocimiento de la “responsabilidad” (*Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa*), que podría ser interpretada como una exigencia de “confesión de culpabilidad” similar al *guilty plea*. Sin embargo, tal interpretación de la ley violaría el texto de la Constitución mexicana. Esta requiere en el artículo 20 A VII, párrafo 2, el reconocimiento de la “participación en el delito” para la terminación anticipada del proceso: “Si el imputado reconoció ... su participación en el delito.”<sup>46</sup> Esta formulación constitucional no sólo es más clara que el término “responsabilidad”, sino también correcta, ya que el acusado sólo puede reconocer hechos. La respuesta a cuestiones de Derecho, según la concepción tradicional

45 Cfr. al respecto infra III 2.

46 Críticamente *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, pp. 47 y ss.

mexicana, es responsabilidad del juez. Por lo tanto, no se puede deducir del “reconocimiento de responsabilidad” exigido por el CNPP una aceptación general de la acusación del Ministerio Público, ya que un paso tan determinante hacia el reducir la verdad no puede ser expresado por esta formulación legal escueta. De tal manera, existen diferencias de contenido en cuanto al objeto de los puntos que están a disposición de las partes.

Además, la nueva jurisprudencia destaca la necesidad de la voluntariedad del consentimiento, así como de su alcance y consecuencias de las cuales debe estar consciente el acusado. De lo contrario, se violaría su derecho a un *debido proceso*.<sup>47</sup> Sin embargo, en la doctrina mexicana se reconoce, con razón, que en algunos casos el requisito del consentimiento voluntario desconoce las realidades. Es difícil hablar de voluntariedad del consentimiento teniendo en cuenta la posición estructuralmente desfavorable del acusado, especialmente cuando la detención preventiva es utilizada de manera abusiva para ejercer presión.<sup>48</sup>

#### *bb) Control y admisibilidad judicial*

La declaración de reconocimiento requerida en el procedimiento abreviado es sólo el primer paso para la finalización del proceso. Una tal admisión sobre la comisión del delito junto con su voluntad de acuerdo, no es sufi-

47 Décima Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. III, marzo 2015, p. 2293, tesis: II.1.8P. J/3 (10.a).

48 *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, p. 22. Para los acuerdos alemanes véase por todos *Schünemann*, ZRP 200, 104 y ss. (107).

ciente para resolver el procedimiento. En el abreviado mexicano, al igual que en su modelo chileno, se requiere una concordancia entre los hechos reconocidos por el acusado y la investigación de los hechos.<sup>49</sup> Este aspecto es controlado por el juez al examinar la idoneidad de las pruebas presentadas por la acusación, al revisarlas en función de la carpeta de investigación y al decidir sobre la admisibilidad o aprobación de la solicitud del abreviado. Se destaca que, no sólo la decisión del Ministerio Público o un consentimiento de la defensa (que puede estar basado en una evaluación errónea) son suficientes para el acuerdo entre las partes, sino que el legislador mexicano exige el examen judicial de las pruebas existentes para el delito al decidir sobre la admisibilidad.<sup>50</sup>

Acerca de si una verificación judicial adicional de la veracidad de la aceptación del acusado se lleva a cabo antes de sentenciar y hasta qué punto el juez puede impulsar este examen con la recopilación de pruebas adicionales, no se especifica claramente en la ley. La jurisprudencia y la doctrina se han ocupado de este tema que se trata más adelante.

*cc) En el abreviado mexicano no se trata de una confesión*

En la concepción mexicana de los acuerdos, con el reconocimiento del imputado de los hechos, había un problema con el término tradicional de confesión, ya que la jurisprudencia utilizaba este término no sólo para reconocer hechos, sino también adicionalmente para aceptar una responsabilidad jurídica. Para salir de este dilema y

49 Expresamente *Horvitz Lennon*, en: Horvitz Lennon/López Masle, Derecho procesal penal chileno II, pp. 534 y s., 521 y s.; *Cepeda Morado* El procedimiento abreviado mexicano, pp. 28 y s.

50 *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, p. 50.

clasificar conceptualmente la declaración de reconocimiento del procedimiento abreviado, recientemente la Suprema Corte de Justicia de México decidió que el reconocimiento del imputado requerido en el procedimiento abreviado no es una confesión y, por lo tanto, no puede ser revisado por el *juicio de Amparo*.<sup>51</sup> Esta clasificación

- 51 Décima época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, T. II, agosto 2016, p. 784, tesis aislada 1a CCIX/2016 (108), materia penal:

“Diferencias jurídicas entre los conceptos ‘confesión’ conforme al sistema procesal penal tradicional mixto/escrito y ‘reconocimiento’ o ‘aceptación’ del hecho señalado en la ley como delito, acorde al sistema procesal penal acusatorio. Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal. Por su parte, la ‘aceptación’ en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras ‘confesión’ y ‘aceptación’ de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la ‘confesión’ constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la ‘aceptación’ del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se

de la declaración de reconocimiento como algo diferente a una confesión existía en la concepción de la jurisprudencia mexicana con respecto a las leyes procesales penales de los estados individuales antes de la unificación.<sup>52</sup>

---

trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la ‘confesión’ del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la ‘aceptación’ voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la ‘aceptación’ de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la ‘confesión’ formal de los hechos por parte del inculcado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario.” Cfr. al respecto el artículo <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/politica/2016/03/18/reconocer-delito-no-equivale-confesion>.

52 “Procedimiento abreviado. Su aceptación por el imputado no implica que deberá considerársele confeso (legislación del Estado de México). De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el inculpado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios

En otros países de América Latina, como Guatemala, la declaración de reconocimiento se entiende explícitamente como una confesión.<sup>53</sup> Sin embargo, se argumenta parcialmente que la confesión recuerda al antiguo pro-

---

de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que aquél acepte dicho procedimiento, no implica que deba considerársele confeso, pues conforme a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1995, Tomo II, Materia Penal, páginas 60 y 61, de rubros: ‘Confesión del acusado’ y ‘confesión valor de la’, respectivamente, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo que se concluye que, para considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución, con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de la responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, con la única circunstancia de que el imputado acepte ser juzgado conforme a las reglas del procedimiento abreviado.” Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. Al respecto *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, p. 48.

53 Al respecto *Martínez Gutiérrez*, Análisis jurídico del procedimiento abreviado, p. 35.

ceso de Inquisición. Además, la declaración de reconocimiento no debe utilizarse como prueba en el juicio.<sup>54</sup> Un ejemplo de esto es la conformidad en Chile, que de acuerdo con la jurisprudencia no puede utilizarse como medio de prueba.<sup>55</sup>

*dd) ¿Más plea que bargaining?*

En general, en la regulación del abreviado en las leyes procesales penales latinoamericanas no se hace referencia específica a acuerdos entre las partes o a una negociación del acusado en el sentido de un “intercambio mutuo”. El legislador sólo regula la acusación y el consentimiento o la conformidad con ella. Un *bargaining*<sup>56</sup> no es lo principal en las normas latinoamericanas, sino la aceptación y el consentimiento o conformidad del imputado. En lo que respecta a la *conformidad* chilena (art. 406 CPP Chile), que sirve de modelo en la región, se intenta a veces una diferenciación conceptual, considerando el abreviado como un reconocimiento (*allanamiento*) y no como un acuerdo (*transacción*).<sup>57</sup> En México, a veces se criticó la posibilidad de considerar la declaración de reconocimiento

54 Cfr. *Martínez Gutiérrez, ibid.*, pp. 47 y s.

55 *González San Martín/Mardones Loyola*, Análisis doctrinario y jurisprudencial, p. 144, con referencias a la jurisprudencia chilena.

56 Aunque hay un tipo de negociación norteamericana que es sólo “implícita”: cuando las partes no negocian y el acusado espera una pena más leve como resultado de su declaración de culpabilidad (*guilty plea*), cfr. al respecto Brodowski, ZStW 124 (2012), 748.

57 *González San Martín/Mardones Loyola*, Análisis doctrinario y jurisprudencial, pp. 138 y s., 144 y s.

del imputado en el marco del abreviado como un “acuerdo” con el fiscal en el sentido de un consenso.<sup>58</sup>

Con esta comprensión de la interacción entre las partes del proceso, el abreviado podría acercarse a los acuerdos franceses en términos de una *composition pénale* o una *comparution sur reconnaissance préalable de culpabilité* (comparecencia tras un reconocimiento previo de culpabilidad), que a veces se entiende de tal manera que no abre la posibilidad de una verdadera *négociation*.<sup>59</sup> Desde esta perspectiva, este tipo de proceso se interpreta como un *contrat d’adhésion* y no como una *véritable situation de négociation*.<sup>60</sup>

Sin embargo, en la aplicación práctica del abreviado, se espera que se lleven a cabo verdaderas conversaciones de negociación entre el fiscal y la defensa. En América Latina, no es de extrañar que se hable de *justicia negociada*. Esto se refiere a un intercambio de beneficios entre el Ministerio Público y la defensa sobre el resultado del proceso. Esta es justamente la realidad del proceso penal mexicano. Por ejemplo, en el proceso legislativo del estado mexicano de Oaxaca, que tuvo un papel modelo en la región, se había considerado la negociación con el Ministerio Público sobre la pena. Se esperaba que el acusado no aceptaría el abreviado si la pena solicitada por el fiscal no se consideraba adecuada. Lo gratificante de

58 Por ejemplo *Zamora Pierce*, Abreviado – Comentarios a la sentencia, p. 175.

59 Arts. 495-7 a 495-16 del CPP francés. Cfr. al respecto por ejemplo *Jung/Nitschmann*, ZStW 116 (2004), 790; al contrario *Peters*, Urteilsabsprachen im Strafprozess, p. 123.

60 *Jung/Nitschmann*, ZStW 116 (2004), 790 con relación a la prensa francesa. Al respecto también *Nolte*, Verständigung im Strafprozess, pp. 278 y s.

este tipo de procedimiento sería precisamente la reducción de la pena.<sup>61</sup>

En realidad, la pregunta de si se llevan a cabo verdaderas negociaciones entre las partes del proceso en las diferentes formas de acuerdo, no debería ser particularmente relevante en el debate general sobre los acuerdos. Si no se llevan a cabo verdaderas negociaciones entre las partes del proceso y la interacción se reduce sólo a la posibilidad de aceptación o rechazo para el imputado, esta opción sacaría a la luz el desequilibrio real de las posiciones de las partes. Se mostraría entonces la situación real, de que es difícil alcanzar un punto de partida igual para los contendientes en el proceso penal, especialmente si está en juego la prisión preventiva. En este marco, hablar de una comunicación libre de las partes del proceso con un derecho a la verdad o de un consenso no refleja las verdaderas condiciones.

En los acuerdos alemanes, el legislador se basa en el concepto de interacción o acuerdo.<sup>62</sup> Sin embargo, parece que en las prestaciones y contraprestaciones ofrecidas no se trata de un acuerdo prácticamente contractual con elementos de mutuo intercambio. El imputado, en cualquier caso, no puede obligarse, debido a la garantía constitucional de no tener que declarar contra sí mismo. La confesión es para el derecho alemán un medio de prueba y no una declaración de disposición. Además, un contrato con el tribunal sobre el resultado del procedimiento

61 Cfr. *Benítez*, en: Carmona Castillo/Mafud Mafud (coord., pres.), Juicio oral penal, p. 448.

62 BT-Drucks. 16/12310, p. 13.

ya está excluido por la disposición del artículo 92 de la Constitución alemana (*GG*).<sup>63</sup>

## 5. Sentencia penal al concluir el procedimiento abreviado

### a) NECESIDAD DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, ÓRGANO DECISORIO

La conclusión del proceso de terminación anticipada con una *sentencia* judicial es un requisito constitucional (art. 20 A VII: *el juez citará a audiencia de sentencia*). No se proporciona más información sobre el tipo de juez que es competente para ello en la Constitución. La Constitución exige que la fase de juicio principal se lleve a cabo ante un juez que no haya conocido el caso anteriormente.<sup>64</sup> Ahora bien, el procedimiento abreviado ha sido concebido por el legislador del Código Nacional de Procedimientos Penales de modo que el juez de control emita la sentencia (art. 206 párr. 1 CNPP), lo cual representa una tarea poco habitual para esta figura.<sup>65</sup> En otros países latinoamericanos, la doctrina a veces se opone a la falta de neutralidad o de imparcialidad del juez de control como órgano de decisión en el abreviado. Sin embargo, este argumento se relativiza por el hecho de que, durante el abreviado, el juez de control en realidad no investi-

63 Cfr. al respecto por ejemplo *Niemöller/Schlothauer/Wieder*, Gesetz zur Verständigung im Strafverfahren, núm. marg. 8; LR/*Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 25.

64 Art. 20 A. IV frase 1 Constitución: “El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido el caso previamente”.

65 Al respecto críticamente *Moreno Hernández*, en: *Moreno Hernández/Ontiveros Alonso* (coords.), *Comentarios al Código Nacional*, p. 94.

ga, sino que sólo controla las investigaciones del fiscal. Pero, en cualquier caso, sería preferible una instancia imparcial para la sentencia en el abreviado.<sup>66</sup>

Además, se aplican las exigencias generales del art. 403 párr. 1 V y VIII CNPP a la sentencia, según las cuales se deben establecer y explicar de manera clara, lógica y completa todos los hechos y circunstancias comprobados, con la correspondiente valoración de las pruebas que sirven de base para la sentencia judicial.<sup>67</sup> La doctrina reconoce que estas normas generales sobre la sentencia también son aplicables al abreviado.<sup>68</sup>

#### b) LA PRUEBA NECESARIA PARA LA SENTENCIA PENAL

##### aa) '*Datos de prueba*' vs '*Medios de convicción suficientes*'

El simple reconocimiento del hecho no implica una renuncia a su prueba en el procedimiento abreviado latinoamericano.<sup>69</sup> Un primer control judicial se realiza al ad-

66 También así *Horvitz Lennon*, en: *Horvitz Lennon/López Masle*, Derecho procesal penal chileno II, p. 519.

67 Art. 403 ap. 1 V: "La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento"; ap. 1 VIII: "La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones."

68 *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, Arts. 201-207, p. 561.

69 Ello es requerido en los textos legales y la doctrina también hace referencia a ello, cfr. para México *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, arts. 201-207, pp. 553, 561; para Chile: *Pfeffer Urquiaga*, Código Procesal Penal, p. 392 con referencias sobre el debate en el marco legislativo;

mitir la solicitud del abreviado mediante una comparación con el expediente de investigación, a lo que se hizo referencia anteriormente. Ahora se plantea la pregunta sobre la posibilidad del juez de recurrir a pruebas adicionales y una revisión final de la base de la sentencia.

En México, incluso está establecido en la Constitución y por ley que un acuerdo de las partes no es suficiente como base para la sentencia. Con respecto a la prueba necesaria para la sentencia penal en el procedimiento abreviado mexicano, es importante preguntarse qué alcance y calidad de pruebas de delito y culpabilidad penal se esperan para una condena en este marco abreviado. El artículo 20 A VII párr. 2 de la Constitución mexicana exige la prueba del hecho para la *terminación anticipada*. Requisito es que existan medios de convicción suficientes que confirmen el reproche (“existen *medios de convicción* suficientes para corroborar la imputación”<sup>70</sup>). Sin embargo, para la admisibilidad del procedimiento abreviado, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales se conforma con los *datos de prueba* que presenta el Ministerio Público con la acusación (art. 201 párr. 1 I y art. 203 párr. 1 frase 2 CNPP). Al mismo tiempo, el art. 203 párr. 1 CNPP define los *medios de convicción* exigidos por la Constitución como los *datos de prueba* del expediente de investigación.<sup>71</sup> Los *medios de convicción* se reducen así a los medios de prueba del expediente de investigación.

En esta desviación que realiza el nuevo Código Nacional mexicano con respecto a la Constitución, existen

---

*Horvitz Lennon*, en: Horvitz Lennon/López Masle, Derecho procesal penal chileno II, pp. 521 y s.

70 El texto no está en cursiva en el original.

71 El texto de ambos artículos ya figura arriba en las notas a pie de página.

puntos críticos y cuestiones de interpretación. Parte de la doctrina mexicana cuestiona la limitación a los medios de prueba presentados por el Ministerio Público para una sentencia. Se argumenta que la Constitución, en sus principios generales sobre el proceso penal, prevé para la comprobación del delito sólo pruebas obtenidas en un juicio oral (art. 20 A III, frase 1<sup>72</sup>).<sup>73</sup> Sin embargo, este argumento puede clasificarse como una crítica general a los acuerdos en el sentido de que suponen una renuncia o acortamiento del juicio oral y se basan en los informes del expediente de investigación.

Debido a que el procedimiento abreviado latinoamericano requiere además una sentencia judicial (art. 206 CNPP: *fallo*), surge la pregunta de cómo se diferencian el *fondo de la controversia* de las *condiciones de procedencia* del abreviado. Así, se discute si en la sentencia sólo se trata de una confirmación de los aspectos que fueron relevantes para la decisión sobre la admisibilidad del abreviado inicialmente, es decir, si solamente los *datos de prueba* del Ministerio Público son suficientes para esta decisión final. En Latinoamérica, el estado de la discusión se puede desglosar en dos puntos de vista.

*bb) Primera perspectiva: El procedimiento abreviado sólo está previsto para condenas*

Según una parte de las opiniones, la sentencia en el *abreviado* sólo confirma la existencia de las condiciones para la admisibilidad, y por lo tanto, sólo deberían ser posibles

72 Art. 20 A III, frase 1: “Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.”

73 *Moreno Hernández*, en: *Moreno Hernández/Ontiveros Alonso* (coords.), *Comentarios al Código Nacional*, p. 94.

condenas al finalizar esta forma de proceso abreviado. Esto podría estar respaldado por el art. 203 párr. 1 CNPP, que considera suficientes los datos de prueba del Ministerio Público para aceptar el *abreviado*.<sup>74</sup> Si se sigue esta opinión, los requisitos para la prueba del delito y la culpabilidad, que son suficientes para una condena, deben coincidir con los requisitos para probar la admisibilidad del procedimiento abreviado. Además, la valoración jurídica de ambas variantes debe corresponder. Si no se cumplen las condiciones para el abreviado, la solicitud será rechazada. Esta opinión se basa en que no hay un procedimiento de prueba contradictorio en el abreviado. Además, el abreviado no está destinado a una rápida absolución. Si el imputado tiene argumentos para su inocencia, o se trata de causas de justificación o exclusión de la culpabilidad, estos aspectos deben ser discutidos y probados en un juicio oral principal.

Sin embargo, bajo una visión general del abreviado, no convence esta interpretación de las normas mexicanas. Ya que la Constitución y el nuevo CNPP no consideran suficiente el consenso entre las partes sobre la conclusión del proceso a través del abreviado, y tampoco sólo una comparación con las pruebas de la carpeta de investigación, sino que exigen también medios de convicción suficientes y su respectiva valoración en una sentencia judicial (art. 20 A VII frase 2 de la Constitución mexicana); dicha salvedad debe ser interpretada en el sentido de

74 *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado arts. 201-207, pp. 560 y s., 557. Según esta opinión, sólo el incidente de nulidad podría dar lugar a una absolución, por ejemplo en caso de nulidad por violación de los derechos humanos. De la doctrina ecuatoriana, un opositor a los acuerdos niega la posibilidad de absolución en caso de abreviado, cfr. *Zavalva Baquerizo*, en: *Iter Criminis* 7, 2009, pp. 175 y ss.

que se abre un espacio judicial para una evaluación adicional antes de un fallo. Esto habla a favor de que la decisión judicial final en el abreviado tiene una función adicional. Esta función es incluso necesaria. En efecto, debido a que los acuerdos latinoamericanos no están dirigidos por un juez, como en el proceso penal alemán, sino por las partes, se debe considerar la intervención de una instancia judicial como un factor compensatorio y verificador en el equilibrio del proceso.

*cc) Segunda opinión: Una absolución también es posible en el abreviado*

*(1) Generalidades*

Para la otra parte de las opiniones, una absolución en el marco del procedimiento abreviado es perfectamente posible. Desde esta perspectiva, se requiere un control judicial adicional de ciertos aspectos de la prueba existente antes de dictar la sentencia. Esta verificación puede no sólo llevar a una condena, sino también a una absolución. Por lo tanto, según esta opinión, la declaración de reconocimiento del acusado junto con las pruebas del fiscal del expediente de investigación no sería suficiente para una condena, aun si el juez de control ha revisado previamente las pruebas del Ministerio Público como requisito de admisibilidad.<sup>75</sup> La doctrina chilena influyente en la interpretación del abreviado en Latinoamérica interpreta, desde este punto de vista, que al revisar los requisitos de admisibilidad sólo se trataría de pruebas “suficientes” del expediente de investigación. Se requerirían pocas pruebas para permitir inicialmente el procedimiento abreviado, mientras que los requisitos para convencer

75 Cfr. por ejemplo *Pfeffer Urquiaga*, Código Procesal Penal, p. 392 con referencias sobre el debate en el proceso legislativo.

de la culpabilidad del acusado, que exige la sentencia, serían más estrictos.<sup>76</sup> Algunas leyes procesales penales de América Latina, como la de El Salvador, prevén explícitamente la posibilidad de una absolución (art. 418 párr. 7 CPP).<sup>77</sup> También los Códigos procesales penales de algunos estados de México antes de la unificación de las leyes procesales penales, como el de Zacatecas, consideraron explícitamente esta opción (art. 426 CPP). A continuación, las opiniones se dividen sobre qué es lo que el juez de control debe revisar en su sentencia al final del *abreviado*, es decir, si sólo las cuestiones de Derecho o también los hechos:

*(2) Revisión de cuestiones jurídicas en la sentencia del procedimiento abreviado*

En parte, se defiende la posibilidad de una absolución sólo en base a cuestiones jurídicas, como por ejemplo la consideración judicial de las causas de justificación, tanto como la calificación legal del delito, que también es tarea del juez.<sup>78</sup> Por otro lado, bajo esta perspectiva, la prueba del delito no podría ser cuestionada en la sentencia, ya que este aspecto o las pruebas presentadas por el fiscal ya han sido aceptadas por el acusado, lo que sirve como

76 Así *Horvitz Lennon*, en: *Horvitz Lennon/López Masle*, Derecho procesal penal chileno II, pp. 524, 527, 535, quien interpreta el requisito de admisibilidad “prueba suficiente” del art. 410 ap. 1 del CPP chileno como una “suficiencia razonable”. Art. 410 ap. 1 del CPP chileno: “cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes para proceder de conformidad a las normas de este Título”.

77 Cfr. al respecto Consejo Nacional de la Judicatura (ed.), CPP de El Salvador Comentado, tomo 2, arts. 379 y s.

78 Para Chile: *Falcone Salas*, La absolución en el procedimiento abreviado, pp. 363 y ss. (371 y ss.); para México: *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, pp. 55 y ss.

base para la admisibilidad del abreviado. Un ejemplo de una absolución por cuestiones de Derecho es una acción defensiva de un joven de 18 años que está en el suelo y es maltratado sin motivo por el campeón mundial de boxeo pesado, con fuertes golpes y amenazas de muerte. Para defenderse del ataque, el joven dispara con un arma al campeón mundial y éste muere. Si la acción de matar se discute en el procedimiento abreviado y ni el fiscal ni la defensa hacen valer la situación de legítima defensa en su acuerdo, el juez aún tiene la autoridad para absolver al acusado en este caso, afirmando que concurre la causa de justificación.<sup>79</sup>

Si esta concepción deja en manos del juez la decisión final sobre cuestiones de Derecho en el abreviado, se aleja del sistema del *plea agreement*, en el que es común un acuerdo entre las partes sobre la calificación legal y otros aspectos legales (*charge bargaining*) y que en la práctica no recibe verificación judicial.

### (3) *Revisión de los hechos en el juicio abreviado*

#### (a) *Debate legislativo y doctrina*

Según la opinión contraria, que también es defendida en relación con el modelo del procedimiento abreviado chileno, se prevé la posibilidad de control judicial inclusive de las pruebas sobre los hechos, al dictar sentencia.<sup>80</sup> Una absolución sería posible en el caso de prueba insuficiente o no convincente sobre la participación del acusa-

79 *Cepeda Morado, ibid.*, pp. 90 y s.

80 Para Chile *Horvitz Lennon*, en: *Horvitz Lennon/López Masle, Derecho procesal penal chileno II*, pp. 527 y s., 535 con remisión a p. 531 sobre el debate en el marco del proceso legislativo chileno.

do en la comisión del delito y su culpabilidad. Según esta opinión, el fallo tras la conclusión del abreviado tiene el sentido de que el juez pueda también absolver al acusado después de una verificación final de los hechos. En el debate legislativo chileno se señaló ya la necesidad de fortalecer el control judicial de las investigaciones fiscales. Por lo tanto, antes de la sentencia en un segundo paso, el juez puede revisar más de cerca su propia aceptación del consentimiento del acusado como admisible (art. 410 párr. 1 del CPP chileno).<sup>81</sup> La primera revisión judicial en el marco de la prueba de admisibilidad dejaría un margen de maniobra al juez en la sentencia penal para que pueda hacer una valoración total de las circunstancias del procedimiento y absolver al acusado en caso de que le falte la convicción sobre su culpabilidad. Para ello, el tribunal debe valorar objetivamente las pruebas existentes según los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y

81 Cfr. en *Pfeffer Urquiaga*, Código Procesal Penal, p. 398 la referencia al debate en el Senado chileno: “reforzar el control que el juez debe efectuar ... a fin de evitar que se transe sobre los hechos en aquellos casos en que la investigación del fiscal sea insuficiente”; “el juez puede rechazar el acuerdo si su contenido no se conforma con los antecedentes de la investigación”. Más allá, la Cámara de Diputados observó lo siguiente en el debate legislativo: “no puede entenderse que aun sobre la base de la aceptación de los hechos, el juez tenga necesariamente que condenar, porque ello significaría legalizar un allanamiento a una condena y atribuirle un sentido jurisdiccional al acuerdo entre el fiscal y el imputado, en desmedro de las facultades naturales del órgano jurisdiccional”, “aquí, el imputado acepta que los antecedentes reunidos por el fiscal son ciertos, en general. El juez tiene que indagar dentro de esos antecedentes y, sobre la base de ellos, puede absolver”, al respecto *Pfeffer Urquiaga, ibid.*, pp. 392 y s.

las máximas de la experiencia.<sup>82</sup> El CPP del estado mexicano de Chihuahua, inspirado en el Código procesal penal chileno y que también sirve de modelo para el actual Código Nacional mexicano, consideró explícitamente la posibilidad de una absolución en el marco del abreviado (art. 392 ap. 1, 1° frase). Sin embargo, respecto del nuevo Código Nacional mexicano, la posibilidad de absolver al acusado en el marco del abreviado debido a una verificación judicial final y exhaustiva de los hechos, sólo se sostiene parcialmente en la doctrina.<sup>83</sup>

(b) *Jurisprudencia*

(aa) *Jurisprudencia anterior - Modelo de 'esclarecimiento de los hechos' en el abreviado*

Antes de la unificación del procedimiento penal mexicano, la jurisprudencia de los tribunales de algunos estados mexicanos se ocupó de la verificación judicial de la base para sentenciar en el abreviado. Con respecto a la legislación del estado de Nuevo León (art. 601 y siguientes del CPP), un fallo del año 2013 exige una valoración judicial conclusiva de todas las pruebas al sentenciar. Esto significa que se debe hacer una valoración judicial de las pruebas decisivas para sentenciar, indicando sobre la base de qué medios de prueba el juez ve probado el delito, incluyendo la comisión del hecho por el acusado y su culpabilidad.<sup>84</sup>

82 *Horvitz Lennon*, en: Horvitz Lennon/López Masle, Derecho procesal penal chileno II, pp. 527 y s.

83 Cfr. por ejemplo *Bardales Lazcano/Vázquez González de la Vega/Arcos Cortés*, Acusatorio y juicio de amparo, p. 279; *Zamora Pierce*, Abreviado – Comentarios a la sentencia, pp. 158 y ss.

84 Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, abril de

La valoración de la prueba por parte del juez en el marco del proceso abreviado también fue objeto de la jurisprudencia del estado mexicano de Chihuahua antes de la unificación de los Códigos procesales.<sup>85</sup> Según

---

2013 (amparo de 9.11.12), p. 2255, tesis: IV.2.8 P.5 P(10a), materia penal: “Cuando el inculcado se acoge al procedimiento abreviado a que se refiere el artículo 601 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, es necesario que en su trámite manifieste con anuencia de su defensor, entre otras cosas, que no tiene pruebas que ofrecer o desista de las ofrecidas, salvo las relativas a la individualización de la pena. Sin embargo, ello no exime al juzgador de la obligación de valorar los restantes elementos de prueba que existan en la causa penal al dictar la sentencia respectiva, pues es necesario que lo haga en su totalidad, a efecto de que precise con cuáles acreditó el hecho probado y si éste materializó el ilícito, así como la plena responsabilidad del inculcado ...”.

- 85 Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Libro 24, noviembre de 2015, p. 1156, tesis: XVII.1.8PA J/ 11(10a), materia penal: “Procedimiento abreviado. El hecho de que el inculcado opte por esta forma especial de terminación anticipada, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el Ministerio Público precisó en su acusación por concepto de reparación del daño, no impide que el juez de garantía valore las pruebas y concrete la imposición de dicha sanción pecuniaria, sin que se exceda del monto que conformó la imputación (nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua).” “... la admisión de los hechos constituye el límite de lo pactado entre las partes, se fija la litis y el imputado decide renunciar al derecho de un juicio oral, quedando con ello resguardado su derecho de ser juzgado con base en esos hechos, lo que además consiste en la única restricción de la actividad jurisdiccional, ya que las cuestiones de derecho relacionadas con la valoración de la prueba no se delegan ni forman parte del citado acuerdo, a diferencia de los hechos, respecto de los cuales no debe existir oposición. En esa tesitura, el que el inculcado opte por dicho mecanismo de terminación anticipa-

una sentencia del año 2015, el tribunal es responsable de la valoración de la prueba y de las cuestiones de Derecho. Las partes no pueden llegar a acuerdos sobre estos aspectos. Para la valoración de la prueba se aplican los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia con un enfoque objetivo. Esta decisión también es relevante por su restricción del objeto del proceso. Por lo tanto, la declaración de reconocimiento del acusado en el procedimiento abreviado de los art. 387 y siguientes del CPP de Chihuahua sólo debe referirse a los hechos y no a cuestiones de Derecho. Los hechos mencionados y reconocidos en la declaración del acusado constituyen el límite de la disponibilidad. De esta manera, se definen los hechos relevantes para la sentencia y se garantiza el derecho del acusado a ser juzgado sólo por estos hechos. El tribunal en su sentencia sólo debe basarse en los hechos reconocidos por el acusado.

Estos interesantes fallos de los estados mexicanos antes de la unificación de los Códigos procesales penales<sup>86</sup> fijaron en ese entonces una pauta, en el sentido de que

---

da, admita los hechos que se le atribuyen y esté de acuerdo con la cantidad que el Ministerio Público precisó en su acusación por concepto de reparación del daño, no impide que el Juez de garantía valore las pruebas y concrete la imposición de dicha sanción pecuniaria, sin que se exceda del monto que conformó la imputación. Lo anterior, toda vez que no puede quedar despojado de esa facultad que constitucionalmente le ha sido dada y que se encuentra obligado a cumplir, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en estricto apego a los principios de objetividad y deber de decidir, así como de fundamentación y motivación, según los artículos 17 a 20 de la Constitución Federal.”

86 Sobre los escasos y aún no relevantes casos relativos al nuevo CPPN cfr. *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, pp. 79 y ss.

el *abreviado* se diferencia en dos aspectos esenciales del *plea bargaining*: primero, el objeto disponible, que, entre otras cosas, no debe incluir la condena de culpabilidad o la subsunción, y segundo, la verificación y valoración de pruebas judicial final. Para la cuestión de las limitaciones prácticas del objeto del abreviado y el control judicial exhaustivo, se remite a la siguiente sección de Derecho comparado.

Es de gran importancia el fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana (Primera Sala) del 19 de marzo de 2014 sobre la necesidad de probar en el procedimiento abreviado del Estado de México, antes de la unificación de los Códigos procesales penales. Se trata del recurso de amparo directo en revisión n.º 4433/2013 con el n.º 4491/2013. En primera instancia, el acusado fue condenado por el juez de control de Chalco en el Estado de México en el marco de un procedimiento abreviado por el robo de un automóvil de la empresa. Como dato de prueba, el fiscal presentó un informe pericial sobre el valor del automóvil robado como bien mueble. Este cálculo de valor es relevante en el robo a medida que el art. 289 I del Código Penal del Estado de México (CPP del Estado de México) prevé una pena de prisión de 6 meses a 12 años o multa monetaria si el valor de la cosa robada supera 30 veces el salario mínimo. Por otro lado, el art. 289 V prevé una pena de prisión de 6 a 12 años o multa monetaria si el valor es 2000 veces el mínimo. Después de que el juez de control condenara al acusado en un abreviado, dentro del marco penal del art. 289 I, el tribunal de apelación se decidió por la pena mucho más alta del art. 289 V, debido al alto valor del automóvil según el informe pericial. La defensa presentó un recurso de amparo directo y argumentó contra la decisión que el informe pericial no había estado fundamentado y no había cumplido con los requisitos legales previstos para esta prueba. El perito habría

olvidado especificar los hechos de referencia. El tribunal colegiado responsable del recurso constitucional decidió que, tanto para el procedimiento abreviado como para el proceso penal regular, debía revisarse si las pruebas relevantes para la condena cumplían con las normas básicas del proceso penal según el art. 20 A I, II, V, VII, VIII y X de la Constitución mexicana. No se puede condenar al acusado a la pena más alta derivada del art. 289 V con base en un informe pericial infundado. Por lo tanto, el recurso tuvo éxito inicial. Sin embargo, la parte acusadora presentó un recurso de revisión ante la Suprema Corte contra la decisión del Tribunal colegiado.

La Suprema Corte confirmó la decisión del Tribunal Colegiado en el sentido de que los principios generales del Derecho procesal penal, establecidos en el art. 20 A I, II, V, VII, VIII y X de la Constitución mexicana, son aplicables a todas las sesiones del proceso penal y por lo tanto también al procedimiento abreviado. Sólo así el acusado estará protegido por estas garantías incluso en la forma del proceso abreviado. Son de especial interés los argumentos referidos a la verificación de los hechos en el marco del procedimiento abreviado y también el art. 20 A I. Según éste, el objetivo del proceso penal es esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, castigar a los culpables y reparar el daño. Esta disposición fija ciertas exigencias para probar el delito y la culpabilidad, que se retrotraen a la obligación de hallar la verdad material. Estos requisitos también fueron enfatizados por la Suprema Corte en el sentido de que los objetivos del proceso acusatorio son “determinar la verdad real, histórica o procesal, el hecho típico, el autor”,<sup>87</sup> etc. La Suprema

87 México, Distrito Federal, Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 9

Corte se refiere en este contexto a los debates legislativos en el marco de la reforma constitucional. En éstos se estableció con respecto al art. 20 A I que los principios del proceso penal no sólo son aplicables al procedimiento regular, sino a todas las sesiones en las que se debatan pruebas en presencia de las partes.<sup>88</sup> Además, las disposiciones del art. 20 A VII y VIII en relación con la convicción judicial necesaria son relevantes y también aplicables al abreviado.

Tanto el Tribunal Colegiado como la Suprema Corte afirman que los arts. 383 párrafo 1, 384 párrafo 1 y 385 del antiguo CPP del Estado de México son aplicables tanto al procedimiento regular como al abreviado. Por lo tanto, sólo se permite una condena si se demuestra plenamente el delito y la responsabilidad penal del acusado (art. 383 párr. 1). En caso de duda, se debe absolver al acusado. Además, la condena no puede ser más severa que los requerimientos de la acusación fiscal según el art. 385. Los argumentos de la Suprema Corte y el Tribunal Colegiado son inflexibles en cuanto a los requisitos de prueba de delito y culpabilidad en el abreviado. En efecto, incluso si el acusado opta por el abreviado, esto no significa que el juez de control deba aceptar todas las afirmaciones del Ministerio Público. Constitucionalmente se reconoce como competencia del juez el de-

---

de abril de 2014, amparo directo en revisión 4491/2013 (relacionado con el amparo directo en revisión 4433/2013), p. 46.

88 Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia: “los principios del proceso penal no sólo son aplicables al juicio propiamente dicho, sino a todas las audiencias en las que con intermediación de las partes se debata prueba”. Al respecto y sobre el fallo de la Corte Suprema de 19 de marzo de 2014 véase *Zamora Pierce*, Abreviado – Comentarios a la sentencia, pp. 157 y ss., 160.

ber de valorar las pruebas, de modo que sólo puede sentenciar con la necesaria convicción. Al mismo tiempo, el acusado también tiene la garantía constitucional de que sólo puede ser condenado si se demuestra su culpabilidad. Por lo tanto, también es posible llegar a una absolución en el marco del abreviado, lo que el Tribunal Colegiado formuló explícitamente y la Suprema Corte confirmó.

El juez Cossío Díaz presenta un voto disidente en el que interpreta de manera diferente la necesidad de la prueba en el procedimiento abreviado, haciendo hincapié en el consentimiento del acusado con la aplicación de esta forma abreviada de proceso. Por tal razón, no está de acuerdo con la decisión mayoritaria del tribunal. Según su opinión, el consentimiento del acusado incluye el uso de las pruebas obtenidas durante la investigación, incluido el informe pericial más tarde cuestionado. Debido a que las partes están de acuerdo con este modo de proceder, no se requiere una valoración adicional de la prueba por parte del juez antes de la sentencia en el abreviado. Una absolución sólo es posible en el proceso abreviado en caso de que la acusación no fuera congruente.<sup>89</sup>

La aplicabilidad de los principios constitucionales generales al abreviado, establecida por la mayoría de la Suprema Corte, es cuestionada en el voto disidente con la argumentación de que tal interpretación desconoce la naturaleza jurídica del abreviado y falla en su propósito.<sup>90</sup> Se afirma que el procedimiento abreviado fue introducido por la reforma constitucional para privilegiar los acuerdos entre las partes y evitar una realización innecesaria de un juicio con pruebas. Los medios de prueba presen-

89 Voto particular, núm marg. 48-51.

90 *Ibid.*, núm marg. 56, 42.

tados en la acusación no pueden ser considerados como prueba del delito,<sup>91</sup> ya que no han sido examinados a través de la contradicción entre las partes.<sup>92</sup> En el procedimiento abreviado se trata de un reconocimiento de culpabilidad por parte del acusado. Según el voto disidente, la contradicción y la valoración de pruebas no entran en consideración en esta forma especial de procedimiento.

Este fallo de la Suprema Corte dio un sentido al procedimiento abreviado en México que se diferencia del *plea bargaining*, en tanto que la propuesta del Ministerio Público y el consentimiento del imputado en la práctica angloamericana son vinculantes para el juez y un control judicial del acuerdo raramente se lleva a cabo.<sup>93</sup> En este fallo de la Suprema Corte del 19 de marzo de 2014, donde se introdujeron restricciones para el recién surgido abreviado a través de una revisión judicial exhaustiva y la obtención de pruebas adicionales antes de dictar la sentencia, existen similitudes con la “domesticación” de los acuerdos alemanes, que se llevaron a cabo por última vez por el fallo del 2º Senado del Tribunal Constitucional federal el 19 de marzo de 2013.<sup>94</sup> En este sentido, ambos modelos se pueden describir como una “solución combinada” o como un “modelo de acuerdo ambivalente con esclarecimiento de los hechos”. A pesar de que esto brinda al juez la posibilidad de desviarse parcialmente de los acuerdos de las partes y recurrir a la obtención de más pruebas en el marco de la formación de la convicción, es dudoso el cumplimiento de estos requisitos en térmi-

91 *Ibid.*, núm marg. 30.

92 *Ibid.*, núm marg. 6 y s.

93 Cfr. infra III 3 c) y d).

94 Cfr. al respecto a continuación en la comparación de Derecho.

nos de las necesidades de la práctica. El objetivo de los procedimientos acordados es acortar o acelerar el proceso, por lo que renunciar a la obtención de más pruebas es inherente a ellos.

*(bb) Jurisprudencia reciente basada sólo en la comparación con las actas de registro*

En la sentencia del 18 de agosto de 2016, el juez miembro de la Primera Sala de la Suprema Corte de México, José Ramón Cossío Díaz, impuso su opinión en el voto disidente del 19 de marzo de 2014. Ahora, su postura ha sido respaldada por los otros cuatro jueces constitucionales. Esta decisión del más alto tribunal marca una desviación y un nuevo paradigma para el procedimiento abreviado en México, ya que su interpretación podría ser la entrada para la aplicación del principio de consenso. Ahora bien, la exigencia de medios de convicción suficientes (“medios de convicción”, art. 20 A VII frase 2 de la Constitución) para el *abreviado* se interpreta en el sentido de que no se realiza una investigación judicial exhaustiva ni una valoración de las pruebas.<sup>95</sup> El juez de

95 Décima época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 2016, p. 783, tesis 1a CCXII/2016 (108), materia penal (*amparo directo en revisión* 1619/2015): “la locución ‘medios de convicción suficientes’ no puede confundirse, interpretarse o asignarle como sentido, que deba realizarse un ejercicio de valoración probatoria por parte del juzgador para tener por demostrada la acusación formulada por el Ministerio Público, porque la labor del Juez de Control se construye a figurar como un ente intermedio que funge como órgano de control para que se respete el debido proceso y no se vulneren los derechos procesales de las partes, y es quien debe determinar si la acusación contra el imputado contiene lógica argumentativa, a partir de corroborar que existan suficientes medios de convicción que la sustenten; es decir, que la aceptación del acusa-

control sólo tiene una función de control para garantizar la justicia del procedimiento y proteger los derechos procesales de las partes. Se revisa sólo la lógica y la coherencia argumentativa de la acusación, la cual no sólo se basa en la declaración de reconocimiento del acusado, sino también presenta otras pruebas. La Primera Sala ahora considera que una investigación más exhaustiva de las pruebas convertiría el abreviado en un juicio principal simplificado. Sin embargo, el acusado se ha colocado voluntariamente en una posición en la que se excluye una investigación de las pruebas contradictorias. Por lo tanto, no existe contradicción sobre la prueba de la comisión del delito y la responsabilidad del autor, ya que las partes están de acuerdo en considerar estos elementos probados por las pruebas presentadas con la acusación, las cuales a su vez servirían como base para la sentencia.<sup>96</sup> En este punto, la sentencia utiliza los términos

---

do de su participación en la comisión del delito no sea el único dato de prueba, sino que está relacionada con otros que le dan congruencia a las razones de la acusación. De no considerarse así, no tendría sentido contar con un procedimiento abreviado, pues éste se convertiría en un juicio oral un tanto simplificado”. Véase también Décima época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 77, tomo III, agosto 2020, pp. 2205 y ss., 2217 (contradicción de tesis 409/2019).*

- 96 Tesis 1a CCXI., p. 785: “en la posición en la que se coloca voluntariamente el acusado... excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria ..., porque ya no estará a debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado, mediante elementos de prueba, sino que las partes convienen en tener estos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia”. Al respecto véase Rodríguez

“acuerdo” y “admisión de la acusación”, pero no se ofrece una explicación detallada de estos conceptos.

Sobre la naturaleza jurídica del abreviado, según su nueva interpretación, la nueva jurisprudencia de la Suprema Corte no se pronuncia. Tampoco se puede concluir de los motivos de la sentencia una estructura de proceso nueva aplicando un principio de consenso. Es cuestionable si la decisión de la Corte Suprema otorga al abreviado un carácter prácticamente cuasi-contractualmente vinculante. A diferencia del Derecho alemán, donde un acuerdo con el tribunal sobre el resultado del procedimiento ya violaría el art. 92 GG,<sup>97</sup> sería posible un acuerdo semejante con los otros modelos de negociación, ya que se lleva a cabo la interacción decisiva entre el Ministerio Público y el acusado. En este sentido, se podría considerar la idea de un contrato para el abreviado, sin embargo, hay dos razones en contra: en primer lugar, el concepto de declaraciones contractuales de consentimiento no se ajusta al abreviado, ya que no se trata de acuerdos, sino de consentimiento. En un segundo plano, esta diferenciación realizada en el abreviado latinoamericano parece reflejar bien la realidad de los acuerdos, ya que el acusado no acuerda algo de manera voluntaria y convincente, sino que cede a ciertas condiciones en la situación de presión existente. En segundo lugar, con respecto al abreviado desde su anclaje constitucional, se ha insistido una y otra vez que las declaraciones de las partes no son suficientes como base para una sentencia. Se exige un mínimo de pruebas.

---

Vázquez, *Lo especial del procedimiento abreviado*, pp. 157 y s., 162 y ss.

97 Cfr. por todos LR/*Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 25.

En cualquier caso, esta decisión de la Suprema Corte es una declaración abierta a la aceleración del proceso y la conservación de recursos, que está en línea con la realidad y el propósito de los acuerdos. En la concepción del abreviado, se pone en primer plano la conformidad del acusado y se limita con una sentencia basada en la documentación. Resulta problemática la compatibilidad de tal interpretación del abreviado con los principios constitucionales mexicanos. Según la opinión aquí representada, el principio de culpabilidad y el principio de verdad material en él incorporado son fundamentos inalienables del nuevo Derecho procesal penal mexicano, lo que hace que las reducciones a la verdad que deben asumirse según la sentencia de la Suprema Corte de 2016 sean incompatibles.

## 6. Derivación del principio de oportunidad

En la postura del Senado sobre el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales se hace hincapié en que el procedimiento abreviado se deriva del principio de oportunidad y “no es necesariamente un derecho del acusado”.<sup>98</sup> Sin embargo, se debe objetar una equiparación de los acuerdos con el principio de oportunidad, ya que los fundamentos y los presupuestos de ambos tipos de conclusión del proceso son diferentes.<sup>99</sup> La aplicación

98 Dictamen por el que se expide el CPP Nacional (Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales – aprobado en la reunión de Comisiones unidas el 3 de diciembre de 2013, “Dictamen del Senado sobre el sistema procesal penal mexicano”).

99 Contra una equiparación del *procedimiento abreviado* con el principio de oportunidad *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, arts. 201-207, p. 555.

de los criterios (legales) de oportunidad en el marco del procedimiento de investigación está en el margen de discreción del Ministerio Público, según el art. 21, párr. 7 de la Constitución mexicana, que a su vez remite a la regulación legal.<sup>100</sup> Por el contrario, sólo es posible un procedimiento abreviado si el Ministerio Público ha decidido seguir adelante con la persecución penal, el caso haya sido enviado a los tribunales y el juez haya emitido el *auto de vinculación* a proceso. Además, es requisito que el acusado no se oponga a la aplicación del procedimiento abreviado (art. 20 A VII de la Constitución mexicana), lo cual no juega ningún papel en el principio de oportunidad.

## 7. Estadísticas

Un vistazo hacia el densamente poblado Estado de México con 17 millones de habitantes, que fue uno de los primeros en modernizar su sistema de proceso penal en 2009, muestra un porcentaje muy bajo de juicios principales, con 3,6%. La resolución de los procesos a través del procedimiento *abreviado* es del 61% (11% en la investigación previa y 50% en la investigación intermedia). La resolución a través de *acuerdo reparatorio* o acuerdo entre el acusado y la víctima (art. 186 CNPP) es del 11,7% (7,3% en la investigación previa y 4,4% en la investigación intermedia). Estos datos suelen ser de delincuentes atrapados en el acto (en el 59,3% de los casos se trata de robos), que representan el 91,7% de las detenciones policiales en el Estado de México, lo que podría ser

100 Art. 21 ap. 7 de la Constitución mexicana: “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.

un signo de una baja tasa de investigación por parte de la fiscalía y la policía. Al mismo tiempo, la combinación de delitos flagrantes con una práctica que considera suficiente la declaración de dos testigos para una condena, es una forma de presión para comprometer al imputado en un acuerdo procesal.<sup>101</sup>

Las estadísticas del Estado mexicano de Chihuahua, antes de la entrada en vigor del Código Nacional, mostraba porcentajes similares para la aplicación del abreviado: 68,80% para el año 2012, 62,10% para el año 2013 y 51,94% para el año 2014.<sup>102</sup>

Hay una tendencia a considerar las formas del procedimiento abreviado como el aspecto más importante del sistema acusatorio.<sup>103</sup> Es llamativa una afirmación de un dictamen del Senado sobre el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales mexicano.<sup>104</sup> Allí se hacen referencias al uso de la pena como “inquisitorio” y, por el contrario, se valora positivamente una interacción entre

101 La fuente de toda la estadística es de México Evalúa, Centro de Análisis y Políticas Públicas, A.C., 2014, sobre la base de la información judicial y fiscal sobre 1.145 casos. Cfr. al respecto *Fondevila/Langer/Bergman/Vilalta/Mejía, ¿Cómo se juzga en el Estado de México?*, pp. 12, 35 y s., también 7, 10, 13, 15 y s., 34.

102 Estadísticas basadas en una solicitud de información pública del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información pública. Al respecto *Vallejo Cruz*, en: Proyecto Justicia, 2015.

103 Esta tendencia ha sido señalada por *Moreno Hernández*, en: *Moreno Hernández/Ontiveros Alonso* (coords.), *Comentarios al Código Nacional*, p. 94.

104 Dictamen por el que se expide el CPP Nacional.

las partes para la solución procesal del conflicto.<sup>105</sup> Este tipo de afirmación no es inusual en el contexto de las reformas latinoamericanas. Se desea limitar el uso del *Derecho penal material* y para ello se recurre a reducciones de lo punible en el proceso penal. En contra de esto es necesario argumentar que no es posible recurrir al principio de *ultima ratio* del Derecho material para hacer restricciones de naturaleza procesal penal.<sup>106</sup>

105 Dictamen, op. cit., p. 130: “El uso de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias. Si bien su utilización plantea ciertas dificultades en el orden federal, el consenso entre los comparecientes fue que su correcto funcionamiento, así como su capacidad para eruirse como uno de los canales más importantes de desahogo de conflictos penales depende de dos factores. El primero, una adecuada capacitación de los operadores del sistema. El segundo, una transformación de orden cultural para que la ciudadanía rompa ese *paradigma inquisitivo que coloca a la prisión como un sinónimo de justicia.*” (cursiva no está en el original).

106 Sobre esta cuestión Sacher, *Forum der Wahrheit*, cap. 5 F.



### III.

## PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL DERECHO COMPARADO

### 1. Similitud con el procedimiento de sentencia penal en Alemania (*Strafbefehlsverfahren*)

El procedimiento abreviado es parcialmente similar en estructura al procedimiento de sentencia penal en Alemania (*Strafbefehlsverfahren*), en la medida en que no se lleva a cabo un juicio oral y se dicta una sentencia judicial (art. 407). Pero el procedimiento de sentencia penal en Alemania es para delitos menos graves, con pena mínima de hasta un año. En cambio, el abreviado es aplicable a todos los delitos y marcos penales en países como México. Es diferente, por ejemplo, en el abreviado chileno, que actúa como modelo en la región y está destinado a delitos con una pena de prisión de hasta 5 años (art. 406 apartado 1 CPP, para ciertos delitos hasta 10 años). Por esta razón, el abreviado no es en todos los casos equiparable al procedimiento de sentencia penal en Alemania, aunque originalmente el procedimiento abreviado se consideró sólo para la pequeña delincuencia, según la doctrina argentina.

## 2. Paralelos y diferencias con la *comparution* francesa

El procedimiento *abreviado* latinoamericano se asemeja en algunos aspectos a la *comparution française sur reconnaissance préalable de culpabilité* (comparecencia con reconocimiento previo de culpabilidad),<sup>107</sup> que fue regulada legalmente en 2004 y, por lo tanto, tiempo después del abreviado en América Latina. Las similitudes entre ambos parecen ser casuales, ya que no se conoce una influencia directa. Dichos aspectos se refieren principalmente al desarrollo del proceso y a la distribución de los roles procesales, pero también existen ciertos paralelos en los requisitos de contenido. Ambas formas de acuerdo son iniciadas por el Ministerio Público. El imputado da su consentimiento, lo que en *comparution* se refiere a un reconocimiento de culpabilidad y a la aceptación de la subsumción jurídica o de los tipos penales aplicables.<sup>108</sup> Esto muestra, ante todo, diferencias sustanciales con el *abreviado*, cuando en éste sólo sea posible el reconocimiento de hechos, como en México. En ambos casos, no se lleva a cabo un juicio principal, sino que el juez decide sobre la admisibilidad o la aprobación de esta forma de procedimiento (*admisión en abreviado*, art. 203 CNPP y homologación en *comparution*, art. 495-11 CPP). Finalmente, ambos tipos de procesos terminan con una decisión judicial (en *comparution*, art. 495-11, párrafo 2). El juez también debe revisar la base de los hechos y la valoración jurídi-

107 Arts. 495-7 a 495-16 del CPP francés. Cfr. al respecto por ejemplo *Jung/Nitschmann*, ZStW 116 (2004), 785 y ss.; *Nolte*, Verständigung im Strafprozess, pp. 153 y ss.; *Peters*, Urteilsabsprachen im Strafprozess, pp. 118 y ss.

108 Al respecto *Nolte*, Verständigung im Strafprozess, p. 159; *Peters*, Urteilsabsprachen im Strafprozess, p. 119.

ca en *comparution* (art. 495-9, párrafo 2, frases 2 del CPP francés: *Après avoir vérifié la réalité des faits et leur qualification juridique...*),<sup>109</sup> sin que sean necesarias pruebas adicionales.<sup>110</sup> Por lo tanto, existe una verificación sustancial, pero ésta es limitada. En la concepción francesa, no existe un derecho a un esclarecimiento de los hechos con pruebas adicionales, así como existía en la jurisprudencia anterior para el *abreviado* mexicano o como existe en los actuales acuerdos alemanes después del llamado “fallo de entendimiento” (*Verständigungsurteil*).

Otro paralelo entre la *comparution* y el *abreviado* es que, dado el caso de que el procedimiento abreviado fracase, un juez imparcial continúa con el proceso (art. 203 párr. 2 frase 1 CNPP), y éste no recibe los protocolos del *abreviado* (art. 203 párr. 2 frase 2 CNPP) o de la *comparution*.<sup>111</sup> En caso de que el *plea bargaining* también llegue a fracasar, se lleva a cabo un juicio ante un jurado imparcial. En este punto, desde una perspectiva comparativa de Derecho, la regulación del acuerdo alemán es antigua, según la cual el mismo tribunal debe dictar la sentencia después del fracaso del acuerdo.<sup>112</sup>

109 Al respecto Nolte, op. cit., pp. 177, 280; Peters, op. cit., p. 120.

110 Peters, op. cit.

111 Con referencia a la *comparution* véase Nolte, op. cit., p. 280.

112 Referencias al respecto infra III 4.

### 3. Paralelos y diferencias con el plea bargaining estadounidense

#### a) INSPIRACIÓN PRINCIPAL Y DIFERENTES ASPECTOS A COMPARAR

Sin duda, las fuentes continental-europeas han tenido influencia en la forma concreta del *abreviado* en Latinoamérica, como se mencionó al principio. Sin embargo, en el establecimiento de los acuerdos en México, se reconoce en parte una adopción del sistema estadounidense,<sup>113</sup> sobre todo porque se trata de un sistema acusatorio o adversarial, aunque sea moderado. Por lo tanto, hay una coincidencia fundamental en la distribución de los roles procesales y el papel pasivo del juez respecto a la interacción de las partes al comienzo del proceso. En cuanto al contenido del acuerdo del acusado, en el *abreviado* o en el *agreement* angloamericano, junto con su control judicial y sus cuestiones detalladas, existen diferencias esenciales. Sin embargo, es evidente que las influencias angloamericanas siguen siendo la principal inspiración en todos los desarrollos posteriores de los acuerdos en el proceso penal, también en Europa continental.

#### b) DISTRIBUCIÓN DE LOS ROLES PROCESALES

El paralelismo se refleja inmediatamente en la distribución de los roles procesales, en tanto que el Ministerio Público en el *abreviado* y las dos partes en el *plea bargaining* llevan la iniciativa e interacción. Con respecto a la iniciativa para la negociación, en el *plea bargaining*

113 Así explícitamente *Moreno Hernández*, en: *Moreno Hernández/ Ontiveros Alonso* (coords.), *Comentarios al Código Nacional*, p. 95.

americano están autorizados sólo el Ministerio Público y el imputado. No se permite una iniciativa del juez, ni tampoco la oferta del juez de una reducción de pena demasiado alta (en el sentido de una brecha o diferencia de pena desproporcionada – en alemán *Sanktionsschere*).<sup>114</sup>

En el proceso penal federal estadounidense es improcedente la participación y colaboración del juez en las negociaciones de las partes. Los acuerdos (*agreement*) se llevan a cabo entre las partes, mientras el juez no puede participar en ese debate, según la Regla 11(c)(1) de las Reglas Federales de Procedimiento Penal:

“c) Plea Agreement Procedure. (1) In General. An attorney for the government and the defendant’s attorney, or the defendant when proceeding pro se, may discuss and reach a plea agreement. The court must not participate in these discussions.”<sup>115</sup>

Sin embargo, la participación del juez no está excluida por las leyes procesales de varios estados federales.<sup>116</sup> Pero generalmente en la práctica, el juez no participa en las negociaciones del *plea agreement*. En esto existe hasta cierto punto un paralelismo con el *abreviado* mexicano,

114 Cfr. *LaFave/Israel/King/Kerr*, Criminal Procedure, § 21.1 (a), § 21.2 (c); Weigend, ZStW 94 (1982), 209 y ss.; Trüg, Lösungskongruenzen, p. 148; Brodowski, ZStW 124 (2012), 744, todos con otras referencias.

115 Referencias al respecto en LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 17.

116 Cfr. dazu Trüg, Lösungskongruenzen, p. 160; *el mismo autor*, ZStW 120 (2008), p. 365 con referencias; Brodowski, op. cit., 744 y s. con referencias a las opiniones que informan de cierta participación de los jueces en la práctica estadounidense.

en tanto que el juez ejerce sólo una función de control sobre los requisitos de solicitud.

En caso de que la comunicación de negociación entre las partes contrarias fracase, ambos sistemas jurídicos brindan garantías para que se cumpla la imparcialidad del órgano competente para la decisión sobre la culpabilidad. Esta condición es una obviedad a nivel mundial. Por lo tanto, es sorprendente que los acuerdos alemanes se destaquen en este punto como una excepción, ya que el mismo órgano judicial se mantiene responsable de la posterior recolección regular de pruebas cuando fracasa el acuerdo. Esta distribución de roles no garantiza la neutralidad del tribunal que luego dirige y decide la toma de pruebas. Para una crítica exhaustiva se remite a la comparación con los acuerdos alemanes realizada más adelante.

### c) DIFERENCIAS DE CONTENIDO

#### *aa) Objeto del guilty plea en comparación con el objeto de la declaración de reconocimiento*

(1) Existen diferencias esenciales en cuanto al contenido entre el *plea bargaining* anglosajón, que actúa como fuente original y el modo de acuerdo de algunos ordenamientos jurídicos, como el *abreviado* mexicano. En el *guilty plea*, existe una confesión de culpabilidad, es decir, no hay limitaciones en la confesión de hechos y no está prohibido acordar la culpabilidad.<sup>117</sup> Un proceso de prueba para probar la culpabilidad no es necesario. Basta con una confesión general de culpabilidad, sin que se realice

117 Sobre estos presupuestos en los acuerdos alemanes véase infra III 4 b) cc). Con respecto al *guilty plea* cfr. las referencias en *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 3 A al final.

una revisión judicial de la base de hechos en la práctica. La declaración del imputado sólo debe coincidir con los delitos que se le imputan. Por lo tanto, este modelo se encuentra en un grupo de acuerdos en el que se trata de la postura del acusado con respecto a la acusación. No se trata de un medio de prueba, sino de una declaración de disposición. Es una disposición sobre el objeto del proceso y no sobre la situación probatoria.<sup>118</sup>

(2) Definiendo así el origen del *plea bargaining* como fuente, también se lo puede considerar como base para clasificar las formas de acuerdo a nivel mundial y también para el *abreviado* mexicano. Originalmente, en la comparación jurídica se pueden identificar dos patrones distintos en relación con la confesión del imputado. Por un lado, está la *confesión* que, en la concepción original de la Ordenanza procesal penal alemana (*RStPO*), se concibe como un medio de prueba entre muchos, siguiendo el patrón francés. Por otro lado, se encuentra la idea de un acto procesal similar a una *aceptación* de origen inglés, que fue adoptada por algunos derechos particulares, pero que en su momento no fue adoptada por los creadores de la Ordenanza procesal penal alemana (*RStPO*).<sup>119</sup> En el *abreviado* mexicano, la declaración de *reconocimiento* no se considera una *confesión*. Por otro lado, se aleja aún más del acto procesal similar a una *aceptación*, ya que la declaración de reconocimiento mexicana no representa una aceptación general de culpabilidad en el sentido de un *guilty plea*. Primero, el reconocimiento del acusado en el sentido del *abreviado* se refiere a he-

118 Así expresado por *Stuckenberg*, en: Schroeder/Kudratov (Hrsg.), *Die strafprozessuale Hauptverhandlung*, p. 47.

119 Al respecto LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 10 con referencias.

chos, junto a su consentimiento para la aplicación de esta forma abreviada del proceso. Por lo tanto, no se trata de una declaración procesal de aceptación en el sentido de la disposición sobre el contenido total de la acusación, lo cual sería inconstitucional en México. Además, la declaración de reconocimiento mexicana se verifica en cuanto a su veracidad, lo que se realiza al menos mediante la comparación con el contenido del expediente en el proceso de admisibilidad. Esto probablemente no contradiga las exigencias de la sentencia de la Suprema Corte de 2016. Para la parte de las opiniones en la doctrina que también permiten una revisión judicial total y final de todos los aspectos del abreviado en la determinación de la sentencia, las diferencias con las estructuras anglosajonas son aún más claras.

*bb) Objeto del plea agreement en comparación con el consentimiento en el abreviado*

(1) Este aspecto está estrechamente relacionado con lo expresado en último término. Respecto del contenido del *plea agreement*, en la práctica estadounidense se hace uso de la amplia gama de posibilidades. Los acuerdos entre el Ministerio Público y el acusado/defensor sobre los hechos (*fact bargaining*) así como sobre la valoración jurídica de los hechos y sobre los delitos a acusar (*charge bargaining*) pertenecen a la práctica diaria del *plea bargaining*. En el *fact bargaining*, se “negocian” los hechos subyacentes al asunto en cuestión. A cambio de un *guilty plea* por parte del acusado, el fiscal presenta los hechos relevantes a la culpabilidad ante el tribunal en una forma suavizada o bien, la base de hechos en cuestión se presenta de manera más favorable para el acusado. Ejemplos de esto son la cantidad de drogas incautadas o la cantidad del daño a la propiedad. En el *charge bargaining*, el fiscal acepta la confesión de culpabilidad del acusado por un delito más

leve y se abstiene de acusar del delito más grave que también se ha cometido o respectivamente, de las circunstancias que lo califican. Alternativamente, en este marco de acuerdo se descartan cargos o delitos adicionales. Como el juez no participa en la negociación, sólo debe concentrarse en este delito. Una forma de *charge bargaining* está prevista en la Regla 11 (c) (1) (A) de las Reglas federales de procedimiento penal de los Estados Unidos (*Federal Rules of Criminal Procedure*): *the plea agreement may specify that an attorney for the government will (A) not bring, or will move to dismiss, other charges*.<sup>120</sup> Ambas formas no deben ser diferenciadas más aquí, ya que caen dentro de la discreción del Ministerio Público estadounidense y pueden ser objeto de negociación o ser “descartadas”.<sup>121</sup> Dentro de este marco, el Ministerio Público decide respectivamente qué delitos acusa. Incluso se aceptan casos extremos de *plea agreement*, en los que la base de hechos está ausente o existe una imposibilidad de facto o normativa. Un acuerdo de sentencia (*sentencing bargaining*) se refiere generalmente a un resultado de sentencia más favorable para el acusado. En todas las formas, existe una gran libertad de decisión del Ministerio Público, quien determina el delito a acusar e incluso podría recurrir a la posi-

120 Cfr. *LaFave/Israel/King/Kerr*, Criminal Procedure, § 21.1 (a), (h). La negociación de hechos o *fact bargaining* ha sido declarada inadmisibles por la *Court of Appeal* en lo que respecta a Inglaterra y Gales. La base de la sentencia del tribunal debe ser una base fáctica real y verdadera. Cfr. con relación a ello por ejemplo *Peters*, Urteilsabsprachen im Strafprozess, pp. 207 y s. Sobre estos temas *Weigend*, ZStW 94 (1982), 206 y ss.; *Riquert*, El debido proceso, p. 6; *Trüg*, Lösungskonvergenzen, pp. 148 y s., 164; *el mismo autor*, ZStW 120 (2008), 342 y s., 361 y ss.; *Hertel*, ZJS 2010, 200 con referencias; *Brodowski*, ZStW 124 (2012), 749 y s.

121 *Trüg*, Lösungskonvergenzen, p. 168.

bilidad de una “sobrecusación” (*overcharging*) para obtener una mejor posición de partida en las negociaciones.<sup>122</sup>

(2) En lo que respecta al procedimiento *abreviado* mexicano, hay que hacer remisión a las explicaciones anteriores sobre la declaración de reconocimiento<sup>123</sup> y ampliarlas aquí un poco. Tal posibilidad de negociación acerca de todo el contenido de la acusación junto a la valoración jurídica como en el *plea bargaining*, está excluida en la concepción constitucional mexicana. México optó, como el ejemplo chileno, por un acuerdo moderado, según el cual la aprobación del acusado sólo es posible sobre su participación en el delito (“reconoce... su participación en el delito”, art. 20 A VII de la Constitución) y al mismo tiempo debe renunciar a la realización del juicio principal. Del nuevo CNPP mexicano, se extraen los siguientes requisitos del listado de puntos, para los que el acusado debe dar su aprobación (art. 201 párr. 1 III): a) El reconocimiento del imputado de estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado; b) su renuncia a la realización de un juicio oral; c) su consentimiento para la aplicación del procedimiento abreviado; d) el reconocimiento de su responsabilidad por el delito que se le imputa y e) su aceptación para una sentencia basada en los medios de convicción presentados por el fiscal en la acusación. Las interpretaciones en México tienden a sostener que el imputado sólo da su acuerdo sobre hechos.<sup>124</sup>

122 Por todos *Damaška*, JICJ 2004, 1027; *LaFave/Israel/King/Kerr*, Criminal Procedure, § 21.1 (c); Trüg, ZStW 120 (2008), 344.

123 Cfr. supra II 4 b) aa).

124 Por ejemplo *Cepeda Morado*, El procedimiento abreviado mexicano, pp. 29 y ss.

Una solución diferente ofreció otro proyecto de ley mexicano, que preveía como requisito para abrir el *abreviado* el consentimiento del imputado no sólo sobre su participación en la comisión del hecho, sino también en la calificación jurídica del delito (art. 545 II).<sup>125</sup>

En el procedimiento *abreviado* original chileno, que sirvió de fuente, el consentimiento del acusado (*conformidad*) sólo se otorga en cuanto a los hechos. Este tipo de procedimiento no plantea el consentimiento respecto a la aplicación del Derecho material, mucho menos acuerdos al respecto.<sup>126</sup> En la doctrina chilena se destaca que el imputado da su consentimiento al concreto procedimiento abreviado, y por lo tanto, a una sentencia basada en las pruebas del Ministerio Público. No se requiere un consentimiento sobre la pena y la medida de la pena.<sup>127</sup> Sin embargo, en México, otra opinión sostiene que los acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa sobre las consecuencias legales son lo más común. El juez decisorio no podría cambiar ni atenuar la pena solicitada por el Ministerio Público, de lo contrario, el procedimiento abreviado basado en el acuerdo perdería su sentido.<sup>128</sup>

125 Cfr. al respecto *Cepeda Morado*, op. cit., p. 32 sobre el Proyecto del senador Escudero Morales.

126 Cfr. art. 406 CPP Chile, sobre esto *Horvitz Lennon*, en: *Horvitz Lennon/López Masle*, Derecho procesal penal chileno II, pp. 521 y s., 524, refiriéndose a “consentimiento” y “acuerdo”.

127 Así, expresamente sobre el CPP chileno *CPP Horvitz Lennon*, en: *Horvitz Lennon/López Masle*, op. cit., p. 524.

128 Así *Benavente Chorres/Hidalgo Murillo*, Código Nacional Comentado, Arts. 201-207, p. 558: “... la pena solicitada por fiscalía y aceptada por el acusado de seguro es fruto de las negociaciones entre acusador y acusado, luego entonces se entiende el porqué el juzgador no podrá modificar la sanción solicitada por

## d) CONTROL JUDICIAL

aa) *En el plea bargaining*

El legislador federal estadounidense intentó hace muchos años limitar la práctica excesiva del *plea bargaining* a través de restricciones normativas al legalizarlo, pero sin éxito. Desde 1966 se ha exigido un control judicial de los fundamentos de hecho (base fáctica), según el actual procedimiento penal federal: *Before entering judgment on a guilty plea, the court must determine that there is a factual basis for the plea* (Regla 11 b) 3 de las Reglas federales de procedimiento penal (*Rules of Criminal Procedure*).<sup>129</sup> Esta disposición tiene en realidad una función directriz, ya que en muchos estados existen límites normativos similares. Además, el juez no está obligado a aceptar el reconocimiento de culpabilidad (*guilty plea*) y los acuerdos de las partes (*plea agreement*). Si los acepta, existe un efecto vinculante, a menos que surjan nuevas circunstancias. El juez es responsable de fijar la pena a pesar de los acuerdos de las partes.<sup>130</sup> El requisito de fundamento de hecho adquiere importancia en los llamados casos de *Alford plea*. Según esto, una confesión de culpabilidad (*guilty plea*) también es válida en el caso de que el acusado además aclare que no cometió el delito. En estas declaraciones contradictorias, pero efectivas para el acuerdo, se exige una verificación judicial del fundamento de hecho más que en las confesiones que contienen concesiones plausibles. Sin embargo, la revisión se realiza compa-

---

la Representación Social, ni siquiera para reducirla, dado que, haría ineficaz el juicio abreviado sustentado en la negociación.”

129 Cfr. al respecto *Goldman*, 22 B.C.L. Rev 815 (1981), pp. 816, 819; *Turner*, American Journal of Comparative Law 54 (2006), pp. 501 y ss.; *Trüg*, Lösungskonvergenzen, pp. 158 y s.

130 Cfr. *Trüg*, Lösungskonvergenzen, pp. 158 y s., 161, 175.

rando nada más que con la prueba de la acusación. Además, las confesiones culpables (*guilty plea*) también son válidas en casos extremos de *charge bargaining* en los que existe una imposibilidad fáctica o normativa. Aquí choca el acuerdo nuevamente con el requisito del fundamento de hecho (base fáctica).<sup>131</sup>

Las limitaciones normativas vigentes son interpretadas restringidamente por el *Supreme Court* e incluso son ignoradas por los tribunales inferiores, de modo que no son cumplidas en la práctica de la negociación de acuerdos (*plea bargaining*). Por lo tanto, los acuerdos entre las partes y el criterio de la Fiscalía no están sujetos a control judicial en la práctica del Derecho procesal penal estadounidense. Se considera que la lectura judicial de la acusación con la confesión de culpabilidad del imputado es suficiente para el resultado del proceso sin necesidad de recopilar pruebas adicionales. A excepción de casos excepcionalmente graves, los tribunales se limitan a ratificar estos acuerdos.<sup>132</sup> También es común en Inglaterra y Gales que la admisión del imputado sea aceptada automáticamente y que cualquier revisión sea innecesaria.<sup>133</sup>

131 Cfr. al respecto *Turner*, *American Journal of Comparative Law* 54 (2006), p. 515; *Trüg*, *Lösungskonvergenzen*, pp. 172 y s., 164; *el mismo autor*, *ZStW* 120 (2008), 359 y s. con referencias; *Sickor*, *Das Geständnis*, p. 165.

132 Por todos *Turner*, *American Journal of Comparative Law* 54 (2006), pp. 504, 514 y s.; *Damaška*, *StV* 1988, 398 y s.; Langer, en: *Harvard International Law Journal*, Vol. 45, No. 1, 2004, p. 36, nota 171: “Courts usually defer to agreements reached by the partie”; *Trüg*, *Lösungskonvergenzen*, pp. 164, 172 y s., 178 y ss.; *el mismo autor*, *ZStW* 120 (2008), 356 y s., 359 y s., 365, con referencias, con excepciones en determinados estados: p. 365.

133 Respecto de Inglaterra y Gales cfr. por ejemplo *Peters*, *Urteilsabsprachen im Strafprozess*, p. 180.

*bb) En el abreviado*

El legislador federal mexicano confía en un control judicial exhaustivo al introducir el *abreviado*, previendo legalmente una revisión judicial obligatoria de la concordancia de la declaración de reconocimiento del imputado con los datos del procedimiento de investigación ya en el control de admisibilidad. En su sentencia del 19 de marzo de 2014 sobre el antiguo Código de Procedimientos penales para el estado federal de México, la Suprema Corte exigía al juez que antes de dictar sentencia verificara adicionalmente los hechos aceptados en la declaración de reconocimiento, no sólo comparándolos con el acta de investigación, sino con la verdad de los hechos. En efecto, en el procedimiento abreviado existen requisitos legales y constitucionales para la revisión judicial de la declaración de reconocimiento del acusado y del resultado del procedimiento, que en relación al *guilty plea* y a los resultados de las negociaciones en la práctica del *plea bargaining*, no están presentes. En cuanto a la forma en que la práctica mexicana abordaba las exigencias de la Primera Sala para el esclarecimiento del hecho en el marco del procedimiento abreviado diseñado para acelerar los procedimientos, se podrían hacer reparos similares a aquellos contra los acuerdos alemanes, según se indica más abajo en la comparación correspondiente. Ahora, las exigencias de revisión judicial fueron reducidas por la sentencia de la Primera Sala del 18 de agosto de 2016, lo que a su vez puede chocar con las exigencias de la Constitución mexicana de comprobar el hecho verdadero como base para la sentencia.

## e) CONCLUSIONES

aa) *Distribución de los roles procesales*

La tendencia global, incluyendo el *plea bargaining* y el *abreviado*, muestra una imagen homogénea en la distribución de los roles procesales, donde se cierra el ‘*deal*’ entre los contendientes de la Fiscalía y de la defensa, que compiten en niveles de intereses similares, mientras que la iniciativa del juez o su participación en la comunicación de la negociación es inadmisibles. Por lo tanto, existe cierta neutralidad del órgano judicial en el caso de que no se llegue a un acuerdo y se deba llevar a cabo una práctica de prueba regular.<sup>134</sup>

bb) *¿Compatibilidad del plea bargaining y del abreviado con el ordenamiento jurídico?*

Una compatibilidad del *plea bargaining* y la consecuente disposición de las partes sobre el fallo judicial en el marco de una prueba incompleta parece no colidir con los principios de la Constitución de los Estados Unidos.<sup>135</sup> Este tipo de resolución del proceso probablemente sea compatible con una concepción procedural de la verdad. La idea de hacer depender la correctitud del resultado del proceso de que se hayan cumplido ciertos requisitos del mismo, corresponde a una concepción procesal de esa clase.

En lo que se refiere al objeto admisible de la aceptación del imputado, se pueden identificar a grandes rasgos dos modelos de acuerdo. El punto de partida de estas formas posibles de acuerdo es un reconocimiento ge-

134 Para más detalles, se remite a la comparación con el “entendimiento” alemán (*Verständigung*) realizada a continuación.

135 Al respecto *Brodowski*, ZStW 124 (2012), 739, 776 con referencias.

neral de culpabilidad en el sentido de un *guilty plea*, con dispensabilidad de la verificación judicial de la prueba de culpabilidad. En efecto, se considera que la verificación de que el reconocimiento coincida con los delitos acusados es suficiente. En esta concepción, es importante cumplir con las reglas procesales para proteger al imputado, como por ejemplo, garantizar la voluntariedad del reconocimiento de culpabilidad o garantizar que el imputado haya estado informado.<sup>136</sup> Además, en el *plea agreement* hay una amplia gama de contenidos disponibles, como el *fact bargaining* o el *charge bargaining*.

Frente a la concepción de *plea bargaining*, se han establecido diferencias y limitaciones sustanciales en la legalización de los acuerdos en Europa continental y en la introducción del procedimiento *abreviado* en México, lo que ocurrió en el curso de la introducción del Derecho procesal penal moderno mexicano. Sin embargo, en la práctica, no se registra una garantía de estos límites. No hay que perder de vista las contradicciones internas que surgen de intentar compatibilizar un acuerdo que no renuncia al esclarecimiento de los hechos, con su fin y sentido orientado a la economización y también con una práctica orientada a ésta. De todos modos, existe un esfuerzo por parte del legislador y de la jurisprudencia en este tipo de “modelo de acuerdo con esclarecimiento de los hechos” por alejarse del “caso extremo” del *plea bargaining*. Esto se refiere tanto al contenido del reconocimiento o acuerdo, como al objeto de la confesión y la revisión judicial de ambos elementos. Aunque el procedimiento *abreviado* y los acuerdos alemanes tienen claras diferencias en cuanto a la distribución de los roles pro-

136 Sobre estas reglas *Trüg*, Lösungskonvergenzen, pp. 168 y ss., 177; *Sickor*, Das Geständnis, p. 164.

cesales y a su realización, se acercan en cuanto al contenido. Sin embargo, los contextos y diferenciaciones son tan sutiles que se requiere una visión general de los detalles de los acuerdos alemanes.

#### 4. Paralelos y diferencias con el “entendimiento” alemán (*Verständigung*)

##### a) DISTRIBUCIÓN DE LOS ROLES PROCESALES

###### *aa) Iniciativa y conducción en los acuerdos*

El procedimiento *abreviado* latinoamericano se diferencia fundamentalmente del *entendimiento* alemán “entre el tribunal y las partes procesales” del § 257c StPO en que en el *abreviado* tiene lugar la interacción entre el Ministerio Público y el acusado, mientras que el juez (de control) toma la decisión sobre la admisibilidad y control del procedimiento abreviado y dicta la sentencia en este contexto. Por el contrario, los acuerdos alemanes son conducidos a la fase decisiva por el juez de conocimiento, a través de que éste informa cuál podría ser el contenido del “entendimiento” (§ 257c, apartado 3<sup>137</sup>). Con su sistema de regulación de acuerdos centrado en el juez, Alemania se encuentra casi sola en Europa.<sup>138</sup> Antes de la legalización de los acuerdos, el juez no era necesariamente el iniciador, sino que la defensa y el Ministerio Público podían tener conversaciones previas sin compromiso que luego debían ser aceptadas y “selladas” por el tribunal; sin em-

137 Aunque el legislador no asocia a esto una facultad exclusiva del tribunal a iniciar un acuerdo, cfr. BT-Drucks. 16/12310, p. 13.

138 Recientemente *Anders*, ZStW 129 (2017), 82 con otras referencias; *Schünemann*, Festschrift für Streng, p. 762.

bargo, el tribunal también podía rechazar la propuesta. Sólo después del visto bueno del tribunal había confiabilidad en forma de *gentlemen's agreement*. Hoy en día, el tribunal puede llevar a cabo las primeras conversaciones en el proceso intermedio conforme al § 202a StPO, ya en la fase previa a la apertura del juicio, es decir, en un momento en donde sólo conoce los expedientes escritos y no ha visto todavía a la parte acusada. El § 160b StPO regula esto de manera análoga para las conversaciones del Ministerio Público con las partes involucradas en el proceso de investigación. Debido a que en esta fase a menudo se marcan rumbos decisivos, estas conversaciones tienen una gran importancia. La comunicación vinculante y las concesiones para el caso de confesar son, sin embargo, una cuestión primordialmente judicial en caso de una penalidad y una acusación basada en ella.

El problema en la distribución de los roles procesales en un acuerdo procesal es que las partes difícilmente se encuentran en igualdad de condiciones. La posición estructuralmente desventajosa del imputado sólo puede compensarse en caso de una defensa bien financiada. En efecto, establecer una denominada *igualdad de armas* (*Waffengleichheit*) no puede ser plausible en la actual relación estatal con el ciudadano, debido al constante fortalecimiento del poder de vigilancia, investigación y persecución de la policía y el fiscal.<sup>139</sup> La tarea de investigación en América Latina parece ser menos intensa cuando se considera la alta tasa de delitos flagrantes. Sin embargo, el desequilibrio también es evidente allí. La desfavorable posición del acusado con su defensa tampoco puede ser negada en el *entendimiento* alemán. Además de la po-

139 Referencias generales de la literatura alemana sobre igualdad de armas cfr. *Sacher*, Forum der Wahrheit, cap. 8 C II 2, también cap. 2 A I 1 a) dd).

sición inferior frente a las autoridades de persecución, el lado de la defensa también se encuentra adicionalmente en una posición defensiva, ya que el juez no actúa como una autoridad de control al final de las negociaciones, sino que es en sí mismo un participante del acuerdo. Debido a la autoridad del juez para decidir la culpabilidad del delincuente y el importe de la pena, la defensa se encuentra a menudo entre la espada y la pared.

La distribución de los roles procesales es aún más desfavorable para el acusado en los acuerdos alemanes, ya que una condición procesal fundamental, es decir la neutralidad del tribunal de hechos, no se cumple. Debido a que el juez de conocimiento desempeña el papel dominante en el *entendimiento*, lidera las conversaciones de acuerdo, tiene el dominio del proceso y al mismo tiempo es una parte negociadora, la neutralidad judicial se encuentra afectada.<sup>140</sup> La presentación de una oferta está a discreción del tribunal. Sin embargo, no se han desarrollado criterios para ejercer esta discreción.<sup>141</sup> El fallo basado en un acuerdo puede resultar en un acto que no es un acto de ejercicio del poder judicial en el sentido del art. 92 de la Constitución alemana (GG), ya que

140 Críticamente entre muchos otros *Schünemann*, 58. DJT, B 116 y ss.; *el mismo autor*, StV 1993, 658 y s.; *el mismo autor*, ZStW 119 (2007), 951 y s.; *el mismo autor*, ZRP 2009, p. 107; *el mismo autor*, ZIS 2009, 491 y s.; *el mismo autor*, GA 2018, 185; *Roxin/Schünemann*, Strafverfahrensrecht, § 17 núm. marg. 29; *Salditt*, Gedächtnisschrift für Schlüchter, pp. 74 y s.; *Wefßlau*, ZStW 116 (2004), 167; *Duttge*, Festschrift für Böttcher, p. 64; *Rieß*, StraFo 2010, 11 y s.; *LR/Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 17 con más referencias; *Eschelbach*, Festschrift für Rissing-van Saan, p. 136; *BeckOK StPO/Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 5, 26; *Matolepszy*, ZStW 126 (2014), 501.

141 Cfr. al respecto *Salditt*, Festschrift für Tolksdorf, pp. 383 y ss.

esta disposición requiere que sea ejercido por un tercero no involucrado.<sup>142</sup>

No se puede descartar que el juez recurra a este tipo de proceso por motivos de alivio de trabajo de la judicatura, lo que no sólo afectaría la neutralidad en el sentido de la imparcialidad, sino también en el sentido de la exclusión de todos los intereses propios.<sup>143</sup> Es preocupante la práctica de resolver por acuerdo justamente los casos más extensos y complicados, en lugar de reservar esta forma de proceso para los casos con claridad de prueba.<sup>144</sup>

Frente a la crítica generalizada acerca de la neutralidad de los tribunales en el *entendimiento* alemán, el Tribunal Constitucional alemán considera que este supuesto está garantizado por las disposiciones de la ley de “entendimiento”, ya que el efecto vinculante de un acuerdo está limitado y el acusado es informado sobre esta limitación.<sup>145</sup> Esta posibilidad del tribunal de desvincularse de un acuerdo celebrado está prevista en el § 257c, apartado 4, frases 1 y 2 StPO: “El tribunal no está vinculado a un acuerdo si se han pasado por alto circunstancias relevantes de hecho o de Derecho, o si han surgido nuevas, y el tribunal ha llegado a la conclusión de

142 Cfr. *Schünemann*, 58. DJT, B 55 y s.; *Haas*, Gedächtnisschrift für Keller, pp. 65, 70; LR/*Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 17, entre otros.

143 Por todos cfr. *Schünemann*, 58. DJT, B 27 y ss. y desde una perspectiva sociológica sobre la transformación del proceso penal de un conflicto de valores en un conflicto de intereses de los actores individuales: pp. 50 y ss.

144 Cfr. las expectativas del legislador en BT-Drucks. 16/12310, p. 15; al respecto por ejemplo *Murmann*, ZIS 2009, 535; BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 5.

145 BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 65; más allá núm. marg. 62).

que el marco penal ofrecido ya no es adecuado al hecho o la culpabilidad”.<sup>146</sup> El comportamiento procesal del imputado también puede ser una razón para desviarse de lo acordado. Pero esta posibilidad abierta al juez no representa una garantía suficiente de su neutralidad. Ante todo, existe una vinculación jurídica, ya que el tribunal está vinculado a la oferta y su aceptación, siempre y cuando no se produzcan los cambios previstos en la ley. En qué medida existe disponibilidad del juez a permanecer abierto a reevaluar su convicción anterior, es una pregunta delicada. Un desvío del juez de lo acordado, en un “entendimiento” dirigido por él mismo y en el que también es parte de la negociación, es básicamente una “ficción” en sí misma y en la estructura actual del proceso inquisitivo denominado en Alemania “Proceso Reformado” (*Reformierter Strafprozess*).<sup>147</sup> Debido a que la defensa tiene pocas posibilidades de participación en la actual configuración del proceso de investigación, es una consecuencia inevitable que esta fase inicial del proceso refleje la perspectiva de las autoridades de persecución penal, que es de carga y unilateral. Si el juez alemán dirige el acuerdo basándose en el acta de investigación y al mismo tiempo asume efectivamente una posición de negociación como parte interviniente, se genera en él una imagen predominantemente inculpatória transmitida por el acta.<sup>148</sup> Ya

146 “Die Bindung des Gerichtes an eine Verständigung entfällt, wenn rechtlich oder tatsächlich bedeutsame Umstände übersehen worden sind oder sich neu ergeben haben und das Gericht deswegen zu der Überzeugung gelangt, dass der in Aussicht gestellte Strafrahmen nicht mehr tat- oder schuldangemessen ist.”

147 *Eschelbach*, Festschrift für Rissing-van Saan, p. 136.

148 Sobre este “efecto inercia” (“Inertia-Effekt”) cfr. referencias en *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 2, nota 195. Lo mismo vale

ese mismo influjo del proceso investigativo en la actitud interna del juez hacia el acusado y, en última instancia, la razón real para los acuerdos, es decir, que deben servir para aliviar la carga de trabajo judicial, llevará en la realidad del proceso a que sea poco probable que el juez se desvíe del acuerdo, por ejemplo, reconociendo que ha descuidado considerar circunstancias relevantes de hecho o aspectos de Derecho. La neutralidad de un tribunal, que es al mismo tiempo conductor y participante del acuerdo, no se puede fingir en base a una improbable disolución de la obligación al acuerdo o bien, una disponibilidad de resultados sólo teórica.

Por lo tanto, parece que en Latinoamérica la integración de un juez recién al final de los acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa es una mejor alternativa<sup>149</sup> para mantener el equilibrio entre las partes del proceso en términos de una instancia de control. México se ha decidido por la opción de que la iniciativa del *abreviado* la tiene exclusivamente el Ministerio Público, mientras que otras jurisdicciones latinoamericanas permiten esta iniciativa también al imputado. En algunas jurisdicciones europeas continentales, que, a diferencia del *common-law*, suelen prever la posibilidad de una revisión judicial de la corrección del resultado de los acuerdos procesales penales, la iniciativa para el acuerdo también está en manos del Ministerio Público. Ejemplos de ello son el *pat-*

---

para el efecto “hombro a hombro” (“Schulterschlusseffekt”). Con esta expresión se critica la estrecha relación entre el fiscal y el juez, en el sentido de que la separación de funciones no garantiza necesariamente los controles recíprocos entre los distintos órganos.

149 Puesto a debate para el Derecho procesal penal alemán por Rieß, StraFo 2010, 12.

*tegiamento* en Italia<sup>150</sup> y la *comparution sur reconnaissance préalable de culpabilité* (comparecencia con reconocimientu previu de culpabilidad) en Francia.<sup>151</sup> En el Derechu procesal penal polacu, existe además una división del procedimientu en fases, con la iniciativa del fiscal en la investigación (art. 335 § 1 KPK) y del acusado en la audiencia principal (art. 387 KPK), y por último, un “consejo” (*Rat*) correspondiente del fiscal o del juez en el último caso en la praxis. Finalmente, la *conformidad* española es una declaración de reconocimientu por parte del acusado con su defensor respectu a los delitos acusados, por lo que el tribunal también desempeña un papel pasivo en esta interacción entre las partes del proceso (art. 655, 784.3, 787 LECrim).

Por otro lado, la dominancia y la conducción judicial del *entendimiento* alemán representa un desequilibriu de mayor magnitud que la conducción de la comunicación de acuerdos por las partes procesales, lo que se ha impuesto en la comparación de Derechu y se lleva a cabo entre adversarios procesales, incluso si no están en igualdad de condiciones. Al elegir entre las dos situaciones de presión, es preferible una posición judicial moderada en caso de resoluciones de procedimientu consensuadas. La iniciación y conducción de las conversaciones del acuerdo por parte del juez, que al mismo tiempo desempeña el papel de decisor, y no le deja otra opción al imputado, dada su posición dominante y su expectativa a una pena mitigada después de la confesión —todo esto sobre la base

150 Sobre esta figura en el Codice di Procedura Penale cfr. por ejemplo *Orlandi*, ZStW 116 (2004), 120 y ss.

151 El procedimientu CRPC está regulado en los arts. 495-7 a 495-16 del CPP francés, cfr. al respectu por ejemplo *Jung/Nitschmann*, ZStW 116 (2004), 785 y ss.; *Peters*, Urteilsabsprachen im Strafprozess, pp. 118 y ss., 168.

únicamente de los expedientes escritos— evoca inevitablemente los tiempos del antiguo proceso inquisitorial y representa un retroceso adicional, que el que ya implica la legitimidad de los acuerdos en sí misma.<sup>152</sup>

*bb) Competencia judicial después del fracaso del acuerdo*

El mayor inconveniente con respecto a la distribución de los roles, es que el legislador alemán, en caso de fracaso del acuerdo, deja la competencia de decisión al mismo tribunal de hechos: si no se llega a un acuerdo exitoso, el juez que inició el *entendimiento* y participó en el acuerdo, sigue siendo competente para el posterior juicio principal y para la condena de culpabilidad.<sup>153</sup> Otros ordenamientos jurídicos no tuvieron la idea de dejar estas tareas al juez involucrado. En el proceso penal estadounidense, en caso de fracaso de los acuerdos de las partes, el juez involucrado en el *plea bargaining* ya no es competente para la condena de culpabilidad, ya que eso es un asunto del jurado.<sup>154</sup> En caso de fracaso del procedimiento *abreviado* mexicano, pero también en la *comparution* francesa,<sup>155</sup> un juez imparcial asume la continuación del proceso, quien no recibe los protocolos del procedimiento de acuerdo.

152 Por todos ya hace mucho tiempo por esta crítica general a los acuerdos, no sólo en lo que respecta a la distribución de funciones, *Hassemer*, JuS 1989, 895; *Schünemann*, NJW 1989, 1901 y s.; *el mismo autor*, ZRP 2009, 105 y s.; *Weigend*, JZ 1990, 778; recientemente por ejemplo LR/*Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 14 y s., 18 con otras referencias.

153 Críticamente por todos *Schünemann*, ZStW 119 (2007), 951 y s.; otras referencias en LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 17.

154 Cfr. por ejemplo *Brodowski*, ZStW 124 (2012), 770.

155 Respecto de la *comparution* véase *Nolte*, Verständigung im Strafprozess, p. 280.

En caso de un rechazo de la admisibilidad del *abreviado*, el proceso penal continúa de acuerdo a las disposiciones para el procedimiento ordinario según el art. 203 párr. 2 frase 1 CNPP mexicano.<sup>156</sup> Por lo tanto, un tribunal de enjuiciamiento (art. 211 párr. 1 III; art. 391 párr. 1 CNPP) y no el juez de control es competente para el juicio principal del *procedimiento ordinario*.<sup>157</sup>

Además, en el procedimiento *abreviado* latinoamericano, por lo general, el juez de control tiene la obligación de retirar todos los protocolos sobre la solicitud, la discusión y las decisiones sobre el abreviado del expediente de investigación en caso de rechazo de la admisión (como se establece en el art. 203, párr. 2, frase 2 del CNPP mexicano).<sup>158</sup> La acusación fiscal se declara como no existente (frase 1). El modelo chileno del *abreviado* en el art. 410, párr. 3 CPP garantiza estos mecanismos, agregando el párrafo 2 que la aceptación del acusado también se considera como no existente. La restauración de la situación jurídica que existía antes de la solicitud del *abreviado* tiene como objetivo garantizar la imparcialidad del juez del juicio principal.<sup>159</sup>

156 Art. 203 ap. 2 frase 1 CPPN: "... y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario".

157 También el art. 97, apartado 1 I y el art. 317 del CPP del estado mexicano de Chihuahua, dividía esas funciones antes de la unificación de los Códigos.

158 Art. 203 apartado 2 frase 2: "Asimismo, el juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro".

159 *Horvitz Lennon*, en: *Horvitz Lennon/López Masle, Derecho procesal penal chileno II*, p. 529.

En cuanto a la confesión en el marco del *entendimiento* alemán, está prevista su inaprovechabilidad en el § 257c, apartado 4, frase 3 de la StPO. Para la declaración de *reconocimiento* mexicana, se podría extraer esta precaución de la disposición general del art. 203, párr. 2, frase 2 del CNPP. Sin embargo, el impacto práctico de la prohibición de uso después de un acuerdo fallido es dudoso, especialmente en caso de continuación ante el mismo juez como en Alemania, porque resulta difícil eliminar la consolidación de la hipótesis de sospecha de la convicción subjetiva del juez <sup>160</sup>

b) CONTENIDO DEL ACUERDO Y CRITERIOS PARA LA VALORACIÓN JUDICIAL

aa) *Paradoja de la búsqueda de la verdad con investigaciones adicionales de pruebas*

Aunque la jurisprudencia alemana ya había advertido que la legalización de los acuerdos no sería posible sin desviarse de los principios del proceso penal convencional y sin fijar nuevas normas jurídicas,<sup>161</sup> el legislador alemán de la Ley de acuerdos (o “Ley de *entendimiento*” – *Verständigungsgesetz*) mantuvo la vigencia de los principios del proceso penal, incluida la convicción del juez sobre los hechos comprobados, también para el proceso de acuerdo o *entendimiento*. Así, la base de una sentencia en un juicio penal no debe ser el acuerdo entre las partes procesales, sino la convicción del juez sobre los hechos

160 Cfr. la argumentación sobre el “efecto inercia” (“Inertia-Effekt”), referencias en *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 2, nota 195; más allá, hoy por todos BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 5.

161 BGHSt 50, 40, 63 y s.

establecidos por él. La nueva concepción legal no disminuiría el compromiso judicial de investigar la verdad material. Por lo tanto, la obligación del juez de investigar la verdad según el § 244, apartado 2 de la StPO debe permanecer sin cambios (§ 257c, apartado 1, frase 2 StPO). Con esta reserva, el legislador quiso evitar contradecir al Tribunal Federal Constitucional (*Bundesverfassungsgericht*), ya que su jurisprudencia siempre ha destacado la investigación de la verdad como una preocupación central del proceso penal para la realización del principio de culpabilidad material.<sup>162</sup>

Este “camuflaje” utilizado por el legislador alemán, al mismo tiempo en que “quiebra” el sistema legalizando los acuerdos, no se encuentra en esta dimensión en la comparación de Derecho. Este autoengaño legislativo contiene una distorsión de la realidad de los acuerdos, que desde su práctica secreta a partir de la década de 1980 representa una carga especial para el proceso penal alemán. La cláusula legal actúa como la exención “sin garantía” o como la nota en una letra de cambio, con la que se excluye la responsabilidad por esta letra de cambio.<sup>163</sup> De todos modos, en su fallo del 19 de marzo de 2013, el 2º Senado abordó esta extraña combinación de dos mundos opuestos, en el sentido de que la Ley de acuerdos debe interpretarse considerando el principio de culpabilidad

162 Cfr. solo BVerfG NStZ 1987, 419.

163 “Cláusula de exoneración de responsabilidad” (*Angstklausele*) según *Hettinger*, JZ 2011, 292 y ss. (299); “intento de aplacar los ánimos” (*Beschwichtigungsversuch*) según *MüKoStPO/Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 40. Según *Meyer-Gofner/Schmitt*, Strafprozessordnung, conforme a versión anterior de la edición 61º de 2018, § 257c, núm. marg. 3, tiene que ser “algo más que una declaración vacía” (*soll auch “wenig mehr als ein Lippenbekenntnis” bleiben*).

y la consecuente obligación de investigar la verdad material.<sup>164</sup> Con una serie de interpretaciones de la Ley de acuerdos,<sup>165</sup> el 2º Senado incluso aumentó las exigencias para el esclarecimiento de los hechos: Mientras que renunció conscientemente a determinar las exigencias sobre la calidad de la confesión,<sup>166</sup> concibió un control judicial en el que la confesión debe ser revisada en el procedimiento de pruebas rigurosas —y no, como se pensaba antes, mediante comparación con los datos del expediente.<sup>167</sup> Si se tuviera que cumplir estrictamente con estas exigencias, sería necesario llevar a cabo una extensa producción de pruebas, como si no hubiera habido una confesión.

El dilema de este concepto de acuerdo salta a la vista inmediatamente, y es obvio que una aplicación extensiva de los acuerdos en el proceso penal simplemente no es compatible con el deber de investigación y el principio de culpabilidad.<sup>168</sup> Quien actúa de acuerdo con la pre-

164 Cfr. fallo BVerfGE 133, 168 (especialmente el núm. marg. 105).

165 Cfr. fallo BVerfGE 133, 168 (especialmente los núm. marg. 64, 67); críticamente y con razón MüKoStPO/ *Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 32 y s.: “out of area” y “ultra vires”.

166 BT-Drucks. 16/12310, pp. 18 y s.; al respecto por ejemplo *Ignor/Wegner*, en: Satzger/Schluckebier/Widmaier, StPO, § 257c núm. marg. 51.

167 Cfr. fallo BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 209 y s.).

168 *Murmann*, ZIS 2009, 532, 538 con otras referencias; *el mismo autor*, Festschrift für Roxin II, pp. 1389 y ss.; *Schünemann*, por ejemplo en ZRP 2009 106; *Roxin/Schünemann*, Strafverfahrensrecht, § 17 núm. marg. 19 y ss., 33; *Trüg*, ZStW 120 (2008), 331 y ss. (367 y ss.); *Fezer*, NStZ 2010, 177 y ss. (179); *Rieß*, StraFo 2010, 10 y ss. (11); *Altwater*, Festschrift für Ruth Rissing-van Saan, pp. 1 y ss. (30); *Theile*, NStZ 2012, 666 y ss. (667); *Meyer-Göfner/Schmitt*, Strafprozessordnung, § 257c núm. marg. 3 (“no puede

misa *quid pro quo* y, en sentido jurídico, siguiendo el lema *do ut des*,<sup>169</sup> se basa en el concepto de prestación y contraprestación y supone la idea de disponibilidad. La contradicción<sup>170</sup> entre la máxima inquisitorial aplicable en el Derecho penal alemán y la viabilidad del acuerdo no se puede evitar. Por lo tanto, desde una perspectiva comparativa, posiblemente sea en el Derecho alemán donde existan las mayores dificultades para lograr una compatibilidad de los acuerdos con el sistema vigente de proceso penal. La doctrina considera justamente esta tensión como una incongruencia del legislador,<sup>171</sup> un “defecto de nacimiento y engaño al mismo tiempo”.<sup>172</sup> La práctica de acuerdos ejercida a lo largo de los años incluye tanto el *fact bargaining* (negociación de los hechos) como el *charge bargaining* (negociación de los cargos), y por lo tanto, no tiene nada que ver con la investigación del hecho real.<sup>173</sup> Por lo tanto, la estructura casi contractual es inherente a este pro-

---

funcionar”); BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c núm. marg. 5. Antes de ser dictada la ley, ello fue afirmado repetidamente, entre otros autores por *Schünemann*, StV 1993, 657 y ss. (658); *Jahn/Müller*, JA 2006, 681 y ss. (685: “ajeno a la realidad”).

169 Sobre esa relación *Beulke/Satzger*, JuS 1997, 1072 y ss. (1072); *Satzger/Ruhs*, en: Bockemühl (Hrsg.), Handbuch des Fachanwalts, 8<sup>o</sup> parte, capítulo 30, núm. marg. 2 con referencias; *Herzog*, GA 2014, 688 (694).

170 Entre otros *Fischer*, StraFo 2009, 177 y ss. (181); *Jahn/Müller*, NJW 2009, 2631 (“no realista y contradictorio”); *Knauer*, NStZ 2013, 433 y ss. (436); *Flore/Tsambikakis* (Hrsg.), Steuerstrafrecht, § 257c núm. marg. 23.

171 BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c núm. marg. 2.

172 *Knauer/Lichleder*, NStZ 2012, 366 y ss. (367).

173 *Trüg*, ZStW 120 (2008), 368.

cedimiento y esto es “camuflado conceptualmente” por el legislador.<sup>174</sup>

Aun cuando se desea permitir un control judicial de la confesión en el acuerdo, no se puede negar que se trata de acuerdos que persiguen *abreviar*<sup>175</sup> el procedimiento. Lo mismo debería aplicarse en cuanto al control judicial de la declaración de reconocimiento en el *abreviado* en Latinoamérica. La razón evidente para el desarrollo de acuerdos consensuados en el proceso penal es la idea de *aceleración* del proceso y *descarga de trabajo* para la justicia. Por lo tanto, las limitaciones en la investigación de la verdad material, efectuadas simplificando el proceso y reduciendo lo más posible la toma de pruebas, son inherentes a los acuerdos procesales. Estas limitaciones o *recortes* a la búsqueda de la verdad en el *entendimiento* alemán, comienzan con la propuesta del juez después de la lectura del contenido de la actuación policial y fiscal o incluso sólo de la acusación.<sup>176</sup> Inevitablemente, en este marco de ahorro de esfuerzo, se cuenta también con las negociaciones sobre la exclusión de producir más pruebas. Por lo tanto, la prueba necesaria en la audiencia principal oral será reemplazada primero por la confesión o la declaración de reconocimiento. En segundo lugar, por la información reunida por las autoridades de persecución penal en el expediente. La inadmisibilidad de este proceso desde la perspectiva del principio alemán de investigación de oficio (*Amtsaufklärungsgrundsatz*) es evidente, ya que en un proceso acortado por acuerdo no se desea una investigación judicial completa del material probatorio. Además, la creación de la convicción judicial a par-

174 BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c núm. marg. 5.

175 Enfatizado por MüKoStPO/*Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 46.

176 Por todos *Fischer*, StraFo 2009, 179.

tir de la esencia de la audiencia principal (*Inbegriff der Verhandlung* § 261 StPO), sencillamentese queda corta. Se reconoce aquello, que sirve al resultado. Por lo tanto, también se ve afectada la fuente de conocimiento para la base de hechos sobre la que se funda la aplicación judicial del Derecho en la sentencia.<sup>177</sup> Esto no sólo afecta a la exigencia de concentrarse en la audiencia principal para formar la convicción sobre la materia procesal relevante según el art. 261 de la StPO alemana, sino también al requisito correspondiente del art. 402 del CPPN mexicano. Más consecuente fue el CPP del estado mexicano de Chihuahua, que sirvió como fuente para el Código Nacional, ya que excluyó este principio para el *abreviado* (art. 236 párr. 2).

A diferencia del sistema estadounidense,<sup>178</sup> las restricciones descritas de la investigación necesaria son preocupantes desde una perspectiva constitucional en el Derecho alemán,<sup>179</sup> ya que por mandato constitucional debe ser investigada la verdad material y la pena debe ser adecuada a la culpabilidad. La prueba de la culpabilidad corresponde al Estado, lo que también está incorporado en la concepción de la Constitución mexicana.<sup>180</sup> Para evitar la inconstitucionalidad, sería necesario investigar la verdad material de la forma más completa posible en cada caso individual. Sin embargo, esto haría que

177 Sobre el principio de investigación de oficio y de la libre valoración de la prueba cfr. *Sacher*, *Forum der Wahrheit*, cap. 2 A I.

178 Cfr. al respecto *supra*, III 3 e) bb).

179 Afirmando la inconstitucionalidad de los acuerdos en Alemania, por todos *Schünemann*, 58. DJT, B 92 y ss., 178, 4.4; LR/*Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 13 con referencias.

180 Aunque las nuevas corrientes reformistas latinoamericanas se refieran repetidamente a la “resolución de conflictos” privados.

el acuerdo procesal fuera en su mayoría sin sentido<sup>181</sup> y podría, de hecho, significar su “muerte”.<sup>182</sup> Pero la idea de una abolición de facto de los acuerdos debe ser considerada como una expectativa ingenua, si se recuerda la práctica secreta llevada a cabo durante años. Por lo tanto, en la práctica no puede desconocerse el posible error de confesiones falsas<sup>183</sup> debido a motivos tácticos, que proviene de una situación de presión, como también en el acuerdo de *plea bargaining*.

*bb) Rechazo de una máxima de consenso*

En la exposición de motivos del proyecto de Ley alemana de acuerdos o “Ley de entendimiento” (*Verständigungsgesetz*), se rechazó expresamente la introducción de un principio de consenso.<sup>184</sup> Aunque la concepción de esta Ley de acuerdos genera preocupaciones debido a sus

181 *Fischer*, StraFo 2009, 183; BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 2; LR/*Stuckenberg*, § 257c núm. marg. 13; KMR/v. *Heintschel-Heinegg*, § 257c núm. marg. 69; *Meyer-Gofßner/Schmitt*, Strafprozessordnung, conforme a versión anterior de la edición 61° de 2018, § 257c núm. marg. 3, entre otros.

182 *Kudlich*, NSTZ 2013, 380; *Schmitt*, Festschrift für Tolksdorf, pp. 411 y s.

183 Por todos *Fischer*, StraFo 2009, 183; *Steller*, Festschrift für Eisenberg, p. 213. O el imputado confiesa “de la forma menos comprometedor, para no poner en peligro la prometida atenuación de la pena”, *Köbel/Selter*, JR 2009, 448.

184 BT-Drucks. 16/12310, pp. 8, 13; BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 65 y ss.); al respecto *Ignor/Wegner*, en: Satzger/Schluckebier/Widmaier, StPO, § 257c núm. marg. 23; HK-GS/*König/Harrendorf*, § 257c núm. marg. 7. *Trüg* tampoco ve las negociaciones del *plea bargaining* como un consenso lleno de contenido, sino más bien como una concesión, porque el desequilibrio de poder entre las dos partes en EE.UU. parece ser demasiado grande, véase *Trüg*, ZStW 120 (2008), 366.

premisas ambivalentes, este rechazo específico debe ser bienvenido,<sup>185</sup> ya que el consenso está relacionado con los intereses perseguidos por las partes y no obliga a una aproximación a la verdad material. Al mismo tiempo, el consenso presupone la voluntariedad y convicción de quien actúa, lo que no puede existir en la situación de presión en que se encuentra el imputado por el acuerdo.

En cuanto a la pregunta acerca de si el *abreviado* latinoamericano se rige por el principio del consenso, se pueden dividir las perspectivas en dos corrientes: a) Algunas opiniones en Latinoamérica dirigen sus interpretaciones en una dirección similar a la de Alemania y ven la mera solicitud fiscal, junto con la declaración de aceptación del imputado, como insuficiente base para la sentencia. La Suprema Corte de México siguió este camino en su fallo anterior del 19 de marzo de 2014, y la forma acusatoria o adversarial del proceso no lo impidió. Por lo tanto, no se puede estar de acuerdo con la opinión de que el principio del consenso necesariamente pertenece a un proceso acusatorio o adversarial. Al menos esta suposición no se aplica a las formas acusatorias o adversariales latinoamericanas, que se demuestran en sus fundamentos como moderadas o mixtas. b) La opinión contraria limita los requisitos para la base de la sentencia a la acción de las partes, sin exigir una investigación adicional de los hechos ni la convicción del tribunal sobre el resultado del proceso, de modo que este concepto podría ser clasificado bajo un principio de consenso.

A pesar de las diferencias entre el procedimiento *abreviado* latinoamericano y el *acuerdo* alemán, especialmen-

185 Así, expresamente *Murmann*, ZIS 2009, 531; *Stuckenberg*, ZIS 2013, 218; *Weigend*, StV 2013, 424 y s.; *Greco*, GA 2016, 11. En contra MüKoStPO/*Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 112.

te en cuanto a la iniciativa de acuerdo, existen similitudes esenciales en cuanto al contenido del acuerdo, al menos si se sigue la primera de las opiniones mencionadas. Ahora es necesario examinar más de cerca el contenido del acuerdo y su objeto permisible, así como los estándares para la evaluación judicial. Otras cuestiones especiales sobre las modalidades procesales del acuerdo, especialmente con referencia a las normas procesales sobre la transparencia del acuerdo, que (sólo) pertenecen a la justicia procesal, no serán tratadas en este análisis comparativo del Derecho, aunque sean destacadas por la jurisprudencia alemana como “núcleo de la concepción” de la Ley de acuerdos.<sup>186</sup>

*cc) Objeto admisible de la declaración de reconocimiento y el acuerdo*

(1) En lo que respecta al objeto admisible de negociación, una aceptación general del imputado de lo reprochado en la acusación, junto con su reconocimiento de culpabilidad (como es común en el *plea bargaining*), no es adoptada por los sistemas de procesamiento penal con orientación “continental-europea”, como la legislación alemana. A esta forma “moderada” de acuerdos también pertenecen los procedimientos *abreviados* latinoamericanos, en tanto los respectivos ordenamientos establezcan requisitos estrictos para estos acortamientos del proceso. En el *abreviado* mexicano no es posible una admisión de culpabilidad. También están prohibidas las negociaciones sobre los hechos. Igualmente es inadmisibles la aceptación del imputado de una calificación jurídica y, por lo tanto, también está prohibida una negociación sobre ella. Al establecer el *abreviado* mexicano, siguiendo el modelo chileno, se quiso evitar que se excluyera la aplicabilidad

186 BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 96).

de tipos penales del Derecho material por medio de *fact bargaining* o *charge bargaining*. Se destaca en este contexto que la declaración de reconocimiento sólo se realiza sobre hechos.<sup>187</sup> La fiscalía solicita el *abreviado* con hechos a comprobar, a lo que el acusado los reconoce, lo que desde la perspectiva alemana equivale a una confesión.

El legislador alemán formula algunas aclaraciones sobre el objeto admisible del acuerdo procesal: “El objeto de este entendimiento sólo pueden ser las consecuencias jurídicas que pueden ser contenido del fallo y de las decisiones correspondientes...” (§ 257c, apartado 2, frase 1 StPO). Al mismo tiempo, postula la prohibición de un “entendimiento” sobre la *condena de culpabilidad* (*Schuldpruch*, § 257c, apartado 2, frase 3 StPO). Estos criterios ya habían sido establecidos por la jurisprudencia antes de la entrada en vigor de la regulación legal. Sin hacer comentarios sobre la *condena de culpabilidad*, el Tribunal Constitucional (*BVerfG*) ya había declarado en su decisión de principios de 1987 que se descarta, “poner la subsunción legal y los principios de la determinación de la pena en un juicio principal que finalmente debe concluir con un fallo sobre la cuestión de la culpabilidad, a disposición o al arbitrio de las partes procesales y del juez”.<sup>188</sup> Según la decisión del 4.º Senado del Tribunal Supremo federal (*BGH*) de 1997, la evaluación y calificación jurídica de los hechos no podían ser objeto de un acuerdo procesal. Un acuerdo sobre la *condena de culpabilidad* fue explícitamente declarado como una lesión constitucional del derecho a un debido proceso y del principio de cul-

187 Cfr. al respecto supra II 4 b) aa) y III 3 c) bb) con referencias.

188 BVerfG, Beschl. v. 27.1.1987 – 2 BvR 1133/86 = NJW 1987, 2662 (2663).

pabilidad.<sup>189</sup> Además, la libre valoración de pruebas por parte del juez no debe ser afectada por el acuerdo procesal.<sup>190</sup> En la sentencia de acuerdos del 19 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional determinó que “no sólo las constataciones de hechos, sino también su valoración legal están fuera del alcance de aquellos involucrados en un acuerdo procesal”.<sup>191</sup> La prohibición de disponer sobre la *condena de culpabilidad* se basa en el principio de culpabilidad.<sup>192</sup>

La Ley de acuerdos establece el objeto permitido de acuerdo (§ 257c, apartado 2 StPO), es decir, la fijación de una pena, sin que se pueda acordar una pena específica en

189 BGHSt 43, 195, 204: “Esto excluye de entrada un acuerdo sobre la condena de culpabilidad. Su base sólo pueden ser los hechos realmente acontecidos según la convicción del tribunal; su valoración y clasificación penal no puede ser objeto de un acuerdo. Un acuerdo tampoco puede dar lugar a que una confesión hecha por el acusado sobre la base de lo acordado se tome sin más como base de la sentencia condenatoria, sin que el tribunal esté convencido de su corrección. El tribunal sigue estando obligado a esclarecer la verdad. Por lo tanto, la confesión debe ser examinada en cuanto a su credibilidad; las pruebas que surgieran a este respecto no pueden ser omitidas.” Esta sentencia fue confirmada en BGH 50, 40, 50. Sobre la prohibición del “entendimiento” sobre la condena de culpabilidad véase además *Satzger/Ruhs*, en: Bockemühl (Hrsg.), *Handbuch des Fachanwalt*s, 8º parte, cap. 30, núm. marg. 18.

190 BGHSt 43, 195, 206 y s.

191 BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 73).

192 BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 109). Acerca de una liberalización de los acuerdos sobre la condena de culpabilidad, véase más recientemente *Rabe*, *Verständigungsurteil*, pp. 155 y ss. con referencias.

el sentido de una pena puntual.<sup>193</sup> Sin embargo, en la ley no se da un criterio para la evaluación judicial y para la rectitud del resultado del proceso.<sup>194</sup> Asimismo, este aspecto no es desatendido por el legislador y la jurisprudencia, así como se demuestra a través de la prohibición del acuerdo sobre la condena de culpabilidad (*Schuldspruch*) y de mantener el deber de investigación de la verdad (*Pflicht zur Wahrheitsermittlung*). A su vez, esto muestra la contradictoriedad de la nueva regulación de los acuerdos alemanes. Más allá, la prohibición de disponer sobre la decisión acerca de la condena de culpabilidad en el § 257c, apartado 2, frase 3 StPO se basa en que se mantiene en vigencia el deber de investigación de oficio (*Amtsaufklärungspflicht*), como se establece en el § 257c, apartado 1, frase 2 StPO. Por lo tanto, ni las comprobaciones ni la evaluación judicial pueden ser objeto de un acuerdo efectivo. Sin embargo, esta medida puede eludirse mediante el sobreseimiento en el sentido de los §§ 154, 154a con respecto a algunos aspectos del hecho acusado.<sup>195</sup>

Sin embargo, la situación legal en Alemania es tal que los hechos no están disponibles. El deber de investigar la verdad impide disponer de las necesarias comprobaciones.<sup>196</sup> Por lo tanto, no se puede “negociar” so-

193 *Satzger/Ruhs*, en: Bockemühl (Hrsg.), *Handbuch des Fachanwalts*, 8° parte, cap. 30, núm. marg. 14, 22; LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 37.

194 Cfr. *Duttge*, *Festschrift für Schünemann*, p. 884; BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 11.

195 Véase al respecto por ejemplo LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 33.

196 Cfr. *Satzger/Ruhs*, en: Bockemühl (Hrsg.), *Handbuch des Fachanwalts*, 8° parte, cap. 30, núm. marg. 18; LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 10.

bre hechos que pertenecen a la condena de culpabilidad (*Schuld spruch*), como por ejemplo la concentración de droga en sustancias estupefacientes traficadas en cantidades no insignificantes. Esto conduce indirectamente a un acuerdo sobre la *culpabilidad* y por lo tanto está excluido.<sup>197</sup> El deber de investigación obliga al juez de tal manera, que debe investigar y valorar todos los hechos relevantes para la condena de culpabilidad en base a su propia convicción. Esto significa que el juez no puede omitir una investigación o presentar falsamente un hecho, incluso yendo en contra de un mejor conocimiento, sólo porque el procedimiento culmina en un acuerdo. El reconocimiento unilateral de los hechos por parte del acusado, ya sea correcto o falso, es el contenido de una confesión. En cambio, un acuerdo siempre se basa en ceder mutuamente bi o trilateralmente, es decir, en desviarse del propio enfoque. Precisamente esto le está prohibido al tribunal con respecto a los hechos, ya que de lo contrario se pierde la verdad material. Al igual que con los hechos, las negociaciones sobre la calificación jurídica de los hechos no son admisibles.

(2) Además, y en claro contraste con la obligación exigida legalmente de cumplir con el deber de investigación de oficio, existe la posibilidad de acordar omitir ulteriores producciones de pruebas. Se la menciona como ejemplo de “otras medidas procesales en el proceso de conocimiento subyacente” del § 257c, apartado 2, frase 1 de la StPO en las exposiciones de motivos de la ley y, por lo tanto, es un objeto legítimo de acuerdo. O sea, si fuera necesaria la producción adicional de pruebas para aclarar los hechos reales en un caso concreto, el juez de-

197 BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 11; *Hertel*, ZJS 2010, 203.

bería conformarse con la situación probatoria existente hasta la fecha.<sup>198</sup>

(3) El hecho de que en Alemania existe una amplia casuística y a veces mínimas distinciones poco comprensibles, puede ser ignorado en esta comparación de Derecho. Es importante destacar que las disposiciones legales y la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia en el ámbito alemán y mexicano garantizan restricciones detalladas con respecto a los objetos de acuerdo. Preocupante es la amplia falta de cumplimiento real de estas delicadas diferenciaciones en la realidad de las conversaciones de acuerdo.

*dd) Convicción necesaria del tribunal*

En la comparación de los modelos de acuerdo, es importante determinar si el simple reconocimiento de la comisión del hecho por parte del imputado es suficiente para la resolución acordada del proceso o para una condena. Con la introducción del procedimiento *abreviado* mexicano, este tema fue discutido a fondo y se estableció constitucionalmente que los medios suficientes de convicción que confirman la acusación son requisito para este tipo de resolución abreviada. Por lo tanto, al igual que en los acuerdos alemanes, debe existir una prueba de culpabilidad. En este punto, las dos opiniones mexicanas mencionadas anteriormente están de acuerdo, ya que la declaración de reconocimiento del acusado debe pasar por lo menos la primera evaluación judicial de admisibilidad. La aceptación de hechos se verifica en su fiabilidad al menos a través de una comparación con los datos del expe-

198 Cfr. por ejemplo LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 10, 39 y s.; MüKoStPO/*Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 112 con referencias.

diente. Según una parte de las opiniones, como se defendió en la decisión anterior de la Primera Sala mexicana del 19 de marzo de 2014, debería haber un control judicial adicional de la prueba de culpabilidad al dictar sentencia, con la posibilidad de absolver.

El paralelismo de esta interpretación anterior del *abreviado* mexicano con el *entendimiento* alemán actual es evidente. El legislador y la jurisprudencia alemanes también exigen la convicción del tribunal, lo que implica más que un simple control de admisibilidad. En la exposición de motivos del Proyecto de ley alemana se concibió que un acuerdo por sí solo nunca puede ser la base de una sentencia. “Segue siendo necesaria la convicción del tribunal sobre el hecho a comprobar”.<sup>199</sup> El Tribunal Constitucional alemán subraya nuevamente en la sentencia de acuerdo “que un ‘entendimiento’ nunca puede ser la base de una sentencia por sí solo, sino que sólo y exclusivamente la convicción suficientemente fundamentada del tribunal sobre el hecho a comprobar sigue siendo decisiva”. “La norma excluye cualquier disposición sobre el objeto y el alcance del deber del tribunal de investigar de oficio el hecho reprochado en la acusación”. “Al tribunal le debe quedar prohibido disponer a través de acuerdos, similares a contratos, con las partes involucradas en el procedimiento sobre el deber de investigar la verdad material y liberarse del mandato de sólo penar de acuerdo a la culpabilidad”.<sup>200</sup> En cuanto a la confesión, se confirma lo que es un principio constante en la jurisprudencia, es decir, que debe ser controlada en términos de su credibilidad y que “no se pueden dejar de lado las investiga-

199 BT-Drucks. 16/12310, p. 13.

200 BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 68, 105).

ciones de prueba necesarias”.<sup>201</sup> Esto lleva al tema de la comprobación judicial del contenido veraz de la confesión o de la declaración de reconocimiento del acusado.

*ee) Control judicial de la declaración de reconocimiento y la confesión*

(1) La *primera* verificación de la declaración de reconocimiento del acusado en el *abreviado* se realiza a través de una comparación con el expediente en el procedimiento de admisibilidad. La decisión anterior de la Primera Sala mexicana del 19 de marzo de 2014 abrió la posibilidad para que el juez, a través de un control adicional en un *segundo paso* antes de la sentencia y casi como una revisión retrospectiva, pudiera desviarse de ella si tenía otra convicción. En este sentido, también entró en juego un correctivo y el juez no tiene que dictar una sentencia falsa en contra de su voluntad. En el Derecho alemán, los dos pasos no se pueden identificar porque se integran en el deber general de esclarecimiento del juez (*Aufklärungspflicht*). Ahora, el correctivo del segundo paso conforme a la sentencia de la Primera Sala mexicana del 18 de agosto de 2016 ya no existe. Por lo tanto, el control judicial requerido del contenido de verdad de una confesión, según la nueva legislación alemana, es más rigurosa que los requisitos de control en relación a la declaración de reconocimiento en el *abreviado*.

(2) Además, existen discrepancias en cuanto al concepto de confesión y al concepto de declaración de reconocimiento latinoamericano. En comparación con la confesión alemana, no se puede afirmar que la declaración de reconocimiento bajo las regulaciones mexicanas del

201 BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 5).

*abreviado* sea un medio de prueba.<sup>202</sup> Incluso hay opiniones en México que cuestionan la cualidad de la declaración de reconocimiento como confesión, ya que el concepto mexicano de confesión también incluye el reconocimiento del Derecho penal material aplicable. En el marco del *abreviado*, se buscó evitar que el imputado pudiera dar su consentimiento sobre los tipos penales aplicables. Otros países de Latinoamérica no cuestionan la cualidad de la declaración de reconocimiento como confesión, como por ejemplo Guatemala.

En todo caso, la declaración de reconocimiento mexicana es un reconocimiento de hechos por parte del imputado, cuyo contenido de verdad será revisado exhaustivamente por el juez antes de sentenciar, al menos para una parte de las opiniones. Si comparamos esta perspectiva mexicana con la regulación alemana, hay un acercamiento, es decir, el reconocimiento de hechos es equivalente a una confesión.

Por otro lado, la confesión es claramente un medio de prueba en el Derecho alemán. Según la Ley de acuerdos, una confesión “debería” ser parte de todo acuerdo (§ 257c, apartado 2, frase 2 StPO). La norma es facultativa, por lo que en teoría un acuerdo podría llevarse a cabo también sin confesión, aunque se considera poco plausible.<sup>203</sup> La Ley de acuerdos no dice nada sobre los requisitos de la confesión, pero en contraposición a la práctica anterior, la exposición de motivos determina que debe ser tan concreta “que un control sea posible y se pueda comprobar

202 Sobre éste y los siguientes aspectos relativos al abreviado cfr. supra II 4 b) cc) con referencias.

203 BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 20 con referencias; *Satzger/Ruhs*, en: Bockemühl (Hrsg.), *Handbuch des Fachanwalts*, 8° parte, cap. 30, núm. marg. 30.

una concordancia con el expediente”. Una confesión formal, que era común en la práctica, no es suficiente. “Después de la confesión, no debe haber dudas sobre su veracidad, sólo entonces se puede evitar un esclarecimiento adicional del hecho”. Por lo tanto, el tribunal “no puede confiar ciegamente en una confesión acordada, sino que debe verificar su credibilidad”.<sup>204</sup> Parte de las opiniones en Alemania requieren una *confesión completa calificada* como base de prueba para una condena,<sup>205</sup> mientras que para otros debería ser suficiente una *confesión magra*.<sup>206</sup> La revisión de la confesión se requiere en el marco de la obligación general de esclarecimiento del § 244, apartado 2 StPO. Como medio de prueba, su uso es esencial para formar la convicción.<sup>207</sup>

Entretanto, el segundo Senado del Tribunal Constitucional alemán limita un poco más las facultades del juez en las conversaciones de negociación. Por eso, en su decisión del 19 de marzo de 2013, exige un examen más profundo de la veracidad de la confesión hecha en el marco del “entendimiento”. Esto significa que el valor probatorio de la confesión debe ser respaldado por otras

204 Cfr. BGHSt 50, 40, 49; BT-Drs. 16/12310, 18 und 14; al respecto, por todos MüKoStPO/*Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 127 con referencias; *Satzger/Ruhs*, en: Bockemühl (Hrsg.), Handbuch des Fachanwalts, 8<sup>o</sup> parte, cap. 30, núm. marg. 31. Sobre la práctica anterior cfr. por todos *Sickor*, Das Geständnis, p. 392 con referencias.

205 BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 21 con referencias; LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 46; *Meyer-Göfner/Schmitt*, Strafprozessordnung, § 257c núm. marg. 17.

206 Cfr. entre otros MüKoStPO/*Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 127 con referencias.

207 BT-Drucks. 16/12310, 14; LR/*Stuckenberg*, § 257c, núm. marg. 47 con referencias.

pruebas recopiladas en el procedimiento de prueba rigurosa y no depender de la concordancia con el contenido del expediente. Esto se exige en la sentencia de “entendimiento”, conforme a la que no es suficiente “verificar la confesión hecha en el marco del ‘entendimiento’ sólo comparándola con el contenido del expediente (al contrario de BGHSt 50, 40, 49), ya que esto no representa una base suficiente para formar la necesaria convicción fundada en el curso del juicio principal (§ 261 StPO) ...”. Por lo tanto, el objetivo expreso del legislador es “conciliar el entendimiento con los principios de la investigación de oficio (*Amtsaufklärung*) según el § 244, apartado 2 StPO y de la formación de la convicción judicial”.<sup>208</sup> Considerando estos requisitos del Tribunal Constitucional alemán, suena casi paradójico que los acuerdos hayan surgido precisamente para evitar las trabajosas investigaciones de prueba que deben realizarse en el procedimiento de prueba rigurosa (*Strengbeweisverfahren*) en el juicio oral, y ahora tienen que funcionar como un ancla de salvación para la compatibilidad de los acuerdos con los principios alemanes.

Este control de la confesión a través del procedimiento de prueba rigurosa no está regulado en Alemania. No existen criterios que regulen la necesidad de pruebas adicionales para verificar la fiabilidad de la confesión hecha en el marco del acuerdo. El punto de referencia para esta valoración y para evaluar el “entendimiento” es la convicción del tribunal de la culpabilidad del acusado.<sup>209</sup> Así, la

208 BVerfGE 133, 168 (núm. marg. 71 y s.); cfr. al respecto BeckOK StPO/*Eschelbach*, § 257c, núm. marg. 8, 6.1, 20.

209 Cfr. al respecto por ejemplo *Ignor/Wegner*, en: Satzger/Schluckebier/Widmaier, StPO, § 257c, núm. marg. 51 y ss.; MüKoStPO/*Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 127 y s.

verdad a investigar es una cuestión de la formación de la convicción del tribunal.<sup>210</sup> Debido a la falta de criterios y a dejar la decisión sobre la recopilación de pruebas a cargo del juez individual en cada caso,<sup>211</sup> existe una inseguridad de caso a caso sobre la reducción concreta de la toma de pruebas. Por lo tanto, el intento de resolver la contradicción legal está en manos del juez. En qué medida el tribunal prescinde de más pruebas en profundidad y en volumen, dependerá del grado de credibilidad de la confesión y de su coherencia con las informaciones que constan en el expediente de investigación.<sup>212</sup> El imputado cumplirá con las expectativas a través de dar una confesión bien “pulida”, para evitar una recopilación de otras pruebas.

En la práctica, es llamado a testificar el funcionario de policía que ha investigado sobre los resultados de la investigación. Pero por lo general, esto no proporciona nuevos conocimientos en comparación con la lectura del expediente de investigación, ya que sólo se reproduce resumidamente el informe policial de investigación. Por otra parte, existe la posibilidad de introducir el acta de investigación en el juicio oral a través de un procedimiento de lectura propia. Pero ésta no constituye una verdadera investigación del hecho típica del procedimiento riguroso de prueba. Una producción exhaustiva de pruebas para verificar el contenido de verdad de una confesión hecha

210 *Ignor/Wegner*, en: Satzger/Schluckebier/Widmaier, StPO, § 257c, núm. marg. 26.

211 Cfr. *KK-Moldenhauer/Wenske*, § 257c núm. marg. 13; *KMR/v. Heintschel-Heinegg*, StPO, § 257c núm. marg. 32; *MüKoStPO/Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 112; *Beulke/Stoffers*, JZ 2013, 673.

212 Cfr. *MüKoStPO/Jahn/Kudlich*, § 257c núm. marg. 112.

en el marco del acuerdo, como la citación de testigos clave que han percibido los hechos genuinos, todavía no es parte de la rutina de los acuerdos en el proceso penal.

## IV

### RESUMEN Y CONCLUSIONES

#### 1. Valoración final de los acuerdos

##### a) PÉRDIDA DE IMPORTANCIA DEL JUICIO ORAL

##### *aa) Europa continental*

Tras la abolición del procedimiento inquisitivo histórico en Europa continental, y en este contexto también en Alemania, el nuevo procedimiento constituyó un modelo ejemplar para el esclarecimiento de la verdad material mediante la introducción del juicio oral, inmediato y público. Éste pasó a ser el centro decisorio del proceso penal, tal como fue ideado en el siglo XIX en el continente europeo, sobre todo en Alemania en su forma continental-europea con esclarecimiento judicial de oficio (estructura “inquisitiva” reformada) y también como fue desarrollado en su forma pura adversarial por la teoría procesal norteamericana. Al mismo tiempo, los derechos de la defensa en sus comienzos estaban mucho menos elaborados que en la actualidad. Pero en la equilibrada estructura de la época, con suficientes derechos de participación en el juicio oral, ni siquiera era necesario colocar a la defensa en una mejor posición.

Sin embargo, los objetivos de los creadores del Código Procesal Penal alemán de 1877, de situar el juicio

oral en un primer plano, están hoy condenados al fracaso. Actualmente, esta fase del proceso ya no desempeña un papel esencial en el proceso penal, ni cualitativa ni cuantitativamente, y los esfuerzos por compensarla probablemente nunca tendrán el éxito rotundo que tuvieron en su momento. Esta es una cuestión central que afecta profundamente el proceso penal en el Estado de Derecho por excelencia.

*bb) Latinoamérica*

Con la abolición del antiguo proceso inquisitivo escrito y con la exitosa implementación de la oralidad, la inmediatez y la publicidad del juicio oral apenas en las últimas tres décadas, la modernización procesal penal en América Latina sufre, sin embargo, una *falla de nacimiento* debido a una profunda contradicción: haber provocado en el mismo instante su propia eliminación a través del procedimiento *abreviado*. En vista de las altas expectativas de la reforma general en Latinoamérica para salir definitivamente del antiguo proceso penal escrito, no parece injusto preguntarse si este supuesto avance sería, en realidad, un retroceso. A este respecto, si trazamos un paralelismo con la incompatibilidad de los acuerdos alemanes respecto del “Proceso Penal Reformado” (*Reformierter Strafprozess*) o “continental europeo”, rápidamente se encontrarán similitudes. Sin embargo, en Latinoamérica, la abolición de facto del juicio oral ocurrió en un suspiro, ya al momento de su introducción.

b) LA CONFESIÓN COMO ‘REINA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA’

Ante la realidad de los acuerdos o procedimientos abreviados que están globalmente *firmemente establecidos*, hay que tener en cuenta en su futura regulación ciertas debilidades, con el fin de “moderar” sus efectos. Estas de-

bilidades son: aa) Frecuentemente se hace depender el resultado del proceso de la mera información recopilada en la fase previa de investigación. bb) Habitualmente se coloca a la *confesión* como *reina de las pruebas* (*confessio est regina probationum*). Al darle esta posición fundamental a la confesión, se intenta compensar la falta de otras pruebas. Al mismo tiempo, existe un afán en economizar la obtención de pruebas. El aspecto decisivo parece ser el empeño de las autoridades investigadoras por obtener una confesión, para lo que se recurre a una pretendida atenuación de la pena en el acuerdo. El problema es que, en este marco, la confesión o la conformidad no son realmente libres. El imputado confiesa o da su reconocimiento en una situación de presión, sobre todo cuando está en prisión preventiva. No “acuerda” algo voluntariamente y con convicción interna, sino que acepta ciertas condiciones en la situación de presión o posiblemente sin salida para elegir el menor de los dos males. En consecuencia, esa confesión y la limitación de la prueba o la aceptación son inadecuadas para obtener la verdad material.

Esta situación nos recuerda a cuando se compensaba la falta de pruebas objetivas en el proceso inquisitivo medieval mediante una confesión forzada por tortura. Al hacer esta comparación, hay que tener en cuenta que no se puede criticar arbitrariamente cualquier aspecto del proceso actual bajo el lema de que se regresa al pasado. Pero en el caso de la promesa y presión implícita en los acuerdos, no se puede negar un notorio paralelismo entre el antiguo proceso inquisitivo histórico de la Edad Media y el actual *ir a la caza de la confesión*, para cuyo fin se utilizaba entonces la tortura y hoy los acuerdos procesales. Ambos intentan compensar la falta de otras pruebas y son una contrapartida funcional el uno del otro. La solución a través de la confesión presionada desdibuja el objetivo de esclarecer la verdad material.

c) DÉFICITS DE FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS

Se ha mostrado que hay una tendencia a la “*eficiencia* en la administración de la justicia penal”, un aspecto cada vez más enfatizado para justificar cualquier restricción de los derechos de la defensa. Además, el punto de partida para la idea del procedimiento abreviado en América Latina es frecuentemente el de la *resolución de conflictos*, que a su vez se basa en la idea de participación ciudadana e igualdad. Pero esta concepción desconoce que el Derecho penal material exige un esclarecimiento efectivo de los hechos (principio procesal de culpabilidad). En este contexto, el impulso inicial latinoamericano para reforzar el juicio oral, inmediato y público se reduce hasta la insignificancia.

Otras fundamentaciones, que se basan en el principio de *consenso*, o incluso en la teoría filosófica del *discurso*, son objetables y empalidecen frente a la teoría filosófica de la *correspondencia*, la más adecuada para cumplir con las exigencias del Derecho penal material.

d) DÉFICITS EN GENERAL DEL MODELO ACUSATORIO/  
ADVERSARIAL O DEL MODELO CONTINENTAL-EUROPEO

aa) En contraste con el desarrollo gradual europeo, el desarrollo latinoamericano del proceso penal muestra una transición muy tardía, pero luego casi inmediata, del proceso inquisitivo español a un procedimiento *acusatorio* moderado con acuerdos procesales. Como resultado, la importancia de la fase de investigación y de la confesión es una constante fija del proceso casi sin interrupción.

Además, hay algunos déficits en el esclarecimiento de la verdad material (la que teóricamente también se requiere en América Latina) que son inherentes al procedimiento acusatorio o adversarial y que fueron mencio-

nados en el punto I: (1) prueba no completa; (2) acuerdos probatorios entre las partes; (3) ausencia de la supuesta “igualdad de armas” de las partes; (4) enorme responsabilidad del abogado defensor; (5) ausencia de la supuesta objetividad de la fiscalía; (6) rol procesal otorgado a la presunta víctima (o presunto ofendido), lo que “duplica” a la parte acusadora.

bb) También el modelo “continental-europeo” de investigación judicial de oficio en el juicio oral, como el alemán, presenta insuficiencias de base. La principal objeción es que el juez del juicio oral se encuentra influido por la hipótesis de la acusación, sobre todo por conocer el expediente de investigación. Por lo tanto, puede tender a proyectar al juicio oral las pruebas predominantemente incriminatorias y la imagen del hecho recogidas por los órganos de persecución penal.

## **2. Régimen comparado de los acuerdos procesales**

Ante la realidad de la propagación global de las formas abreviadas de conclusión del proceso, este estudio no se ha dirigido a analizar los *fundamentos* o la justificación del proceso penal y de los acuerdos, sino sólo los aspectos concretos de la *regulación* de los acuerdos.

### **a) DISTRIBUCIÓN DE LOS ROLES PROCESALES EN LOS ACUERDOS**

Existen considerables diferencias en cuanto a qué interviniente procesal es el que “dirige” el acuerdo. El rol dominante en el *entendimiento* alemán lo asume el tribunal (§ 257c apartado 3) y en el *abreviado* de América Latina lo desempeñan las partes, al igual que en los acuerdos norteamericanos. La regulación en el proceso alemán, a

saber, que el juez participe en la comunicación en el marco del acuerdo, junto con su rol “directivo” en las conversaciones de negociación, no es sostenible desde una perspectiva comparada. La neutralidad que se exige al tribunal o su posición como tercero no involucrado no está garantizada en este modelo de acuerdo.

Este déficit estructural no existe en el modelo de acuerdo mexicano de procedimiento abreviado, que mantiene la imparcialidad del juez al combinar la iniciativa del fiscal con el reconocimiento o consentimiento del imputado. También el sistema norteamericano preserva la neutralidad del juez, en tanto que las dos partes en el *plea bargaining* llevan la iniciativa e interacción. Con respecto a la iniciativa para la negociación, están autorizados el Ministerio Público y el imputado.

#### b) CONTENIDO DE LOS ACUERDOS

En lo que se refiere a los contenidos admisibles de un acuerdo procesal, es decir, al objeto sobre el que puede recaer el acuerdo, se pueden reconocer internacionalmente diversos modelos:

##### *aa) Modelos no restrictivos*

Algunos ordenamientos jurídicos prevén una admisión general de culpabilidad por parte del imputado, como es el caso del *guilty plea* estadounidense.

Los acuerdos procesales de algunas regulaciones continental-europeas también prevén un amplio alcance para el contenido de la aceptación del imputado, como la forma especial de la denominada “conformidad absoluta” en España (art. 655 LECrim) o la *comparution* en Francia. Para dar un ejemplo de Latinoamérica, hay que mencionar la aceptación global de los cargos en Perú (art. 372 CPP).

*bb) Modelos restrictivos*

En otros ordenamientos jurídicos sólo es admisible un determinado contenido de los acuerdos, con las siguientes variantes:

- (1) Variante 1: La admisión del imputado sólo puede consistir en el reconocimiento o aceptación de determinados *hechos*, como en el sistema mexicano o chileno. La confesión alemana también recae sólo sobre *hechos*, ya que consiste en el reconocimiento unilateral de la base fáctica.
- (2) Variante 2: El acuerdo sólo puede tener como objeto la *fijación de una pena*, como en el sistema alemán, sin que se pueda acordar una pena específica en el sentido de una pena puntual.

Más allá, existen distintas variantes de regulación para la determinación de los límites al contenido de los acuerdos:

(aa) Algunas regulaciones excluyen ciertos contenidos para realizar un acuerdo, como la *negociación sobre los hechos* (*fact bargaining*), por ejemplo en Alemania y México.

(bb) También la *negociación sobre los cargos* (*charge bargaining*) se halla excluida en Alemania y México. La aceptación del imputado de una calificación jurídica es inadmisibles. Por tanto, también está prohibida una negociación sobre ella. En este marco, tampoco se puede acordar excluir la aplicabilidad de tipos penales del Derecho material.

(cc) Las restricciones son aún más específicas en la regulación alemana, conforme a la que no se puede hacer un acuerdo sobre la *condena de culpabilidad* (*Schuldspruch*).

(dd) Por el contrario, en el sistema alemán es posible acordar omitir *ulteriores producciones de pruebas*.

Pese a todas estas cautelas, es preocupante la falta de cumplimiento de estas delicadas diferenciaciones legales en la práctica de los acuerdos.

c) CONTROL JUDICIAL DE LOS ACUERDOS

Las exigencias en cuanto a la intensidad de ese control varían en función del modelo de acuerdo de que se trate:

*aa) Modelo de control mínimo*

El control judicial puede limitarse a lo mínimo, como por ejemplo:

- (1) que la confesión o el reconocimiento sean *congruentes* con el escrito de acusación;
- (2) que el imputado actúe con *libertad de voluntad* al expresar su reconocimiento o aceptación.

*bb) Modelo de amplio control*

Este segundo modelo exige una verificación más precisa de los hechos que son objeto de los acuerdos, con las siguientes variantes:

- (1) Control judicial *limitado* a una comparación de la confesión o reconocimiento del imputado con el contenido del expediente.
- (2) Control judicial *exhaustivo*, con investigación judicial adicional minuciosa, consistente en la producción de pruebas adicionales para verificar la fiabilidad de la confesión o del reconocimiento. Para este último caso:

(aa) Se puede intentar esbozar criterios

(bb) o se deja esta evaluación en manos del tribunal, con la consecuente inseguridad “de caso a caso”. Este es el modelo representado por el “entendimiento” alemán (*Verständigung*), según la ley que lo regula.

d) ¿COMPATIBILIDAD DE LOS ACUERDOS  
CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO?

Una compatibilidad del *plea bargaining* y de la correspondiente disposición de las partes sobre la condena de culpabilidad en el contexto de una recopilación incompleta de prueba no parece entrar en conflicto con los principios constitucionales estadounidenses. Pero esto no es válido para todos los ordenamientos jurídicos. Debido a que el Derecho procesal penal alemán (también se podría ir más lejos: los ordenamientos “continental-europeos”) parten de la premisa de que el deber de averiguar la verdad material debe derivarse del principio constitucional de culpabilidad, las exigencias para el proceso penal son diferentes a las del *common law*. De acuerdo con una interpretación correcta de las disposiciones constitucionales mexicanas y de otros sistemas jurídicos latinoamericanos, existen también allí exigencias correspondientes para la configuración de los procedimientos, en el sentido de tener que investigar completamente los hechos y probar la culpabilidad. Como existen diferencias esenciales en los *fundamentos* de los modelos procesales, tendrían que existir diferencias sustanciales en los *métodos* procesales que conducen a una pena, y no todas las vías son legítimas. Por lo tanto, no hay lugar para un principio de consenso en el procedimiento penal alemán, por lo que su rechazo merece aprobación. Lo mismo es aconsejable para la futura interpretación del abreviado mexicano y de otros países latinoamericanos, en concordancia con las respectivas exigencias constitucionales. Permitir

una confesión formal, vacía de contenido, también será contrario a los principios del proceso continental europeo, así como a la Constitución mexicana y a la normativa de algunos países de América Latina, por lo que su rechazo tanto en el proceso penal alemán y de otros países latinoamericanos, como México, es correcto.

En ninguna de las dos concepciones procesales penales hubiera sido posible adoptar como punto de partida la concepción de acuerdo de un *plea bargaining*, con la negociación sobre todos los aspectos de la acusación, y un *guilty plea*, como reconocimiento de culpabilidad. Ya las amplias posibilidades para el contenido de un *plea agreement* y el reconocimiento general de la culpabilidad del imputado como *guilty plea* colisionan completamente con las máximas de los sistemas alemán y mexicano. La aceptación de confesiones, cuya veracidad no se comprueba ni remotamente, no se corresponde con los estándares de un proceso “continental-europeo”. La promesa o expectativa de recompensa de ser castigado de forma más indulgente provoca, en sí misma, una presión indebida sobre el imputado y puede seducir incluso a una persona inocente a realizar una confesión falsa.

En un esfuerzo por evitar el amplio ámbito de negociación de un *plea bargaining* y por adecuar los acuerdos al sistema procesal penal existente, el legislador y la jurisprudencia alemanes dan un rodeo, concibiendo así una *combinación* o un *modelo de acuerdos con investigación de los hechos*. Sin embargo, al mantener por ley el deber del tribunal de averiguar plenamente los hechos del caso (§ 257c, apartado 1, frase 2), se frustra el sentido y fin de los acuerdos, que es el de limitar el material a valorar en la sentencia. Si en el juicio oral se pretendiera una producción completa de las pruebas para verificar la fiabilidad de la confesión, la “muerte” de los acuerdos sería inminente, porque perderían su propio sentido.

Pero si, a su vez, la prueba en esta concepción “combinada” sólo se recogiera muy escasamente, hay que plantear reparos constitucionales tanto contra el acuerdo alemán como contra el abreviado. Forma parte del sentido de abreviar o acelerar el proceso que la información relevante para el resultado del proceso se obtenga fundamentalmente de la confesión o declaración de reconocimiento y de la información unilateral de la fase de instrucción recogida por la policía y la fiscalía. De esta manera, el principio material de culpabilidad y las exigencias que de él se derivan para la prueba del delito y la culpabilidad según el principio de la verdad material están en peligro, tanto para el Derecho alemán como para el mexicano, como representante de otros Derechos latinoamericanos.

A la pregunta acerca de cuánto esfuerzo judicial adicional de investigación deberá ejercerse tras un acuerdo, hay que responder que será diferente en función de cada caso. Aunque según el § 257c, apartado 1, frase 2 *StPO* el deber de esclarecimiento no se ve afectado, esta norma resulta paradójica con respecto a la finalidad de los acuerdos. No existe un perfil de criterios para comprobar la fiabilidad de la confesión, aunque en los procedimientos de prueba estricta se exija una verificación de la confesión. En realidad, el interrogante de si deben practicarse otras pruebas y en qué medida, es una cuestión de la formación de convicción del tribunal competente. Así pues, el juez decidirá sobre la práctica de pruebas adicionales en función *de cada caso concreto*. La respectiva abreviación o simplificación del desahogo de la prueba se realiza caso por caso. De este modo, se intenta resolver la contradicción inherente a la ley. Sin embargo, esto da al juez un amplio margen de actuación, en el que puede tanto hacer claros recortes con respecto a las pruebas disponibles, como también ordenar generosamente que se produzcan pruebas exhaustivas.

La situación con el abreviado mexicano parecía ser la misma conforme a la decisión anterior de la Suprema Corte de 19 de marzo de 2014, en la que impuso exigencias estrictas para el control judicial de las pruebas del hecho, pero aún no fijó parámetros más precisos para determinar la necesidad de pruebas adicionales. Sin embargo, a partir del fallo de 18 de agosto de 2016, la cuestión ya no se plantea, porque, según él, ya no se requiere un control judicial detallado de la base para la sentencia. Las restricciones detalladas del objeto del acuerdo también se muestran impracticables. En México, este peligro es aún mayor, ya que todavía no existen diferenciaciones más precisas sobre el contenido de la negociación. Además, el poder judicial tiene que lidiar con un modelo de procedimiento penal nuevo que todavía no se ha perfilado con precisión. El control judicial de la veracidad del reconocimiento del imputado parece reducirse al mínimo. Por último, pero no menos importante, tal arreglo procesal hace caso omiso de los principios del denominado “Proceso Penal Reformado” (*Reformierter Strafprozess*) (de corte “continental-europeo”) y también del Derecho procesal penal mexicano, según los cuales la sentencia sólo puede utilizar como base para la valoración el núcleo de la fase de juicio oral (por ejemplo en la *StPO* alemana: § 261: *Inbegriff der Verhandlung*) y no cualquier otra base.

### **3. Reforzamiento de los derechos del defensor**

La supuesta “igualdad de armas” está en el centro del procedimiento acusatorio moderado o del adversarial puro, como principio fundamental del proceso de partes. Este principio posee repercusiones también en la práctica de los acuerdos y es de gran importancia en el sistema acusatorio o adversarial, por su concepción de búsqueda de la verdad en el sentido de producir una tesis y una con-

traposición a la tesis, en igualdad de condiciones en el reparto de los roles en el proceso. Contra este principio básico del proceso acusatorio o adversarial cabe efectuar dos objeciones, que tienen que ver con los derechos del defensor y, como consecuencia, también con los acuerdos procesales:

aa) En el proceso de partes acusatorio o adversarial no hay una “igualdad” real de las partes, sino sólo diferentes roles procesales, cuyo peso, igualmente diferente, debe equilibrarse sub especie. En la práctica, sobre todo de los países más desarrollados, ambas partes no disponen de las mismas posibilidades procesales técnicas y jurídicas. En efecto, la constante ampliación de los medios técnicos y normativos de la policía y la fiscalía supone hoy en día una clara superioridad de los órganos de persecución penal frente a los escasos recursos de la defensa, que impiden la posibilidad de una igualdad real de armas en el proceso penal.

bb) En realidad, esta “igualdad” sólo se entiende en términos de derecho de defensa. Es decir, el sistema acusatorio o adversarial cuenta con una defensa que actúa únicamente “a la defensiva”, sin que se piense en la posibilidad de intervenir en ciertos casos en una búsqueda conjunta de la verdad.

Ante estas debilidades del modelo acusatorio moderado o adversarial puro, que afectan también la práctica de los acuerdos, conviene examinar las ventajas de perseguir un equilibrio procesal diferente al que éste ofrece. Para un acercamiento al aspirado equilibrio, cabe reconsiderar ciertas cualidades del procedimiento alemán de esclarecimiento de los hechos en el juicio oral centrado en el juez. Sin embargo, esto presupone una *condición* esencial que podría atraer la atención en la regulación de detalles del procedimiento en las futuras reformas: una

*óptima contradicción y participación del imputado* y su defensa, como parte integrante del proceso, en esa investigación de la verdad. Hablar de contradicción y participación óptimas significa compensar el fuerte poder de persecución a través de preservar el esclarecimiento judicial, ampliando al mismo tiempo los derechos de la defensa. Esta compensación es preferible a una transformación hacia un modelo acusatorio o adversarial, en el que se impone a la defensa una mayor responsabilidad (de contrarrestar por sí sola el poder de los órganos de persecución penal). Incluso el modelo propuesto tendría la capacidad de abrir una posición más fuerte para el imputado que el proceso acusatorio o adversarial, en el que la “igualdad de armas” sólo se entiende en términos de derecho de defensa.

Un conocimiento adecuado por parte del abogado defensor del curso concreto de la investigación, sus posibilidades de control y sus propios medios para esclarecer objetivamente los hechos del caso son de gran relevancia para establecer el equilibrio procesal esperado. A través de qué medidas concretas y de qué derechos de la defensa se contrarresta la insoportable presión de la fase de instrucción de carácter unilateral, es una cuestión que sigue siendo objeto de debate. Los sistemas jurídicos ofrecen diferentes soluciones y experiencias al respecto. Al analizar los acuerdos comparativamente y proyectarlos sobre el propio sistema y sus cambios en las últimas décadas, se permite la visión de circunstancias que a menudo se desatienden en las minucias jurídico-políticas de los debates parlamentarios cotidianos. La búsqueda del equilibrio, el debate sobre los derechos de la defensa y, por último, pero no por ello menos importante, el esfuerzo de los abogados defensores por adaptarse a estas nuevas exigencias seguirá siendo, sin duda, una tarea en constante cambio en los distintos ordenamientos jurídicos.

## Bibliografía

- Altwater*, Gerhard, Kann nach der gesetzlichen Regelung der Verständigung im Strafverfahren noch auf die bisherige Rechtsprechung des Bundesgerichtshofs zur Urteilsabsprache zurückgegriffen werden?, en: Bernsmann/Fischer (Hrsg.), Festschrift für Ruth Rissing-van Saan zum 65. Geburtstag am 25. Januar 2011, Berlin, New York, 2011, pp. 1 y ss. [Festschrift für Rissing-van Saan]
- Amaya Cobar*, Edgardo A., El procedimiento abreviado en el proceso penal de El Salvador, 2001, pp. 395 y ss. [en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado]
- Ambos*, Kai, Procedimientos abreviados en el proceso penal alemán y en los proyectos de reforma sudamericanos, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Nr. 4-5, Buenos Aires, 1997, pp. 275 y ss. (también en: Revista de Derecho Procesal (España) Nr. 3 (1997), 545 y ss.) [en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 4-5, 1997]
- Anders*, Ralf Peter, Die “fruchtbare Spannung” zwischen gerichtlichem Instruktionsermessen und parteilicher Beweisvorführung (§ 245 StPO a. F.) als Ausweg aus der Krise der Sachverhaltsfeststellung im deutschen Strafprozess, ZStW 129 (2017), 82 y ss.
- Arocena*, Gustavo A./ *Cuarezma Terán*, Sergio J. (directores), Luces y sombras de los procedimientos penales en América Latina, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Managua, Nicaragua, 2016.
- Bardales Lazcano*, Erika/ *Vázquez González de la Vega*, Cuauhtémoc/ *Arcos Cortés*, Esteban Gilberto, El sistema penal acusatorio y el juicio de amparo – Ca-

- sos prácticos, México D.F., 2015 [Acusatorio y juicio de amparo]
- Beck'scher Online-Kommentar StPO mit RiStBV und MiStra, Graf (Hrsg.), Múnich, 40° ed. 2021 [BeckOK StPO/autor]
- Benavente Chorres, Hesbert/Hidalgo Murillo, José Daniel*, Código Nacional de Procedimientos Penales, Comentado, México, 2° ed., 2015, 1° reimpresión, 2016 [Código Nacional Comentado]
- Benítez, Dagoberto Matías*, El procedimiento abreviado, en: Carmona Castillo/Mafud Mafud (coord., pres.), Juicio oral penal – Reforma Procesal Penal de Oaxaca, México D.F., 2008, pp. 443 y ss. [en: Carmona Castillo/Mafud Mafud (coord., pres.), Juicio oral penal]
- Beulke, Werner/Satzger, Helmut*, Der fehlgeschlagene Deal und seine prozessualen Folgen – BGHSt 42, 191, JuS 1997, 1072 ff.
- Bovino Alberto*, Simplificación del procedimiento y juicio abreviado, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Nr. 8, Buenos Aires, 1998, pp. 527 y ss. [Simplificación del procedimiento]
- Brodowski, Dominik*, Die verfassungsrechtliche Legitimation des US-amerikanischen “plea bargaining” – Lehren für Verfahrensabsprachen nach § 257c StPO?, ZStW 124 (2012), 733 y ss.
- Bruzzzone, Gustavo A.*, Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Nr. 8, Buenos Aires, 1998, pp. 571 y ss. [en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 8, 1998]
- Beukelmann, Stephan*, “i. V.” – Plädoyer für die Einschränkung der Präsenzpflicht des Angeklagten, en: Bo-

ckemühl y otros (Hrsg.), Festschrift für Bernd von Heintschel-Heinegg zum 70. Geburtstag, Múnich, 2015, pp. 21 y ss. [Festschrift für von Heintschel-Heinegg]

*Beukelmann*, Stephan, Zur Reformbedürftigkeit der Hauptverhandlung – Die Sicht des Verteidigers StV 2022, 615 y ss.

*Cafferata Nores*, José I., Introducción al nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Ley Nr. 8.1213, Córdoba, Argentina, 1992 [Introducción al nuevo CPP de la Provincia de Córdoba]

*Cafferata Nores*, José I., El principio de oportunidad en el derecho argentino – Teoría, realidad y perspectivas, en: Nueva Doctrina Penal 1996/A, pp. 3 y ss. [El principio de oportunidad en el derecho argentino]

*Cafferata Nores*, José I., Cuestiones actuales sobre el proceso penal, Buenos Aires, 1997 (3<sup>o</sup> ed., 2000) [Cuestiones actuales sobre el proceso penal]

*Cafferata Nores*, José I., Juicio Abreviado, en: Revista del Ministerio Público Fiscal Nr. 0, 1998, pp. 88 y ss. [Juicio Abreviado]

*Carbonell*, Miguel/ *Caballero González*, Edgar S., Código Nacional de Procedimientos penales con jurisprudencia, México D.F., 2015 [Código Nacional con jurisprudencia]

*Castaño Vallejo*, Raúl, El sistema penal acusatorio en Colombia y el modelo de derecho penal premial – Análisis de las sentencias 36.502 de 2011 y 38.285 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia C-645 de 2012 de la Corte Constitucional, Revista Nuevo Foro Penal, Nr. 80, enero de 2013, Colombia, pp. 165 y ss. [Revista Nuevo Foro Penal 80, 2013]

- Cepeda Morado*, Elías Gerardo, El procedimiento abreviado en el sistema jurídico mexicano: naturaleza, efectos, reglas y condiciones, México, 2016 [El procedimiento abreviado mexicano]
- Código Procesal Penal de El Salvador Comentado, Consejo Nacional de la Judicatura (ed.), El Salvador, 2002 [CPP de El Salvador Comentado]
- Córdoba*, Fernando, La posición de la víctima, en: Maier (comp.), El nuevo Código Procesal Penal de la Nación – Análisis crítico, Buenos Aires, 1993, pp. 81 y ss. [La posición de la víctima]
- Córdoba*, Fernando, De nuevo sobre la relación entre prevención general positiva y culpabilidad, en: Revista En Letra Derecho Penal, 2017, pp. 43 y ss., [www.enletrapenal.com](http://www.enletrapenal.com); también en: Ambos/Pastor/Malarino (Dres.), Prevención e imputación, Buenos Aires, 2017 [Relación entre prevención general positiva y culpabilidad]
- Córdoba*, Gabriela E., El juicio abreviado en el Código procesal penal de la Nación, 2001, pp. 229 y ss. [en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado] (versión alemana: Das abgekürzte Verfahren in Argentinien, en: Heinrich/Jäger/Achenbach/Amelung/Bottke/Haffke/Schünemann/Wolter (Hrsg.), Strafrecht als Scientia Universalis – Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag am 15. Mai 2011, Berlín, New York, 2011, pp. 1831 y ss.)
- Cuarezma Terán*, Sergio J., Nublados de la reforma de la justicia penal, en: Arocena, Gustavo A./Cuarezma Terán, Sergio (directores), Luces y sombras de los procedimientos penales en América Latina, Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Managua, Nicaragua, 2016.

- Cuarezma Terán*, Sergio J., Retos del modelo procesal acusatorio: lecciones aprendidas, en: Revista del Ministerio Público “Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz”, 2016, Año 3, Volumen 3, pp. 17 y ss.
- Cuarezma Terán*, Sergio J., El acuerdo (Plea bargaining) en el modelo procesal penal acusatorio, en: García Herrera/Corado de Paz (coordinadores), Tópicos del proceso penal acusatorio y oral, No. 2, Colección del Centro Iberoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales y Ediciones Nuevas Jurídicas, Bogotá, Colombia, 2017, pp. 159 y ss.
- Cuarezma Terán*, Sergio J./*Cuarezma Zapata*, Diego, El sistema (o modelo) procesal penal acusatorio: avances y retos, en: Gaspar Chirinos/Solís Morquecho/González Rado/Chambilla Quispe (directores); Romero Casilla (coordinador) y Bracamonte Chávez (colaborador), Problemas Actuales de la Cuestión Criminal en Latinoamérica Derecho Penal Parte General Parte Especial Política Criminal y Criminología, 2018, pp. 437 y ss.
- D’Álora*, Francisco J., El proceso penal y los juicios abreviados, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Nr. 8-A, Buenos Aires, 1998, pp. 463 y ss. [en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 8-A, 1998]
- Damaška*, Mirjan R., Negotiated Justice in International Criminal Courts, JICJ 2004, 1018 y ss.
- De la Rúa*, Jorge, Un agravio federal, en: Revista La Ley, tomo 1997-D, pp. 1198 y ss.
- Dencker*, Friedrich/*Hamm*, Rainer, Der Vergleich im Strafprozeß, Frankfurt a. M., 1988 [Der Vergleich im Strafprozeß]

*Díaz Cantón*, Fernando, Juicio abreviado vs. Estado de Derecho, 2001, pp. 251 y ss. [en: Maier/ Bovino (comps.), El procedimiento abreviado]

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y estudios Legislativos, Segunda por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado en la reunión de Comisiones unidas el 3 de diciembre de 2013 (“Dictamen del Senado sobre el sistema procesal penal mexicano”), [http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/iniciativa\\_codigo.php](http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/iniciativa_codigo.php) [Dictamen por el que se expide el CPP Nacional]

*Dölling*, Dieter/Duttge, Gunnar/König, Stefan/Rössner, Dieter (Hrsg.), *Gesamtes Strafrecht, Handkommentar*, Baden-Baden, 5<sup>o</sup> ed., 2022 [HK-GS/Bearbeiter]

*Duttge*, Gunnar, Von Flutwellen, Sümpfen und Wetterzeichen – zu den aktuellen Bestrebungen, Urteilsabsprachen per Gesetz zu „zähmen“, en: Schöch/Helgerth/Dölling/König (Hrsg.), *Recht gestalten – dem Recht dienen*, Festschrift für Reinhard Böttcher zum 70. Geburtstag am 29. Juli 2007, Berlín, 2007, pp. 53 y ss. [Festschrift für Böttcher]

*Eschelbach*, Ralf, Regina probationum, en: Bernsmann/Fischer (Hrsg.), *Festschrift für Ruth Rissing-van Saan zum 65. Geburtstag am 25. Januar 2011*, Berlín, New York, 2011, pp. 115 ss. [Festschrift für Rissing-van Saan]

*Falcone Salas*, Diego, La absolución en el procedimiento abreviado, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Nr. XXVI, Valparaíso, Chile, 2005, pp. 363 y ss. [La absolución en el procedimiento abreviado]

*Fernández Muñoz*, Karin, La conformidad: Una aproximación a su definición en el nuevo Código Procesal Pe-

- nal, en: *Derecho & Sociedad* 34, Lima, Perú, 2010, pp. 210 y ss., [https:// www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13342/13969](https://www.revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13342/13969) [en: *Derecho & Sociedad* 34, 2010]
- Ferrajoli*, Luigi, *Diritto e ragione – Teoria del garantismo penale*, Laterza, Bari, 1989 [Diritto e ragione]
- Ferrajoli*, Luigi, *Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso legal*, 2001, pp. 31 y ss. [en: Maier/ Bovino (comps.), *El procedimiento abreviado*]
- Fezer*, Gerhard, *Inquisitionsprozess ohne Ende? – Zur Struktur des neuen Verständigungsgesetzes –*, *NStZ* 2010, 177 ff.
- Fischer*, Thomas, *Absprache-Regelung: Problemlösung oder Problem?*, *StraFo* 2009, 177 ff.
- Flore*, Ingo/ *Tsambikakis*, Michael (Hrsg.), *Steuerstrafrecht, Kommentar*, Köln, 2<sup>o</sup> ed., 2016 [Steuerstrafrecht]
- Fondevila*, Gustavo/ *Langer*, Máximo/ *Bergman*, Marcelo/ *Vilalta*, Carlos/ *Mejía*, Alberto, *¿Cómo se juzga en el Estado de México?: una radiografía de la operación del sistema de justicia penal acusatorio*, México DF, 2016 [¿Cómo se juzga en el Estado de México?]
- Goldman*, Edith A., *Rules 11 of the Federal Rules of Criminal Procedure: A New “Strict in Context” Approach*, 22 *B.C.L. Rev* 815 (1981) (Boston College Law Review)
- González San Martín*, Felipe Andrés/ *Mardones Loyola*, María José, *Análisis doctrinario y jurisprudencial de los procedimientos abreviado y simplificado*, en: Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2007, p. 144, [www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/112656](http://www.repositorio.uchile.cl/handle/2250/112656) [Análisis doctrinario y jurisprudencial]

- Greco*, Luís, Strafprozesstheorie und materielle Rechtskraft – Grundlagen und Dogmatik des Tatbegriffs, des Strafklageverbrauchs und der Wiederaufnahme im Strafverfahrensrecht, Berlín, 2015 [Strafprozesstheorie]
- Greco*, Luís, “Fortgeleiteter Schmerz” – Überlegungen zum Verhältnis von Prozessabsprache, Wahrheitsermittlung und Prozessstruktur, GA 2016, 1 y ss.
- Haas*, Volker, Zur Verbindlichkeit und Zulässigkeit strafprozessualer Absprachen, en: Gedächtnisschrift für Rolf Keller, hrsg. von den Strafrechtsprofessoren der Tübinger Juristenfakultät y por Justizministerium Baden-Württemberg, Tübingen, 2003, pp. 45 y ss. [Gedächtnisschrift für Keller]
- Hassemer*, Winfried, Pacta sunt servanda – auch im Strafprozeß? – BGH NJW 1989, 2270, JuS 1989, 890 y ss.
- Heim*, Maximilian, BMJV-Entwurf zu Verbandssanktionen: Das neue Unternehmensstrafrecht?, en: Ruhmannseder/Lehner/Beukelmann (Hrsg.), Compliance aktuell, Fach 10105, 12/2019 [en: Ruhmannseder/Lehner/Beukelmann (Hrsg.), Compliance aktuell]
- Hertel*, Florian, “Deal” gleich “Bargain”? Verständigungen im deutschen und angelsächsischen Strafverfahren, ZJS 2010, 198 y ss.
- Herzog*, Felix, ‘Dealen’ im Strafverfahren – Wahrheit, Schuld – richterliche Berufsethik, GA 2014, 688.
- Hettinger*, Michael, Die Absprache im Strafverfahren als rechtsstaatliches Problem, JZ 2011, 292 y ss.
- Horvitz Lennon*, María Inés/ *López Masle*, Julián, Derecho procesal penal chileno, Santiago de Chile, tomo I, 1º ed. 2002, 1º reedición. 2003; tomo II, 2004 [Derecho procesal penal chileno I y II]

- Jahn, Matthias/Müller, Martin, Der Widerspenstigen Zähmung – Aktuelle Gesetzgebungsvorschläge zu den Urteilsabsprachen im Strafprozess, JA 2006, 681 ff.*
- Jahn, Matthias/Müller, Martin, Das Gesetz zur Regelung der Verständigung im Strafverfahren – Legitimation und Reglementierung der Absprachepraxis, NJW 2009, 2625 y ss.*
- Jung, Heike/Nitschmann, Kathrin, Das Bekenntnis zum Schuldbekenntnis – zur Einführung des plaider coupable im französischen Strafprozess, ZStW 116 (2004), 785 y ss.*
- KMR – Kommentar zur Strafprozessordnung, Kleinknecht/Müller/Reitberger (fundadores), v. Heintschel-Heinegg/Bockemühl (Hrsg.), Neuwied, Alemania, Loseblattsammlung, actualización 121. de 2023 [KMR/autor, StPO]
- Knauer, Christoph, Die Entscheidung des BVerfG zur strafprozessualen Verständigung (Urteil vom 19.3.2013 – 2 BvR 2628/10 – 2 BvR 2883/10, 2 BvR 2155/11, NStZ 2013, 295) – Paukenschlag oder Papiertiger?, NStZ 2013, 433 y ss.*
- Knauer, Christoph/Lickleder, Andreas, Die obergerichtliche Rechtsprechung zu Verfahrensabsprachen nach der gesetzlichen Regelung – ein kritischer Überblick, NStZ 2012, 366 y ss.*
- Kudlich, Hans, Grenzen der Verfassungsgerichtsbarkeit – Die Entscheidung des BVerfG zur strafprozessualen Verständigung, NStZ 2013, 379 y ss.*
- LaFare, Wayne R./Israel, Jerold H./King, Nancy J./Kerr, Orin S., Criminal Procedure, St. Paul, Minnesota, 5<sup>o</sup> ed., 2009 [Criminal Procedure]*

- Langbein*, John H., Torture and plea bargaining, University of Chicago Law Review: Vol. 46: Iss. 1, Article 3, 1978, <https://chicagounbound.uchicago.edu/uclrev/vol46/iss1/3> [Torture and plea bargaining]. Versión en castellano: Tortura y plea bargaining, 2001, pp. 3 y ss. [en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado]
- Langer*, Máximo, From Legal Transplants to Legal Translations: The Globalization of Plea Bargaining and the Americanization Thesis in Criminal Procedure, en: Harvard International Law Journal, Vol. 45, No. 1, 2004
- Loarca*, Carlos/*Bertelotti*, Mariano, El procedimiento abreviado en Guatemala, 2001, pp. 411 y ss. [en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado]
- Löwe*, Ewald/*Rosenberg*, Werner (fundadores), Die Strafprozessordnung und das Gerichtsverfassungsgesetz, Großkommentar, Becker/Erb/Esser/Graal-mann-Scheerer/Hilger/Ignor (Hrsg.), Berlín, Boston, tomo 1, 27° ed., 2016; tomo 5/1, 27° ed., 2019; tomo 5/2, 27° ed., 2018; tomo 6, 27° ed., 2019; tomo 7, 27° ed., 2021 [LR/autor]
- Maier*, Julio B. J., Democracia y administración de justicia penal en Iberoamérica – Los proyectos para la reforma del sistema penal, en: Jueces para la democracia (1992), Nr. 16–17, pp. 146 y ss. [en: Jueces para la democracia (1992), Nr. 16–17]
- Maier*, Julio B. J., Entre la inquisición y la composición, en: Revista No hay derecho, Nr. 6, Buenos Aires, 1992, Dossier p. 28 [Entre la inquisición y la composición]
- Maier*, Julio B. J./Bovino, Alberto (comps.), El procedimiento abreviado, Buenos Aires, 2001 [El procedimiento abreviado]

- Maier*, Julio B. J., *Kleine Geschichte der Strafrechtspflege Argentiniens*, en: Dölling/Erb (Hrsg.), *Festschrift für Karl Heinz Gössel zum 70. Geburtstag*, Heidelberg, 2002, pp. 697 y ss. [Festschrift für Gössel]
- Maier*, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Parte General, Sujetos procesales, Buenos Aires, 1° ed. 2003 [Derecho Procesal Penal II]
- Maier*, Julio B. J./*Pastor*, Daniel R./*Pérez Barberá*, Gabriel E./*Sarrabayrouse*, Eugenio C., *Derecho Procesal Penal*, tomo IV, Los procedimientos, Buenos Aires, 2023 [Derecho Procesal Penal IV] (§ 22 C procedimiento abreviado)
- Martínez Gutiérrez*, José Armando, *Análisis jurídico del procedimiento abreviado en la jurisdicción penal salvadoreña*, Universidad Francisco Gavidia (UFG), El Salvador, 2002, en: <https://etesario.ufg.edu.sv/jspui/handle/11592/7495> [Análisis jurídico del procedimiento abreviado]
- Matolepszy*, Maciej, *Abschied von der Suche nach der Wahrheit im deutschen und polnischen Strafverfahren: Eine parallele Tendenz?*, *ZStW* 126 (2014), 489 ff.
- Meyer-Gofner*, Lutz/*Schmitt*, Bertram, *Strafprozessordnung mit GVG, Nebengesetzen und ergänzenden Bestimmungen*, Kommentar, München, 65° ed., 2022 [Strafprozessordnung]
- Moreno Hernández*, Moisés, *La relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal en el CNPP*, Ponencia en las Mesas Redondas sobre “El Código Nacional de Procedimientos Penales”, 8 de abril de 2014 en la UNAM, p. 324, [www.corteidh.or.cr/tablas/r33521.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33521.pdf) [La relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal]

*Moreno Hernández*, Moisés, La nueva legislación procesal penal en México (La lucha por un modelo procesal penal y la influencia del sistema procesal penal angloamericano), en: Gimbernat Ordeig, entre otros (ed.), *Dogmática del Derecho Penal material y procesal y política criminal contemporáneas – Homenaje a Bernd Schünemann por su 70° aniversario*, Lima, 1° ed., 2014, tomo II, pp. 731 y ss. [Homenaje a Schünemann]

*Moreno Hernández*, Moisés/ *Ontiveros Alonso*, Miguel, Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales, México D.F., 2014, 1° reimpresión 2015 [Moreno Hernández/Ontiveros Alonso (coords.), Comentarios al Código Nacional]

*Münchener Kommentar zur Strafprozessordnung*, Knauer/Kudlich/Schneider (Hrsg.), München, 2014 y ss. [MüKoStPO/autor]

*Murmann*, Uwe, Reform ohne Wiederkehr? – Die gesetzliche Regelung der Absprachen im Strafverfahren, ZIS 2009, 526 y ss.

*Murmann*, Uwe, Probleme der gesetzlichen Regelung der Absprachen im Strafverfahren, en: Heinrich/Jäger/Schünemann y otros (Hrsg.), *Strafrecht als Scientia Universalis*, Festschrift für Claus Roxin zum 80. Geburtstag am 15. Mai 2011, Berlín, New York, 2011, pp. 1389 y ss. [Festschrift für Roxin II]

*Niemöller*, Martin/ *Schlothauer*, Reinhold/ *Wieder*, Hans-Joachim, Gesetz zur Verständigung im Strafverfahren, Kommentar, München, 2010 [Gesetz zur Verständigung im Strafverfahren]

*Nolte*, Petra, Verständigung im Strafprozess in Deutschland und Frankreich – Eine rechtsvergleichende Untersuchung, Inaugural-Dissertation zur Erlan-

- gung der Doktorwürde einer Hohen Juristischen Fakultät der Ludwig-Maximilians-Universität zu München, 2010 [Verständigung im Strafprozess]
- Orlandi*, Renzo, Absprachen im italienischen Strafverfahren, ZStW 116 (2004), 120 y ss.
- Pastor*, Daniel R., Né “common law”, né “civil law”, “né hybrid law” – Un diritto penale speciale per dei tribunali speciali, en: Delmas-Marty y otros (dir.), Les sources du droit international pénal, Paris, 2004, pp. 353 y ss. [en: Delmas-Marty y otros (dir.), Les sources du droit international pénal]
- Pastor*, Daniel R., “Recht auf Wahrheit” durch den Strafprozess?, en: Hassemer/Kempf/Moccia (Hrsg.), In dubio pro libertate, Festschrift für Klaus Volk zum 65. Geburtstag, München, 2009, pp. 541 y ss. [Festschrift für Volk]
- Pastor*, Daniel R., Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación – Análisis crítico, Buenos Aires, 2° ed. 2015 [Lineamientos del nuevo Código]
- Peters*, Julia, Urteilsabsprachen im Strafprozess – Die deutsche Regelung im Vergleich mit Entwicklungen in England & Wales, Frankreich und Polen, Göttingen, 2011 [Urteilsabsprachen im Strafprozess]
- Pfeffer Urquiaga*, Emilio, Código Procesal Penal, Anotado y concordado, Santiago de Chile, 2001 [Código Procesal Penal]
- Rabe*, Patricia, Das Verständigungsurteil des Bundesverfassungsgerichts und die Notwendigkeit von Reformen im Strafprozess, Tübingen, 2017 [Verständigungsurteil]

- Riego*, Cristián, El procedimiento abreviado en Chile, 2001, pp. 453 y ss. [en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado]
- Rieß*, Peter, Thesen zur rechtsdogmatischen und rechtspolitischen Fernwirkung der gesetzlichen Regelung der Urteilsabsprache, StraFo 2010, 10 y ss.
- Riquert*, Marcelo Alfredo, El debido proceso y algunas cuestiones conexas en el denominado Juicio Abreviado, Doctrina Extranjera, Buenos Aires, 1999 [El debido proceso]
- Rodríguez Vázquez*, Miguel Ángel, Lo especial del procedimiento abreviado, en: González Rodríguez/Witker (Coords.), Desafíos del sistema penal acusatorio, México, 2019, pp. 147 y ss., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5549/15.pdf> [Lo especial del procedimiento abreviado]
- Roxin*, Claus/*Schünemann*, Bernd, Strafverfahrensrecht – Ein Studienbuch, München, 30<sup>o</sup> ed. 2022 [Strafverfahrensrecht] Hay traducción al castellano de la 29<sup>o</sup> ed. 2019: *Roxin/Schünemann*, Derecho Procesal Penal, traducción de Mario F. Amoretti y Darío N. Rolón, ed. Didot, CABA, Argentina, 2019.
- Sacher*, Mariana, Systemtheorie und Strafrecht – Kritik der rollenbezogenen Zurechnungslehre, ZStW 118 (2006), 574 y ss.
- Sacher*, Mariana, Sonderwissen und Sonderfähigkeiten in der Lehre vom Straftatbestand, Berlín, 2006 [Sonderwissen und Sonderfähigkeiten]
- Sacher*, Mariana, Die Stellung der Verteidigung im zukünftigen Ermittlungsverfahren, en: Schünemann (Hrsg.), Risse im Fundament, Flammen im Gebälk: Zum Zustand des kontinentaleuropäischen Strafver-

- fahrens, Berlín, 2010, pp. 9 y ss. [en: Schünemann (Hrsg.), Risse im Fundament]
- Sacher*, Mariana, Diskurstheorie als Legitimation für die Absprachen im Strafverfahren?, en: Hefendehl/Hörnle/Greco (Hrsg.), Streitbare Strafrechtswissenschaft Festschrift für Bernd Schünemann zum 70. Geburtstag am 1. November 2014, Berlín, Boston, 2014, pp. 957 y ss. [Festschrift für Schünemann]
- Sacher*, Mariana, Zur Herausbildung des inquisitorischen Prozessmodells – Paradigmenwechsel in Lateinamerika, en: Hilgendorf/Lerman/Córdoba (Hrsg.), Brücken bauen Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag, Berlín, 2020, pp. 927 y ss. [Festschrift für Sancinetti]
- Sacher*, Mariana, Die Hauptverhandlung als Forum der Wahrheit – Eine Analyse mit Blick auf die Strafprozessreformen von Argentinien und Mexiko, Berlín, 2022 [Forum der Wahrheit]
- Salditt*, Franz, Wechselwirkungen des formellen und materiellen Strafrechts, en: Duttge/Geilen/ Meyer-Goßner/Warda (Hrsg.), Gedächtnisschrift für Ellen Schlüchter, Colonia entre otras ciudades, 2002, pp. 65 y ss. [Gedächtnisschrift für Schlüchter]
- Salditt*, Franz, Ermessen – Zum Richterbild des Verständigungsgesetzes, en: Dencker/Gahlke/Voßkuhle (Hrsg.), Festschrift für Klaus Tolksdorf: zum 65. Geburtstag, Köln, 2014, pp. 377 y ss. [Festschrift für Tolksdorf]
- Sancinetti*, Marcelo A., ¿Moralidad o eficiencia en la política criminal?, en: Revista Jurídica del Centro de Estudiantes, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA, Buenos Aires, Nr. 11, pp. 4 y ss. [¿Moralidad o eficiencia en la política criminal?]

- Sancinetti*, Marcelo A., Avenimiento y mediación: ¿la pena como “objeto de negocios jurídicos”?, en: Revista Pensamiento penal, Buenos Aires, 5.2.2014, <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38164-avenimiento-y-mediacion-pena-objeto-negocios-juridicos> [Avenimiento y mediación]
- Sarrabayrouse*, Eugenio, La omisión del debate - A propósito de un novedoso instituto previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, N°. 4/5, Buenos Aires, 1997, pp. 423 y ss.
- Sarrabayrouse*, Eugenio, La omisión de debate en el Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego - Su régimen legal y aplicación práctica, 2001, pp. 299 y ss. [en: Maier/Bovino (comps.), El procedimiento abreviado]
- Sarrabayrouse*, Eugenio, Die singuläre Zeugenaussage und die Beweiswürdigung, en: Hilgendorf/Lerman/Córdoba (Hrsg.), Brücken Bauen - Festschrift für Marcelo Sancinetti zum 70. Geburtstag, Berlín, 2020, pp. 939 y ss. [Festschrift für Sancinetti]
- Sarrabayrouse*, Eugenio, Die Figur des “reumütigen Angeklagte” (imputado arrepentido) in Argentinien: Zeuge oder Mitangeklagter?, en: Brunhöber/Burchard/Günther/Jahn/Jasch/Silva Sánchez/Singelstein (Hrsg.), Strafrecht als Risiko, Festschrift für Cornelius Prittwitz zum 70. Geburtstag, Baden-Baden, 2023, pp. 533 y ss. [Festschrift für Prittwitz]
- Satzger*, Helmut/Ruhs, Florian, Verständigung im Strafprozess, en: Bockemühl (Hrsg.), Handbuch des Fachanwalts Strafrecht, Köln, 8° ed., 2020, 8° parte, cap. 30 [en: Bockemühl (Hrsg.), Handbuch des Fachanwalts]

- Satzger*, Helmut/ *Schluckebier*, Wilhelm/ *Widmaier*, Gunter, StPO, Strafprozessordnung – Mit GVG und EMRK, Kommentar, Colonia, 5<sup>o</sup> ed. 2022 [StPO]
- Schiffrin*, Leopoldo H., Corsi e ricorsi de las garantías procesales penales en la Argentina, en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Nr. 8-A, Buenos Aires, 1998, pp. 484 y ss. [en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal 8-A, 1998]
- Schmitt*, Bertram, Die Verständigung im Strafprozess nach dem Urteil des Bundesverfassungsgerichts vom 19. März 2013, en: Dencker/Gahlke/Voßkuhle (Hrsg.), Festschrift für Klaus Tolksdorf zum 65. Geburtstag, Colonia, 2014, pp. 399 y ss. [Festschrift für Tolksdorf]
- Schünemann*, Bernd, Die Verständigung im Strafprozeß – Wunderwaffe oder Bankrotterklärung der Verteidigung?, NJW 1989, 1895 y ss.
- Schünemann*, Bernd, Absprachen im Strafverfahren? Grundlagen, Gegenstände und Grenzen, Gutachten B zum 58. Deutschen Juristentag, Múnich, 1990 [58. DJT]
- Schünemann*, Bernd, ¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?), Jornadas sobre la “Reforma del Derecho Penal en Alemania”, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 1992, pp. 49 y ss.; también en: Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año IV, Num. 8 A, Buenos Aires, 1998, pp. 417 y ss.; además en: Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio, Madrid, 2002, pp. 288 y ss. [¿Crisis del procedimiento penal? (¿marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)]

- Schünemann*, Bernd, Die informellen Absprachen als Überlebenskrise des deutschen Strafverfahrens, Festschrift für Jürgen Baumann zum 70. Geburtstag, Bielefeld, 1992, pp. 361 y ss. [Festschrift für Baumann]
- Schünemann*, Bernd, Wetterzeichen einer untergehenden Strafprozesskultur? Wider die falsche Prophetie des Absprachenelysiums, StV 1993, 657 y ss.
- Schünemann*, Bernd, Die Zukunft des Strafverfahrens – Abschied vom Rechtsstaat?, ZStW 119 (2007), 945 ff.
- Schünemann*, Bernd, Ein deutsches Requiem auf den Strafprozess des liberalen Rechtsstaats, ZRP 2009, 104 y ss.
- Schünemann*, Bernd, Risse im Fundament, Flammen im Gebälk: Die Strafprozessordnung nach 130 Jahren, ZIS 2009, 484 y ss.
- Schünemann*, Bernd, Der unabhängige Strafrichter – Macht ohne Maß?, en: Safferling/Kett-Straub/Kudlich/Jäger (Hrsg.), Festschrift für Franz Streng zum 70. Geburtstag, Heidelberg, 2017, pp. 755 y ss. [Festschrift für Streng]
- Schünemann*, Bernd, Faires Verfahren und Urteilsabsprachen im Strafverfahren, GA 2018, 181 y ss.
- Sickor*, Jens Andreas, Das Geständnis, Tübingen, 2014 [Das Geständnis]
- Steller*, Max, Falsche Geständnisse bei Kapitaldelikte: Praxis – Der Fall Pascal, en: Müller/Sander/Válková (Hrsg.), Festschrift für Ulrich Eisenberg zum 70. Geburtstag, München, 2009, pp. 213 y ss. [Festschrift für Eisenberg]

- Stuckenberg*, Carl-Friedrich, BVerfG, Urt. v. 19.3.2013 – 2 BvR 2628/10, 2 BvR 2883/10, 2 BvR 2155/11 (Zur Verfassungsmäßigkeit der Verständigung im Strafverfahren), ZIS 2013, 212 y ss.
- Stübinger*, Stephan, Anmerkung zu BGH, Beschluss vom 6.11.2007 – 1 StR 370/07 (JZ 2008, 796) JZ 2008, 798 y ss.
- Theile*, Hans, Wahrheit, Konsens und § 257 c StPO, NStZ 2012, 666 ff.
- Trüg*, Gerson, Lösungskonvergenzen trotz Systemdivergenzen im deutschen und US-amerikanischen Strafverfahren – Ein strukturanalytischer Vergleich am Beispiel der Wahrheitserforschung, Tübingen, 2003 [Lösungskonvergenzen]
- Trüg*, Gerson, Erkenntnisse aus der Untersuchung des US-amerikanischen plea bargaining-Systems für den deutschen Absprachendiskurs, ZStW 120 (2008), 331 y ss.
- Turner*, Jenia Iontcheva, Judicial Participation in Plea Negotiations: A comparative View, American Journal of Comparative Law 54 (2006), pp. 501 y ss.
- Vallejo Cruz*, Víctor Manuel, El procedimiento abreviado: el protagonista del nuevo sistema de justicia penal, en: Proyecto Justicia, 2015, <http://proyectojusticia.org/el-procedimiento-abreviado-el-protagonista-del-nuevo-sistema-de-justicia-penal/> [en: Proyecto Justicia, 2015]
- Weigend*, Thomas, Strafzumessung durch die Parteien – Das Verfahren des plea bargaining im amerikanischen Recht, ZStW 94 (1982), 209 y ss.

- Weigend*, Thomas, Abgesprochene Gerechtigkeit – Effizienz durch Kooperation im Strafverfahren? –, JZ 1990, 774 y ss.
- Weigend*, Thomas, BVerfG, Urt. v. 19.3.2013 – 2 BvR 2628/10 (Verfassungsmäßigkeit des Verständigungsgesetzes) Anmerkung II, StV 2013, 424 y s.
- Weßlau*, Edda, Absprachen im Strafverfahren, ZStW 116 (2004), 150 y ss.
- Zaffaroni*, Eugenio Raúl (coord.), El proceso penal – Sistema penal y derechos humanos, México, 2000 [El proceso penal]
- Zaffaroni*, Eugenio Raúl (coord.), Independencia y autonomía del poder judicial, Escuela libre de Derecho/Cepolcrim, 2005 [Independencia y autonomía del poder judicial]
- Zamora Pierce*, Jesús, Juicio oral – Utopía y realidad, capítulo: “El procedimiento abreviado – Comentarios a la sentencia dictada por la primera Sala de la SCJN, el 9 de abril de 2014”, México D.F., 2015, pp. 158 y ss., <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/16.pdf> [Abreviado – Comentarios a la sentencia]
- Zavala Baquerizo*, Jorge, El procedimiento abreviado, en: Iter Criminis, Revista de ciencias penales, Inacipe, México, Cuarta época, Nr. 7, enero-febrero 2009, pp. 175 y ss. [en: Iter Criminis 7, 2009]
- Ziffer*, Patricia S., Lineamientos de la determinación judicial de la pena, Buenos Aires, 1996 [Lineamientos de la determinación judicial de la pena]



La presente obra, *Procedimientos penales abreviados, un análisis internacional*, desarrolla con claridad no sólo una aproximación conceptual comparada, sino las consecuencias que implica la inserción de los procedimientos abreviados en la legislación europea y latinoamericana, como producto de la reforma de la justicia penal. La autora, Mariana Sacher, magíster, doctora y docente habilitada en la Universidad de Múnich (Alemania), y abogada por la Universidad de Buenos Aires, Argentina, trabajó, durante muchos años en la cátedra del Prof. Bernd Schünemann. Además, obtuvo la facultad docente por habilitación para impartir clases de “Fundamentos de Derecho penal, Derecho procesal penal y Derecho procesal penal comparado”.

ISBN 978-99924-21-54-3



9 789992 421543

